



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 14 de marzo del 2019

210 páginas

ALCANCE N° 56

PODER LEGISLATIVO

LEYES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

**JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL**

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN (CNP) PARA
LA REALIZACIÓN DE UN CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE
TERRENO CON LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE
FÚTBOL (FEDEFÚTBOL) Y CON EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AyA)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9558

EXPEDIENTE N.º 20.453

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN (CNP) PARA
LA REALIZACIÓN DE UN CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE
TERRENO CON LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE
FÚTBOL (FEDEFÚTBOL) Y CON EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AyA)**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Consejo Nacional de la Producción (CNP), cédula jurídica número cuatro –cero cero cero –cero cuatro dos uno cuatro seis (N.º 4 –000–04 21 46), para que realice un convenio de administración de terreno con la Federación Costarricense de Fútbol (Fedefútbol), cédula de persona jurídica número tres – cero cero dos – cero cinco seis uno cuatro uno (N.º 3–002–056141), sobre el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad del partido de Alajuela, bajo el sistema de folio real matrícula número cinco uno dos seis cero cinco – cero cero cero (N.º 512605–000); naturaleza: terreno de repasto y para construir, situado en el distrito 8, San Rafael, cantón Alajuela de la provincia de Alajuela; linderos: al norte con quebrada seca y la Federación Costarricense de Fútbol; al sur con Inversiones Ilerda S.A.; al este con calle pública radial San Antonio y la Federación Costarricense de Fútbol, y al oeste con Inversiones Ilerda S.A. y la Federación Costarricense de Fútbol. Mide treinta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (33.254m²). Plano catastrado número A-uno seis ocho dos seis dos cuatro–dos mil trece (N.º A-1682624-2013).

ARTÍCULO 2- En el convenio podrá incluirse la provisión de alimento para la Federación Costarricense de Fútbol (Fedefútbol) por parte del Consejo Nacional de Producción (CNP), por medio de su programa de abastecimiento institucional PAI, siempre que cumpla con los estándares de precio y calidad requeridos por la Federación.

ARTÍCULO 3- El convenio autorizado por la presente ley se podrá suscribir hasta por treinta años, y será prorrogable hasta por un plazo igual por acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 4- La Federación Costarricense de Fútbol (Fedefútbol) hará uso de los terrenos para desarrollar infraestructura deportiva para el programa de selecciones nacionales; además, podrá concretar construcciones, movimientos de tierra y otras obras que estarán limitadas a la existencia y la operación de un complejo deportivo, incluyendo canchas e infraestructura para su operación. Las obras que se realicen deberán cumplir, previamente, con todos los requisitos constructivos y ambientales; las mejoras sobre los terrenos no podrán ser

cobradas de regreso por la Federación en caso de finalización del convenio, este convenio no autoriza el uso de los terrenos con fines de lucro.

ARTÍCULO 5- En caso de que se incumplan las limitaciones establecidas en el artículo 4 de la presente ley o en caso de la disolución de la Federación Costarricense de Fútbol (Fedefútbol) o cuando se incumpla lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley y su puesta en marcha, se tendrá por concluido de forma adelantada el plazo del convenio y este quedará sin efecto de inmediato.

ARTÍCULO 6- En virtud del convenio de administración de este bien patrimonial del Estado, la Contraloría General de la República realizará la fiscalización referida en el inciso b) del artículo 4 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994, y de forma bianual se informará al Consejo Nacional de Producción (CNP) sobre su fiscalización, la cual tendrá como objeto el estudio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, fin para el que se autoriza este convenio.

El presente contrato se establecerá a título oneroso o gratuito de conformidad a lo que convengan las partes.

ARTÍCULO 7- Los terrenos y las edificaciones en estos serán utilizados mayoritariamente por quien decida la Federación Costarricense de Fútbol (Fedefútbol), pero el convenio deberá contar con un apartado que disponga la obligatoria presencia de un cronograma trimestral en el que los terrenos y las edificaciones que existan o que puedan existir en ellos puedan ser utilizados en tiempos razonables, disponibilidad y siempre y cuando no interfieran en la preparación de las selecciones nacionales para los torneos, los campeonatos, los partidos oficiales o amistosos, previa coordinación con la Federación, para el desarrollo y el esparcimiento de la infancia, la juventud y los adultos mayores, para destacar la atención a las poblaciones en mayor desventaja social dentro de las categorías indicadas y considerando las zonas próximas geográficamente a los terrenos. Se consideran facultadas para que planteen solicitudes de atención a las municipalidades el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y sus comités, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA) y el Consejo de la Persona Joven (CPJ).

ARTÍCULO 8- Se autoriza al Consejo Nacional de la Producción (CNP), cédula jurídica número cuatro - cero cero cero- cero cuatro dos uno cuatro seis (N.º 4 -000-04 21 46), para que realice un convenio de administración de terreno con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), cédula de persona jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cuatro dos uno tres ocho (N.º 4-000-042138), sobre el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad del partido de Alajuela, bajo el sistema de folio real matrícula número cinco uno dos seis cero cinco - cero cero cero (N.º 512605-000); naturaleza: terreno de repasto y para construir, situado en el distrito 8, San Rafael; cantón

Alajuela de la provincia de Alajuela; linderos: al norte con quebrada seca y la Federación Costarricense de Fútbol (Fedefútbol); al sur con Inversiones Ilerda S.A.; al este con calle pública radial San Antonio y Federación Costarricense de Fútbol, y al oeste con Inversiones Ilerda S.A. y la Federación Costarricense de Fútbol. Mide treinta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (33.254m²). Plano catastrado número A-uno seis ocho dos seis dos cuatro–dos mil trece (A-1682624-2013), con la finalidad de construir un campo de pozos para atender las necesidades de caudal para el acueducto metropolitano de San José, conforme a las siguientes especificaciones técnicas:

Los pozos deben ubicarse en la zona en que el acuífero Colima inferior tiene mayor espesor, lo que ubica los posibles puntos de construcción de los pozos en la colindancia entre el terreno del CNP y el terreno denominado Proyecto Gol, conforme al siguiente cuadro:

Localización de los pozos

Pozo	Coordenadas planas	
	Lambert Norte (m)	
	Este	Norte
1	514 143.03	217 287.74
2	514 198.47	217 224.76

Para la fase de construcción de los pozos y las obras civiles, se requiere contar con un área mayor al área definitiva que se utilizará para la ubicación de la infraestructura de explotación y la fase operativa, por lo que se deberá contar con un área mayor durante la fase constructiva, tanto para la etapa en que se construyen los pozos como para la etapa en la que se construirán las obras civiles, eléctricas y mecánicas.

La fase constructiva será desarrollada en dos partes, la primera, que consistirá en la construcción de los pozos, mediante la perforación con máquinas de rotopercusión, que utilizan diferentes herramientas y espumante para extraer el material perforado, lo que implica la ubicación de zonas de almacenaje de herramientas y pilas de sedimentación para depositar el residuo de la perforación. Además de lo expuesto anteriormente en la zona de trabajo, se debe ubicar una caseta para el guarda y una caseta sanitaria.

De modo que el área de trabajo requerida para cada uno de los sitios en que se construyan los pozos debe ser suficiente para ubicar en esta los siguientes componentes:

- 1) Equipo perforador.
- 2) Barras de perforación.
- 3) Herramientas varias (brocas, máquinas de soldar, tubería de armado, etc).
- 4) Tanques con agua y espumante.
- 5) Pila de sedimentación.
- 6) Caseta sanitaria.
- 7) Caseta guarda.

Se define como área requerida en cada uno de los puntos donde se construirá cada uno de los pozos seiscientos metros cuadrados (600m²) (lote de 30m x 20m), misma área que se requerirá durante la fase de construcción de las obras civiles, eléctricas y mecánicas.

Una vez concluida la fase de construcción de los pozos, se deberá contratar la construcción de las obras civiles, eléctricas y mecánicas para lo cual se requerirá inicialmente de la misma área que para la fase de construcción de los pozos, ya que se debe almacenar materiales y equipo para desarrollar esta fase, así como alguna infraestructura temporal, como bodegas, casetas sanitarias y de guardas.

Las obras a construir consisten, básicamente, en dos losas de concreto alrededor de los brocales de los pozos, dos castas de control de motor (una caseta por pozo); además, al lado de ambas casetas se ubicará un transformador (dos en total) tipo Pad Mounted, requeridos para la alimentación eléctrica de cada pozo, en ambos terrenos se requiere de un área de doscientos metros cuadrados (200m²) con las siguientes dimensiones 20m x 10m.

La infraestructura permanente que se colocará en cada uno de los terrenos en que se construirán los dos pozos es la siguiente:

Terrenos para pozo 1 (Pp1) y pozo (Pp2)

Una losa de concreto de 4x6m alrededor del brocal del pozo y la "cachera" de descarga.

Una caseta de control para cada pozo de 5x3m y al lado de esta un transformador, sobre el terreno, de 3x3m. Área requerida para cada pozo de aproximadamente doscientos metros cuadrados (200m²).

Asimismo, se deberá contar con una servidumbre de ocho metros (8m) de ancho a lo largo del trazado que une a cada uno de los dos pozos con la calle principal de la radial Lindora. En esta servidumbre se instalarán la tubería de impulsión con diámetros entre los trescientos mm (300mm) a los quinientos mm (500mm), en tubería de hierro dúctil, las tuberías pluviales de cada pozo y, además, se ubicará la electrificación aéreo/subterránea de media tensión. Además, servirá como servidumbre de paso para el mantenimiento y la operación de los sistemas electromecánicos que se instalen en los pozos.

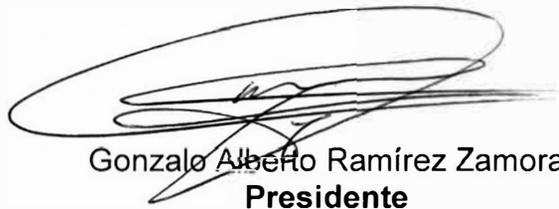
Para las características de las obras y el servicio que prestará, el convenio podrá suscribirse hasta por cincuenta años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, salvo acuerdo en contrario entre las partes, por causa debidamente justificada, que se deberá señalar en un periodo dentro del mes anterior a su vencimiento.

Los aspectos específicos de diseño de los pozos se definirán posteriormente, por lo cual, eventualmente, se podrá requerir alguna modificación geométrica o en tamaño, por valoraciones propias del proyecto, autorizando que se den variaciones dentro de la conceptualización ya planteada.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente



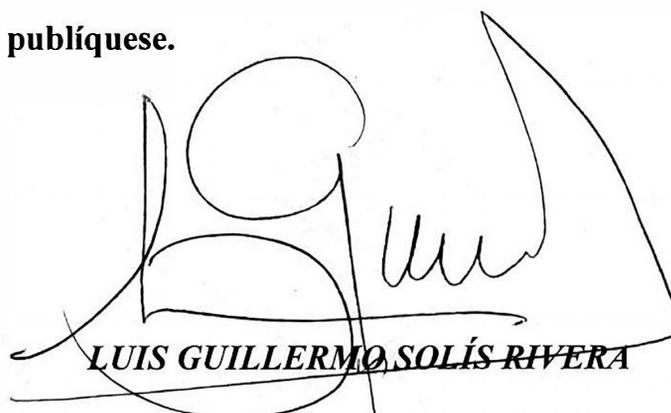
Carmen Quesada Santamaría
Primera secretaria



Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS FELIPE ARAÚZ CAVALLINI
Ministro de Agricultura y Ganadería

LyD/Grettel

1 vez.—O. C. N° 10301.—Solicitud N° 4-19-GG.—(L9558 - IN2019325865).

BO/DA/NOY 2 19/18

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6041, LEY DE CREACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN Y
REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º 8131, ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9618

EXPEDIENTE N.º 19.966

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6041, LEY DE CREACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN Y
REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º 8131, ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los incisos a), b) y e), y se adiciona el inciso i) al artículo 2 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes:

a) Conceder préstamos a costarricenses, para estudios de formación técnica, educación superior parauniversitaria, estudios de educación superior universitaria dirigidos a carreras y especializaciones de posgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, quienes deberán ser, preferentemente, de zonas de desarrollo relativo medio, bajo o muy bajo, según la clasificación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Al menos un cincuenta por ciento (50%) de los préstamos deberán otorgarse a estudiantes de estas zonas. La Comisión Nacional de Préstamos para Educación(Conape) podrá otorgar menos de un cincuenta por ciento (50%) de los préstamos a estudiantes de zonas de desarrollo relativo medio, bajo o muy bajo, solo en caso de que se demuestre inexistencia de demanda suficiente de créditos por parte de personas de estas zonas.

Cuando se trate de préstamos para estudios dentro del país, la Comisión solo podrá conceder créditos, avales o garantías cuando se trate de instituciones educativas académicamente avaladas por la entidad que corresponda.

Con ese fin, la Comisión realizará convenios de cooperación con cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones de desarrollo, universidades públicas y privadas, municipalidades y organizaciones del Estado con presencia en las distintas zonas y cantones del país, así como aplicaciones por medios tecnológicos, ferias, promotores y unidades móviles, de manera que el crédito educativo llegue lo más cerca y de forma accesible a las personas que más lo requieren y que conforman la población meta de la institución, conforme a la ley de creación.

b) Realizar, permanentemente, investigaciones sobre necesidades de financiación de estudios superiores, a mediano y largo plazos, de acuerdo con los lineamientos y las prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo e investigaciones afines, para la formación del recurso humano que requiera el país.

[...]

e) Colaborar con los beneficiarios de préstamos, a fin de que se vinculen a trabajos acordes con sus estudios mediante el establecimiento de convenios de cooperación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para brindar servicios de intermediación, orientación e inserción laboral.

[...]

i) Otorgar avales y garantías a estudiantes de escasos recursos que no cuenten con garantías fiduciarias o hipotecarias como instrumento que les permita acceder a un crédito de Conape, para realizar estudios de formación técnica, educación superior, parauniversitaria o universitaria.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso m) al artículo 3 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. Los textos son los siguientes:

Artículo 3- La Comisión tendrá como máxima autoridad al Consejo Directivo, el cual deberá velar, de modo general, por la realización de sus fines y, de modo específico:

[...]

d) Aprobar o improbar el Plan Anual de Colocaciones y el Reglamento de Crédito, así como establecer, vía reglamento, los términos y las condiciones de operación del Fondo de Garantías y Avales.

[...]

m) Crear y facultar un Comité de Crédito, a nivel institucional, para que apruebe o impruebe solicitudes de préstamos, solicitudes de avales y garantías de las personas estudiantes beneficiarias de la Comisión, así como para definir el porcentaje máximo por garantizar en cada operación.

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso e) del artículo 4 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Integrarán el Consejo Directivo:

[...]

e) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.

ARTÍCULO 4- Se reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 6- A excepción del ministro de Educación Pública, el ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el ministro de Trabajo y Seguridad Social, cesarán de ser miembros del Consejo Directivo:

[...]

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 12 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 12- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente dos veces al mes, en la primera y tercera semanas y, extraordinariamente, cuando lo convoquen por lo menos dos de sus miembros, o el secretario ejecutivo.

Sus miembros serán remunerados mediante dietas, estas no podrán exceder de tres al mes y se ajustarán conforme al artículo 60 de la Ley N.º 7138, Ley de Presupuesto Extraordinario, de 16 de noviembre de 1989.

ARTÍCULO 6- Se reforma el inciso d) del artículo 15 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 15- El secretario ejecutivo tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Comisión, actuará como secretario permanente del Consejo Directivo y tendrá las funciones siguientes:

[...]

d) Presentar a conocimiento del Consejo Directivo, mensualmente, el resumen del avance de la ejecución del Plan Anual de Colocaciones.

[...].

ARTÍCULO 7- Se reforman los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 20 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. Los textos son los siguientes:

Artículo 20- La Comisión contará con los recursos siguientes:

[...]

- b) Los excedentes anuales que tenga la Comisión.
- c) Los excedentes pertenecientes a entidades públicas o privadas que financien estudios por medio de la Comisión.
- d) Las recuperaciones de los préstamos que efectúen.
- e) Los préstamos nacionales o internacionales que obtenga.
- f) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- g) Los recursos no reembolsables internacionales, los cuales deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

ARTÍCULO 8- Se adiciona el artículo 23 bis de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 23 bis- En caso de que el estudiante tenga ingreso salarial propio y este sea suficiente para garantizar el préstamo, no será necesario el aporte de otras garantías. En caso contrario, si no posee ingresos económicos y estos no son suficientes y no puede aportar otra garantía podrá solicitar total o complementariamente el aval del Fondo, según corresponda. Además, el estudiante podrá amortizar a la deuda durante el período de estudios.

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 25 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 25-

[...]

Igualmente, se establecerá un Programa de Incentivos en el monto, la tasa de interés, el esquema de pago, o una combinación de estos, para los estudiantes que cursen estudios afines a los lineamientos y las prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo e investigaciones afines, para incentivar la formación del recurso humano que requiera el país.

Las personas estudiantes indígenas que así lo requieran tendrán acceso prioritario al Programa de Incentivos, así como al aval del Fondo de Garantías.

ARTÍCULO 10- Se adiciona el artículo 25 bis a la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 25 bis-

La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) constituirá y administrará un Fondo de Garantías por un monto inicial de dos mil millones de colones (¢2.000.000.000), recursos los cuales provendrán de su propio superávit libre. Los términos y las condiciones de operación de este Fondo los establecerá el Consejo Directivo de la institución vía reglamento. Conape podrá gestionar donaciones por medio de la cooperación internacional, recibir bienes otorgados en administración por el sector público o privado y por las donaciones de personas físicas o jurídicas. Adicionalmente, dicho Fondo se constituirá con los recursos que ingresan a la institución por pagos de comisiones realizados por entidades aseguradoras, cuando contractualmente esté pactado en las pólizas suscritas por Conape.

ARTÍCULO 11- Se reforma el artículo 16 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

El texto es el siguiente:

Artículo 16- Prohibición de otorgar garantías en favor de personas privadas

Ningún órgano ni ente del sector público podrá otorgar avales o garantías de operaciones de crédito en favor de personas físicas o jurídicas de capital enteramente privado, salvo las operaciones típicamente bancarias de los bancos estatales, el Instituto Nacional de Seguros (INS) y la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el veinticuatro de setiembre del año dos mil dieciocho.



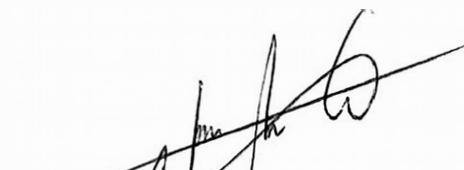
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



STEVEN NÚÑEZ RIMOLA
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



EDGAR MORA ALTAMIRANO
Ministro de Educación Pública



MARÍA DEL PILAR GARRIDO GONZALO
Ministra de Planificación Nacional y Política Económica



RODOLFO CORDERO VARGAS
Ministro a.i. de Hacienda

Grettel/LyD

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N°. 1724-E8-2019.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal).

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Competencia constitucional del Tribunal Supremo de Elecciones para interpretar la normativa electoral. A la luz del diseño constitucional que nos rige, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) le corresponde ejercer de manera exclusiva y excluyente la función electoral, entendida como la *“organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio”* (ordinales 9 y 99 de la Constitución Política).

La Carta Fundamental le otorga absoluta independencia para el desempeño de esa y de las demás tareas que se le asignen constitucional o legalmente; lo que constituye, en sí mismo, un valor fundamental que, además, se proyecta al proceso electoral democrático en el tanto preserva un efectivo blindaje para desplegar sus atribuciones sin injerencias.

Como parte del catálogo de competencias que el TSE ejerce en forma exclusiva y obligatoria destaca la de interpretar las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, lo que materializa a través de ejercicios hermenéuticos que, como consecuencia del “principio de irrecurribilidad”, no son susceptibles de control ulterior o autónomo y resultan vinculantes *erga omnes*,

excepto para el propio Tribunal (ordinales 102.3 y 103 de la Constitución Política y 3 del Código Electoral).

A propósito del alcance del control de constitucionalidad en esta materia, este Colegiado ha señalado que *“los ejercicios interpretativos del TSE, en el ejercicio de la función electoral, están exentos del control de constitucionalidad encargado a la Sala Constitucional, tanto en lo que se refiere a resoluciones aisladas como a la jurisprudencia resultante de ellas. Ciertamente, la Sala, a través de la acción de inconstitucionalidad, sigue siendo la competente para verificar la constitucionalidad de la norma interpretada, según el sentido que le haya dado el TSE; empero, ello no significa que, por esa vía, pueda controlar autónomamente la interpretación del TSE ni imponer una lectura diversa de la norma, ya que su ámbito competencial queda limitado a anular la norma tal y como fue entendida por el TSE o declarar sin lugar la acción sin que, como se indicó, encuentre cabida, de acuerdo con nuestro diseño constitucional, la posibilidad de modificar la interpretación hecha por el TSE.”* (resolución n.º 3603-E8-2016).

Ese principio, de cardinal importancia en la armonización de competencias entre esa Sala del Poder Judicial y el Órgano Supremo Electoral con rango e independencia de los poderes del Estado (artículo 9 de la Constitución Política), ha sido refrendado por la jurisprudencia constitucional desde el año 1997 (ver, entre otros, los votos de la Sala Constitucional n.º 1750-97, n.º 2010-01155 y n.º 2010-15048). Si bien esa Sede Constitucional ha procurado modificar -en tiempos recientes y en forma unilateral- esa postura histórica, sigue siendo enfática en que no le asiste competencia para revisar los pronunciamientos que el TSE emite a título de

“interpretación oficiosa” (es decir, que no fueron vertidas con motivo de una opinión consultiva) y los que no constituyen jurisprudencia (ver voto n.º 2018-003423).

Esta Magistratura Electoral ha reiterado que los pronunciamientos del TSE -incluso los de carácter oficioso- resultan especialmente procedentes cuando se perciba, en cualquier momento, la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento jurídico, en punto a aquellas de sus disposiciones que no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores, a una contradicción con mandatos constitucionales (o convencionales) y, cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan sus efectos (ver, entre otras, resoluciones n.º 1863-99 y n.º 1609-E8-2018).

Interesa resaltar que, como juez electoral, este Tribunal también está habilitado para revisar, modificar (parcial o totalmente) o desvincularse de sus criterios interpretativos previos al no estar atado a perpetuidad por ellos, siempre que razone los motivos que fundamenten una nueva lectura del ordenamiento jurídico (artículo 3 párrafo final del Código Electoral).

Ello es así, en virtud de que la jurisprudencia, como fuente del Derecho, debe ser dinámica y “permeable” con el fin de lograr una mayor concreción de los valores o principios constitucionales y facilitar el cumplimiento del objetivo de las normas, interpretándolas en el entorno social del tiempo en que han de ser aplicadas. Tal posibilidad no es ajena a nuestra realidad jurídica, toda vez que también está contemplada expresamente a favor de la Sala Constitucional (ordinal 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y votos del Tribunal Constitucional n.º 1455-07, n.º 11611-06 y n.º 2010-011495).

II. Antecedentes normativos y jurisprudenciales sobre la participación política de la mujer y la implementación del sistema de paridad y alternancia en nuestro país. Para facilitar la comprensión del camino recorrido hasta la implementación del sistema de paridad y alternancia, interesa señalar que las acciones del Estado costarricense para proteger los derechos políticos de la mujer tienen su respaldo en un amplio marco jurídico nacional e internacional.

El compromiso de este Organismo Electoral para tornar efectiva la implementación de esos instrumentos jurídicos ha incidido, de manera determinante, en un aumento en la participación política de las mujeres y en el acceso -en condiciones de igualdad- a las funciones públicas, tal como se expondrá *infra*:

1) Sobre los instrumentos internacionales que impulsan la participación política de la mujer y la aplicación del sistema de paridad y alternancia. El plano internacional comprende diversos instrumentos atinentes a los derechos humanos de las mujeres, al ejercicio de sus derechos políticos y al acceso -en condiciones de igualdad- a las funciones públicas, entre otros.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (5 de mayo de 1948), indica en el artículo XX que *“Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), dispone lo siguiente: **“Artículo 2.** *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional*

*o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” y “**Artículo 21** (...) **2.** Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”.*

Bajo el mismo principio, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Ley n.º 1273 de 13 de marzo de 1951) integra el compromiso de otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

La Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Ley n.º 3877 de 3 de junio de 1967) establece que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones (artículos 2 y 3).

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley n.º 4229 del 11 de diciembre de 1968), señala cuanto sigue: “**Artículo 2.1.** *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*” y “**Artículo 25.** *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los*

electores; **c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”.

En sentido similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (Ley n.º 4534 del 23 de febrero de 1970), expone lo siguiente: **“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”, **“Artículo 23. Derechos Políticos. 1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. **2.** La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” y **“Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”.

En sentido similar, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW (ratificada por nuestro país en 1984) y su Protocolo Facultativo (2001), preceptúa la obligación de los Estados en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política

encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer consagrando en su legislación el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar, por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio; así como adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (incisos a) y f) del artículo 2).

Bajo esa misma perspectiva, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará (Ley n.º 7499 del 2 de mayo de 1995), dispone: “**Artículo 4.** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros (...) j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*”.

Ello se ve complementado con las disposiciones de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), aprobada sin reservas por Costa Rica y a la adopción de los Objetivos de desarrollo del milenio (ONU, 2000).

2) Sobre el marco jurídico interno y el aporte jurisprudencial del Tribunal Supremo de Elecciones en el impulso a la participación política de la mujer. De lo descrito *supra* se desprende que la *CEDAW* introdujo la obligatoriedad de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas para compensar la desigualdad que, entre hombres y mujeres, se percibía a nivel político; ello, mediante acciones afirmativas que permitieran eliminar tales brechas.

En marzo de 1988, el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de “*Ley de*

Igualdad Real de la Mujer” que planteaba que las listas de candidaturas a cargos de elección popular se conformaran en proporción al número de hombres y mujeres que reflejara el padrón electoral. Este capítulo fue eliminado del proyecto original y, en su lugar, el 26 de marzo de 1990, se aprobó la “*Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer*” que, en su artículo 5, dispuso que las agrupaciones políticas debían incluir -a nivel estatutario- mecanismos eficaces para promover y asegurar la participación efectiva de la mujer en sus papeletas electorales.

Para el año 1996 y ante la insuficiencia de esa medida, la normativa fue reformada y emigró a un “sistema de cuotas” (Ley n.º 7653 del 28 de noviembre de 1996); según este, los partidos políticos tenían la obligación de incorporar un mínimo de 40% de mujeres en sus nóminas de candidaturas a cargos de elección popular. El incumplimiento de la cuota acarrearía, como sanción, la no inscripción de la respectiva lista de candidaturas (ver resolución n.º 4382-E8-2015).

Tal medida también resultó insuficiente ya que, para la elección del año 1998, la representación femenina en la Asamblea Legislativa únicamente alcanzó un 19,3%; producto, en buena medida, de que las agrupaciones colocaron a las mujeres en el “piso” de las nóminas.

Ese panorama cambió a partir de la sentencia n.º 1863-1999, en la que este Tribunal estableció que ese porcentaje (40%) no sólo debía reflejarse en las papeletas globalmente consideradas, sino también en sus puestos elegibles (criterio de puesto elegible); asegurando, de esa manera, que las mujeres tuvieran condiciones reales de acceso a los cargos de elección popular (ver, también, resolución n.º 2837-E-1999). Ello produjo un significativo aumento en su representación político electoral en cargos diputadiles al pasar a ser de 31,5% (en el

2002) y 38.6% (en los años 2006 y 2010) (http://www.tse.go.cr/estadisticas_elecciones.htm).

En el marco del proyecto de nuevo Código Electoral (2001), el Tribunal propuso evolucionar del “sistema de cuota” al “sistema de paridad y alternancia”. También se propuso que la definición del sexo que encabezara las nóminas se llevara a cabo por sorteo (para reducir la subrepresentación femenina), pero este aspecto no fue acogido por el legislador.

3) Sobre la implementación del sistema de paridad y alternancia en nuestro sistema político-electoral. Tal como se señaló supra, a propuesta de esta Magistratura el nuevo Código Electoral (vigente a partir del 2 de setiembre de 2009), dejó atrás el sistema de “cuotas” como mecanismo para garantizar la participación política de la mujer y, en su lugar, evolucionó al sistema de paridad con alternancia (artículo 2).

Esa disposición prevé el “*principio de participación política por género*” como criterio orientador e integrador de la nueva legislación electoral en procura de convertirse en un garante de que las normas jurídicas internacionales sean efectivamente acatadas en consonancia con el desarrollo del principio de igualdad (artículo 33 constitucional).

La novedosa legislación estableció que la participación política de hombres y mujeres es un “*derecho humano reconocido en una sociedad democrática, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación*” y precisó que el principio de paridad exige “*que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*”. Además, que el

mecanismo de alternancia (como mandato de posición) demanda que todas las nóminas de elección utilicen el mecanismo de alternancia (mujer-hombre u hombre-mujer), de forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar de manera consecutiva. Los artículos 52 incisos ñ) y o) y 148 del Código Electoral reafirman y complementan lo anterior.

Al juez electoral le correspondió, desde entonces, perfilar los alcances del sistema de paridad y alternancia de cara a los procesos electorales (nacional y municipal). En esa tarea precisó que la implementación del modelo debía circunscribirse a su enfoque “vertical” (es decir, paridad y alternancia en cada nómina individualmente considerada) y que, por disposición del legislador, no se extendía al enfoque “horizontal”, es decir, a la paridad que se computa transversalmente entre los encabezamientos de las nóminas pertenecientes a diferentes circunscripciones (ver resoluciones n.º 4303-E8-2010, n.º 5131-E1-2010, n.º 6165-E8-2010, n.º 784-E8-2011 y n.º 3637-E8-2014).

El sistema así entendido (vertical), no pudo aplicarse para la elección general de febrero de 2010 (en la que, junto a los cargos de presidente y diputados, se elegirían regidurías por última vez); esto por cuanto, para la fecha de promulgación y entrada en vigencia de la reforma, ya se había producido un significativo avance del calendario electoral para esos comicios y algunos partidos políticos ya habían iniciado o concluido sus procesos de selección de candidaturas (ver resoluciones n.º 3399-E8-2009, n.º 3671-E8-2010 y n.º 4303-E8-2010).

De ahí que la entrada en vigencia del sistema de paridad y alternancia (en su enfoque vertical) fue diferida a tres momentos distintos: **a) para los cargos municipales** (excepto regidurías): a las elecciones municipales de diciembre de 2010;

b) para las diputaciones: a las elecciones generales de 2014; y, **c) para las regidurías**: a las elecciones municipales de 2016 (ver resolución n.º 405-E8-2008).

Tal como se precisó en la resolución n.º 4382-E8-2015 y en el estudio “*Evaluando la Paridad y la Alternancia*” (BRENES-PICADO, Revista de Derecho Electoral, n.º 18, julio-diciembre 2014, TSE, San José), en cada elección entran en juego una serie de elementos del sistema electoral que operan sistemáticamente para definir el resultado definitivo. Entre estos se destacan, verbigracia, la cantidad de partidos políticos en contienda, el tamaño de la circunscripción, el sistema de adjudicación de escaños (conforme a listas bloqueadas y cerradas), el principio de paridad, el mecanismo de alternancia y, desde luego, la voluntad emitida mediante el sufragio popular. Es la forma en que estos interactúan, la que definirá el resultado respectivo.

El examen estadístico de los resultados de las elecciones nacionales de febrero de 2014 (momento en que se aplicó por primera vez la paridad y alternancia a las nóminas de candidaturas a diputaciones), permitió advertir que una mezcla de variables y factores ofreció las condiciones ideales para que la elección recayera -en mayor medida- sobre los candidatos que figuraban en el primer lugar de las nóminas (encabezamiento); posición que, para los comicios citados y por libre voluntad partidaria, favoreció a los varones. Bajo ese escenario, la representación femenina en los cargos diputadiles decreció del 38,6% (en 2010) al 33,6% (en 2014), resultando electas solo 19 diputadas en los 57 escaños disponibles.

A partir de tales cifras fue posible verificar que la implementación del sistema de paridad y alternancia, tal y como se estaba aplicando, no garantizaba eficientemente la participación y la incorporación de la mujer a cargos públicos en

condiciones de igualdad, como debía serlo por mandato de los instrumentos de derechos humanos -de previa cita- que integran el ordenamiento jurídico *supra* constitucional y que deben permear la normativa interna y la interpretación de sus alcances. Se evidenció que, si bien la determinación del sexo que encabeza una lista no es el único elemento que define resultados -positivos o negativos- para la representación femenina en ese Poder de la República, sí jugó un papel preponderante.

Como consecuencia, mediante un juicio hermenéutico riguroso y concienzudo (con sustento en la evaluación, examen y cuantificación de la eficacia y potencia de la nueva medida en la asignación de las curules parlamentarias) este Colegiado interpretó oficiosamente los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral y, en la resolución n.º 3603-E8-2016, modificó parcialmente su jurisprudencia y estableció que el principio de paridad (en su enfoque horizontal) debía hacerse extensivo a las nóminas de candidaturas a diputaciones (a partir de las elecciones nacionales de 2018). Por ende, los partidos debían integrar cada lista provincial con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna) y hacer respetar esa proporción en los encabezamientos de las listas provinciales que postulara, todo lo cual debía estar previamente definido en su normativa interna (resolución n.º 1532-E1-2017).

Como corolario, para las elecciones nacionales de 2018, la aplicación del sistema de paridad vertical y horizontal en las nóminas de candidaturas a diputaciones contribuyó a que las mujeres obtuvieran un 45,6% del total de escaños (26 de 57 espacios).

Por su parte y, en cuanto a elecciones municipales se refiere, la paridad y alternancia (en su enfoque vertical) fue implementada sobre la integralidad de las

nóminas de elección popular hasta las elecciones del año 2016. Ello postergó, hasta finalizados esos comicios, la evaluación de su eficacia a nivel local.

Las cifras obtenidas dan cuenta de que, con la implementación del sistema, tal y como se estaba aplicando, la representación femenina apenas exhibió un aumento moderado a lo mostrado en procesos electivos precedentes, tal como se desprende del cuadro siguiente, que refleja la distribución de candidatos electos -por sexo- durante los procesos electorales municipales desde el 2002 hasta el 2016:

CUADRO 10 COSTA RICA: CANDIDATOS/AS ELECTOS/AS, POR SEXO, SEGÚN TIPO DE CANDIDATURA Y CARGO, ELECCIONES MUNICIPALES 2002 - 2016 (CIFRAS RELATIVAS)

TIPO DE CANDIDATURA Y CARGO	2002		2006		2010		2016	
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
REGIDORES/AS ^{1/}	49,9	50,1	56,6	43,4	57,2	42,8	54,4	45,6
PROPIETARIO/A	53,7	46,3	59,2	40,8	61,4	38,6	59,6	40,4
SUPLENTE	46,1	53,9	53,9	46,1	52,9	47,1	49,1	50,9
SÍNDICOS/AS	48,3	51,7	48,2	51,8	50,3	49,7	50,1	49,9
PROPIETARIO/A	70,9	29,1	71,9	28,1	72,8	27,2	63,8	36,3
SUPLENTE	25,3	74,7	23,7	76,3	27,1	72,9	36,1	63,9
ALCALDES/AS Y VICEALCALDES/AS	62,1	37,9	61,6	38,4	60,9	39,1	59,3	40,7
PROPIETARIO/A	91,4	8,6	88,9	11,1	87,7	12,3	85,2	14,8
SUPLENTE	47,5	52,5	47,8	52,2	NA	NA	NA	NA
VICEALCALDE(SA) PRIMERO/A	NA	NA	NA	NA	12,3	87,7	14,8	85,2
VICEALCALDE(SA) SEGUNDO/A	NA	NA	NA	NA	82,7	17,3	77,8	22,2
CONCEJALA DE DISTRITO	52,7	47,3	51,0	49,0	51,3	48,7	51,3	48,7
PROPIETARIO/A	52,2	47,8	53,3	46,7	51,8	48,2	51,7	48,3
SUPLENTE	53,2	46,8	48,7	51,3	50,8	49,2	51,0	49,0
CONCEJALA MUNICIPAL DE DISTRITO	49,2	50,8	54,7	45,3	57,8	42,2	53,1	46,9
PROPIETARIO/A	59,4	40,6	59,4	40,6	56,3	43,8	56,3	43,8
SUPLENTE	37,9	62,1	50,0	50,0	59,4	40,6	50,0	50,0
INTENDENTE/A	75,0	25,0	75,0	25,0	75,0	25,0	62,5	37,5
VICEINTENDENTE/A	NA	NA	NA	NA	25,0	75,0	37,5	62,5

^{1/} Para los años 2002, 2006 y 2010 se eligieron en la elecciones generales.

NA: No Aplica.

Fuente: Cómputo de Votos Elecciones Municipales 2002, 2006, 2010 y 2016.

Tal como se observa, a modo de ejemplo, de las estadísticas correspondientes a cargos plurinominales o colegiados se obtiene que la presencia de mujeres en concejalías de distrito propietarias pasó de un 46,7% (en el 2006), a un 48,2% en el

2010 (año en el que se implementó el sistema de paridad y alternancia vertical para la mayoría de cargos municipales) y a un 48,3% (en el año 2016). En el caso de las concejalías de distrito suplentes las cifras muestran un 51,3% (en el 2006), un 49,2% (en el 2010) y un 49% (en el 2016).

Por su parte, tratándose de las regidurías propietarias, las cifras evidencian el paso de un 38,6% (en el 2010) a un 40,4% en el 2016 (cuando la paridad y alternancia vertical se aplicó por primera vez para este cargo y para el de sus suplentes). En el caso de las regidurías suplentes mutó de un 47,1% (en el 2010) a un 50,9% (en el 2016).

Cabe señalar que los registros que se obtienen de tales comicios municipales (que conserva el Departamento de Registro de Partidos Políticos, DRPP), evidencian una tendencia sostenida al aumento significativo de agrupaciones políticas en contienda (que pasó de 45 partidos en el 2006 a 64 agrupaciones en el 2016) y un giro hacia el multipartidismo o pluralismo moderado, lo que repercute -innegablemente- en los resultados, al producir una distribución más fragmentada de los cargos en disputa.

Este tipo de circunstancias (entre otras, señaladas *supra*) ofrecieron las condiciones para beneficiar a los candidatos ubicados en el primer lugar de las nóminas o aquellos que pertenecieran al sexo que las encabezaba; posición que, para los comicios del 2016 y, por libre voluntad partidaria, favoreció a los varones (al existir una libre determinación partidaria para decidir el sexo de los encabezamientos), tal como se observa en el cuadro siguiente, correspondiente a las elecciones de ese año:

**CANDIDATURAS DE INTERÉS EN PRIMER PUESTO POR SEXO Y CARGO
ELECCIONES MUNICIPALES FEBRERO 2016**

CANDIDATURAS DE INTERÉS	TOTAL	MUJERES		HOMBRES	
		Absoluto	%	Absoluto	%
REGIDORES/AS	1.261	521	41,3	740	58,7
EN PROPIEDAD	635	166	26,1	469	73,9
EN SUPLENCIA	626	355	56,7	271	43,3
CONCEJALES DE DISTRITO	5.223	2.520	48,2	2.703	51,8
EN PROPIEDAD	2.772	1.281	46,2	1.491	53,8
EN SUPLENCIA	2.451	1.239	50,6	1.212	49,4
CONCEJALES MUNICIPALES DE DISTRITO	99	49	49,5	50	50,5
EN PROPIEDAD	49	26	53,1	23	46,9
EN SUPLENCIA	50	23	46,0	27	54,0

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.

Ello evidencia que los partidos políticos insisten en impulsar los encabezamientos femeninos -con mayor frecuencia- para los cargos de suplencia o en aquellos cuyo ejercicio sea gratuito.

Lo anterior se confirma al revisar los resultados obtenidos en las elecciones de ese año (cuadro n.º 10, presentado líneas atrás) cuyas cifras patentizan que la mayor designación de mujeres se concretó en esos supuestos, relegándolas a papeles residuales.

III. Sobre la necesidad de precisar los alcances de la aplicación del “principio de paridad” en las nóminas de candidaturas a puestos de elección popular a escala cantonal, de cara a los futuros comicios municipales. En virtud de la trascendencia del proceso electoral municipal que se avecina, su complejidad y el principio de calendarización electoral que lo rige, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos (generalmente perentorios y muy cortos), amén de que

-en escasos meses- los partidos políticos deberán haber concluido sus procesos de designación de candidaturas a puestos de elección popular a escala cantonal y requieren claridad sobre las reglas aplicables, este Tribunal -de oficio y en atención al principio de seguridad jurídica que debe acompañar los procesos electorales- procede a analizar el alcance de la aplicación del “principio de paridad” a las listas de candidaturas a puestos de elección popular con el fin de determinar en qué medida puede extenderse a sus encabezamientos (paridad horizontal) y, de ser así, sobre cuales puestos resultaría procedente en función de sus características particulares.

1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos uninominales. En un mismo evento comicial es lo común que se presenten diversos tipos de papeletas y, con ello, también varias elecciones. En Costa Rica, históricamente, cada convocatoria a las urnas implica -al menos- dos decisiones independientes; por ejemplo, si se toma como referente las elecciones nacionales, cada ciudadano tendrá la posibilidad de seleccionar la opción partidaria de su preferencia para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República y, además, debe decidir por la fórmula política que considere idónea para llevar representantes a la Asamblea Legislativa.

Tratándose de la renovación de autoridades locales, cada cuatrienio los electores tienen el derecho y el deber de sufragar en tres papeletas distintas: **a)** alcaldes y vicealcaldes; **b)** regidores (propietarios y suplentes); y, **c)** síndicos y concejales de distrito. Además, en ocho distritos específicos del país se presenta una cuarta boleta: la nómina para elegir intendente y viceintendente. Importa señalar que, tratándose de la elección de autoridades distritales, si bien hay una única papeleta, lo

cierto es que el ciudadano sufraga por dos tipos de puesto independientes: sindicatura y concejalías.

Así, se puede indicar que cada proceso electoral supone una multiplicidad de selecciones que debe hacer el elector, pudiéndose diferenciar cada una de esas opciones no solo por la papeleta sino, de mayor relevancia, por el tipo de cargo en disputa. Precisamente, cada perfil de cargo se corresponde con una fórmula electoral que permitirá determinar cuáles son los partidos (y por ende los candidatos) ganadores de los puestos.

Siguiendo esa lógica, cuando un cargo es único en una circunscripción, es lo propio que la forma de determinar cuál es la agrupación victoriosa sea la aplicación de una fórmula mayoritaria; en otras palabras, la tendencia con mayor número de votos será la adjudicataria de la plaza. De otra parte, cuando existen –en disputa– varios cargos de la misma clase (como lo son aquellos que integran órganos colegiados), normalmente el ordenamiento prevé la aplicación de fórmulas proporcionales para que, al momento de declarar los ganadores, los partidos políticos lleven a los puestos de gobierno tantos representantes como caudal electoral tuvieron.

En nuestro sistema, los cargos de elección popular que son únicos (solo uno por unidad territorial de base) son: presidencia de la República, alcaldías, sindicaturas e intendencias; ciertamente, cada uno de esos puestos se presenta al electorado en una nómina integrada por quienes serán los suplentes del titular (vicepresidencias, vicealcaldías, sindicatura suplente y viceintendencia), pero tal situación no desnaturaliza que, en realidad, solo existirá un presidente en el país, un alcalde en el cantón, un síndico en el distrito y un intendente en los concejos municipales de

distrito. Esas autoridades de gobierno, por su singularidad, se eligen por la mayoría de votos obtenidos (artículo 140 de la Constitución Política para el caso del jerarca del Poder Ejecutivo y ordinales 201 a 205 del Código Electoral para los puestos de los municipios).

En este punto y, para la adecuada comprensión del tema medular de esta resolución, conviene señalar que los referidos cargos se conocen como **uninominales**, pues los partidos políticos, al haber solo un puesto disponible, únicamente nominan a uno de sus correligionarios para que compita por aquel. Dicho de otro modo, en el supuesto en comentario, las agrupaciones solo hacen una nominación en tanto la plaza disponible es única.

De otra parte, dentro de las autoridades locales, se tienen aquellas cuya designación proviene de un tipo de **elección plurinominal**: las agrupaciones postulan, por intermedio de listas bloqueadas y cerradas, tantos militantes como plazas disponibles tenga el órgano colegiado al que se aspira. Así, por ejemplo, los concejos municipales están integrados por 5, 7, 9, 11 o 13 curules, según la cantidad de población del respectivo cantón, de forma tal que los partidos políticos llevan a cabo procesos internos para seleccionar quiénes competirán por tales regidurías.

En otros términos, contrario a lo que ocurre con los referidos puestos únicos, la dinámica plurinominal parte de que existen, en la corporación municipal, varios regidores, concejales y, donde corresponda, concejales municipales de distrito. En esas instancias cada uno de los miembros tienen los mismos derechos y obligaciones, lo que permite asegurar que son funcionarios de igual jerarquía. Esa característica justifica un sistema proporcional de elección: la cantidad de personas electas por agrupación depende de la cantidad de votos recibidos por esa tendencia

en los comicios y la relación que, ese caudal electoral, tenga con el total de sufragios válidamente emitidos.

Ahora bien, los citados rasgos distintivos de cada uno de los perfiles de puesto enunciados llevan a que la paridad horizontal, también, deba ser tratada de forma diferenciada. En el caso de los puestos uninominales, como se expondrá de seguido, existen motivos sustentados en derechos fundamentales que impiden exigir a las agrupaciones políticas que postulen, en las alcaldías, sindicaturas e intendencias, igual número de hombres que de mujeres.

El derecho humano de participación política implica, entre otros, que los ciudadanos puedan elegir a sus gobernantes pero, a la vez, que puedan postularse a los diversos cargos que componen la estructura del Estado. Esa posibilidad de someter el nombre al Colegio Electoral no es irrestricta, pues la Convención Americana de Derechos Humanos indica que los ordenamientos jurídicos nacionales pueden regular el ejercicio de tal prerrogativa **exclusivamente** por *“razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente”* (artículo 23).

En el caso costarricense, la legislación ha establecido entre otras condiciones para acceder al gobierno local, el domicilio electoral en la circunscripción que se pretende servir el cargo por un lapso específico (entre otros, numeral 15, 22.e y 56 del Código Municipal), el no tener los derechos políticos suspendidos por una sentencia y el ser costarricense (ordinales 15.a y 22.a del referido cuerpo normativo); sin embargo, no sería legítimo que un Estado impidiera el sufragio pasivo (derecho a ser electo) en razón del sexo.

De hecho, el citado instrumento de Derecho Internacional refiere a que son inadmisibles las discriminaciones basadas en el citado rasgo de identidad, ya que todo ser humano es persona y, consecuentemente, goza de un núcleo de prerrogativas ciudadanas que no le pueden ser negadas (ordinal 1 de la mencionada convención).

En el caso concreto de la paridad horizontal en puestos uninominales, su aplicación imposibilitaría que la mitad del padrón electoral de cada circunscripción pueda acceder a contiendas partidarias internas en aras de, luego, ser postulados para los cargos de elección popular. Tómese en consideración que, para citar un ejemplo, si en un cantón se determinara que solo podrán ser nominados a la alcaldía hombres, las mujeres del cantón sufrirían un vaciamiento total de su derecho de participación política: por más que pertenezcan a una agrupación y cumplan con los requisitos legales de postulación, en razón de su sexo *–ab initio–* no podrían competir en los procesos internos en los que se disputan las nominaciones. Igual ocurriría con los hombres si se decretara que al cargo de elección solo pueden presentarse mujeres.

Tal afectación al núcleo esencial del derecho se produce justamente por la singularidad del cargo, en tanto solo existe un alcalde por cantón, un síndico propietario por distrito y un intendente por concejo municipal de distrito, mientras que, como se detallará en el siguiente acápite, los órganos deliberativos cantonales están conformados por varios regidores propietarios y, tratándose de la integración de los concejos de distrito, están constituidos por cuatro concejales titulares y el síndico correspondiente.

De esa suerte, la paridad horizontal sería un impedimento absoluto para que el cincuenta por ciento de los municipales compitan, en sus partidos, por el respectivo cargo uninominal. En otras palabras, el sexo se convertiría en una condición que restringe el poder acceder a un cargo titular dentro de la estructura del gobierno local.

El repetidamente citado derecho de participación política garantiza que los ciudadanos tengan la oportunidad de intentar acceder a cargos en las estructuras internas de las agrupaciones políticas, así como de eventualmente integrar las listas de candidatos, sin que esa posibilidad pueda ser truncada por aspectos distintos a los habilitados por el Derecho Convencional. Es claro que la referida prerrogativa no implica un derecho al cargo o a resultar electo en él, más bien asegura que se pueda formar parte del grupo de personas que lo disputan; en esa lógica, el obligar a una nominación por sexo preconfigura una exclusión inicial que bloquea cualquier aspiración a competir.

Las candidaturas a cargos uninominales deben provenir de procesos partidarios internos disputados y libres, en los que los militantes, independientemente de su sexo y siempre que cumplan con los requisitos del ordenamiento jurídico (lo cual incluye las exigencias estatutarias), puedan proponer sus nombres para que sus correligionarios y, a la postre, la asamblea superior (como máxima autoridad representativa) decidan quién será la persona nominada. Es en esa dinámica en la que logran operacionalizar el principio democrático y el derecho de participación política sin más cortapisas que las legítimamente autorizadas por el Derecho de la Constitución.

En suma, un primer motivo para que no sea dable aplicar paridad horizontal en puestos uninominales es el efecto aflictivo absoluto sobre el derecho de participación política de la mitad de la población.

Ahora bien, la declaratoria de la reelección como un derecho fundamental tiene como consecuencia que, tampoco por esa razón, pueda exigirse el citado tipo de paridad en los cargos uninominales. La Sala Constitucional, en la sentencia n.º 2003-02771 de las 11:40 horas del 4 de abril de 2003, expuso ampliamente por qué el derecho de elección es uno de tipo fundamental con asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; además, los Jueces Constitucionales, enfatizaron que la posibilidad de que un gobernante pueda someter, de nuevo, su nombre al electorado no solo implica el ejercicio del sufragio pasivo, sino que, de gran relevancia, es también una prerrogativa del electorado: se amplían las opciones de escogencia. Puntualmente, el Órgano de Control de Constitucionalidad, en el referido fallo, indicó:

“El derecho de elección, como derecho político, también constituye un derecho humano de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental. La reelección tal y como se pudo constatar en el considerando V, estaba contemplada en la Constitución Política de 1949 y constituye una garantía del derecho de elección, pues le permite al ciudadano tener la facultad de escoger, en una mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estima convenientes.”.

Adicionalmente, el pronunciamiento fue categórico en calificar los obstáculos a la reelección como *“un desgaste de sus derechos fundamentales [referido a la ciudadanía]”*, pues van *“en detrimento de la soberanía del pueblo”* y constituyen una limitación que extralimita los supuestos tasados por la Convención Americana de

Derechos Humanos para restringir el ejercicio de libertades políticas (ver considerando VI de la resolución recién citada).

Resulta claro que la jurisprudencia constitucional que se invoca hace referencia a la reelección en un cargo del gobierno nacional (la Presidencia de la República), razón por la cual se precisa que las modificaciones a ese régimen para volver a optar por el cargo deben darse en el seno de una Asamblea Constituyente, sea por la vía de la reforma general a la Constitución Política.

No obstante, al ser los cargos municipales de desarrollo legal (aunque con raigambre constitucional: artículos 168 a 175), por analogía ha de entenderse que no es posible, vía interpretación y en sede jurisdiccional, hacer modificaciones o condicionar la posibilidad de que un funcionario vuelva a presentar su nombre al electorado para un nuevo período. Las limitaciones deben estar expresamente previstas en el estrato legal del ordenamiento jurídico.

En el esquema normativo actual, todos los cargos del gobierno local admiten reelección inmediata e indefinida, de forma tal que cualquier acción para impedir que así sea debe estar prevista en una ley en sentido formal y material. Una legislación de ese tipo –indefectiblemente– debe tomar en consideración la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto como criterios para medir la legitimidad constitucional de la restricción. Tampoco sería conforme con el bloque de constitucionalidad una norma que vaciara el núcleo esencial de ese derecho fundamental que subyace a la reelección; lo único que podría hacerse sería regular su ejercicio, tal y como ocurre, por ejemplo, en la Presidencia de la República (la reelección es viable siempre que hayan pasado dos períodos constitucionales entre uno y otro mandato del mismo sujeto).

Si se aplicara la paridad horizontal en puestos uninominales y en una circunscripción le correspondiera -a una agrupación- designar como candidata una persona del sexo opuesto al de quien ejerce actualmente el cargo en representación de esa tendencia política, se generaría una imposibilidad para que ese gobernante optara nuevamente por postularse, escenario en el que habría una afectación directa al derecho de participación y un vaciamiento absoluto de la prerrogativa de reelección. Ciertamente, se podría argumentar que, en el período siguiente, la persona podría intentar la candidatura, mas ese supuesto (reelección alterna) constituye un escenario menos favorable que el actual y, por ende, debería ser el legislador quien lo regulara. Mal haría el juez, que en un Estado democrático está llamado a realizar interpretaciones favorables a la tutela de derechos fundamentales, si impusiera –vía jurisprudencial– lecturas que constriñen las prerrogativas ciudadanas.

Vale la pena subrayar que la posibilidad de intentar permanencia en el cargo es el derecho tutelado, ya que el funcionario con intenciones de permanecer en el puesto debe superar las dinámicas internas para ser incluido en la papeleta y, posteriormente, debe gozar del favor electoral de sus conciudadanos, eventos todos inciertos y sujetos a la voluntad popular de los respectivos colegios electorales. Eso sí, el espacio para siquiera intentarlo desaparecería si, como se dijo, en la localidad en la que se sirve el puesto se ha determinado que corresponde al otro sexo la postulación.

Por tales motivos, no resulta procedente ordenar la paridad horizontal en los puestos uninominales.

Finalmente, es oportuno indicar que alternancia vertical en las nóminas de este tipo de elecciones es la forma idónea en la que, según el marco normativo

convencional y patrio, se fomenta y asegura la participación política equitativa por sexo: al ser el puesto titular único, puede corresponder a cualquier sexo, empero la plaza del sustituto natural (vicealcaldía primera, sindicatura suplente y viceintendencia) debe otorgarse al sexo opuesto, en tanto el artículo 2 del Código Electoral manda que *“las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.”* (sobre el particular, como se indicó en apartados anteriores, ver sentencia de este Tribunal n.º 3671-E8-2010).

En consecuencia, las reglas de paridad y alternancia relativas a las nóminas de candidaturas a puestos “ uninominales ” de elección popular a nivel municipal, se mantienen incólumes.

2) Sobre la necesaria aplicación extensiva del principio de paridad al encabezamiento de las nóminas de candidaturas a cargos municipales plurinominales (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito). Cabe señalar, como preámbulo, que las restricciones advertidas en el apartado precedente y que fundamentan la imposibilidad jurídica de aplicar el principio de paridad al encabezamiento de las nóminas a cargos “ uninominales ” no se encuentran presentes en el caso de las listas de candidaturas a cargos “ plurinominales ” o “ colegiados ”; en específico, a las listas para regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito.

En efecto, el hecho de que un miembro de cualquiera de los órganos colegiados citados haya arribado a esa posición desde el primer lugar de la nómina propuesta por su partido político y que, aspirando a su reelección en un nuevo proceso electoral, no pueda ocupar ese mismo lugar en la lista, sino uno inferior

(porque las reglas establecidas por su agrupación otorguen ese espacio a una persona del sexo opuesto), no conduce a una afectación directa al derecho de participación ni al vaciamiento absoluto de la prerrogativa de elección. En primer lugar, porque la nómina partidaria debe incluir varios candidatos de uno y otro sexo en forma alterna, lo que prohíbe la posibilidad de que el sexo del interesado quede absolutamente excluido de nominación y, en segundo lugar, porque el cargo al que aspira no es uninominal (único) sino que se trata de un órgano colegiado con múltiples escaños por asignar, cuya obtención dependerá del favor del electorado, entre otros factores.

De ahí que únicamente resta por determinar si la aplicación del principio de paridad en las nóminas de candidaturas a los cargos plurinominales citados debe extenderse también -en forma horizontal- entre los encabezamientos de las nóminas del mismo género pertenecientes a una misma circunscripción territorial.

Este Tribunal, expuso en su oportunidad, las razones que dieron sustento al criterio que circunscribió la aplicación del sistema de paridad y alternancia a cada nómina de candidaturas a cargos de elección popular, individualmente considerada (paridad vertical).

No obstante, a la luz de los elementos objetivos y ponderables con que cuenta en este momento, del entorno socio-político imperante, de las especiales características de nuestro sistema electoral y de la necesaria progresividad del derecho de igualdad, es posible verificar que la implementación del sistema de paridad y alternancia, tal y como se está aplicando, no garantiza eficientemente la participación de la mujer para aspirar a los cargos públicos plurinominales citados, como debe serlo por mandato en los instrumentos normativos citados.

En efecto, la evidencia demuestra que la desigualdad es un fenómeno que no cesa y los partidos políticos insisten en impulsar los encabezamientos femeninos -con mayor frecuencia- para los cargos de suplencia o en aquellos cuyo ejercicio sea gratuito relegándolas a papeles residuales, a pesar de que en todos los cargos (no solo en esos) se requiere la participación, contribución y visión de ambos sexos.

Ello demanda -en esta materia- replantear la postura sobre la obligatoriedad en la implementación del componente horizontal del principio de paridad al entender que -en respeto a los principios y valores asumidos por el Estado costarricense- la paridad solo puede materializarse con su aplicación extensiva al encabezamiento de las nóminas de candidaturas a cargos plurinominales de elección popular a nivel municipal (paridad horizontal, transversal o de territorialidad); en específico a las nóminas para regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito.

La reversión parcial del criterio anterior está orientada a evitar que la desaplicación o distorsión de los objetivos rectores torne estéril la medida adoptada mediante el vaciamiento de su núcleo esencial (a falta de compromiso partidario para proponer mujeres en el encabezamiento de las listas, en forma igualitaria), haciendo nugatorios el espíritu, fines y objetivos trazados por el ordenamiento jurídico integral.

Ello contribuye, además, a proporcionar coherencia al sistema electoral desde una perspectiva integral toda vez que concede el mismo tratamiento a la totalidad de las nóminas a cargos plurinominales (tanto a nivel provincial como local), situándolas bajo los mismos parámetros e idénticas reglas en cuanto a la aplicación del principio de paridad se refiere (en concordancia con lo dispuesto en la resolución n.º 3603-E8-2016, de previa cita, en lo relativo a las listas de candidaturas a diputaciones).

Se entiende claro está, que la justificación para extender el componente

horizontal a las postulaciones a nivel municipal no reside en que esas nóminas estén destinadas a competir por espacios o escaños en la integración de un mismo órgano (como ocurre en el caso de los aspirantes a escaños legislativos) toda vez que las circunscripciones locales son independientes entre sí y ello descarta que exista destino o conexidad entre ellas. La motivación para hacerlo extensivo al ámbito local surge -más bien- de la necesidad de producir un equilibrio y ampliar los márgenes de acceso de las mujeres a la representación en puestos decisivos en ese ámbito (ONU MUJERES, “*Paridad de Género: Política e instituciones. Hacia una democracia paritaria*”, n.º 3, 2017).

Lo así dispuesto implica, en palabras sencillas, que los partidos políticos deberán orientar sus actuaciones hacia la promoción e inclusión de mujeres en el primer lugar (encabezamiento) de las nóminas -en forma igualitaria- a fin de que ese posicionamiento permita facilitar y potenciar la probabilidad real de ser electas y acceder a tales unidades de decisión, todo en punto a enriquecer la democracia.

En ese orden de ideas, se modifica parcialmente la jurisprudencia de este Tribunal y se interpretan oficiosamente los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y 148 del Código Electoral, en el sentido de que la paridad de las nóminas de candidatos a los puestos de regidurías propietarias, concejalías de distrito propietarias y concejalías municipales de distrito propietarias no solo obliga a los partidos a integrar cada una de esas listas con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas del mismo género pertenecientes a una misma circunscripción territorial.

La paridad así entendida puede contribuir a restablecer el equilibrio en el ejercicio de los derechos fundamentales en juego y garantizar el principio de igualdad

reconocido en nuestra Constitución Política y en los instrumentos internacionales en vigor.

Bajo ese escenario, la paridad deberá verificarse de la siguiente manera: **a)** entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para regidores propietarios (correspondientes a una misma provincia); **b)** entre los primeros lugares de las diferentes nóminas para concejales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón); y, **c)** entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para concejales municipales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón).

A fin de proporcionar simetría en la presentación de las fórmulas, el sexo que encabece las nóminas suplentes deberá ser el mismo de aquel que figure en el primer lugar de las respectivas listas propietarias; ello contribuirá, además, a impedir que los encabezamientos suplentes registren desequilibrios paritarios. Cabe señalar que lo anterior difiere del criterio vertido por este Tribunal en la resolución n.º 5584-E8-2013, cuyas consideraciones respondían al marco de otro escenario y diferente coyuntura.

De las reglas citadas se exceptúan tres supuestos: **a)** los partidos cantonales, únicamente, en cuanto a las nóminas que formulen para regidores propietarios y suplentes; **b)** las nóminas presentadas por los partidos políticos en coalición; y, **c)** las nóminas que los partidos políticos presenten para las concejalías municipales de distrito que sean únicas en su cantón: distrito San Isidro de Peñas Blancas (cantón San Ramón); distrito Tukurrique (cantón Jiménez); distrito Cervantes (cantón Alvarado); y, distrito Colorado (cantón Abangares). A esa conclusión se arriba al entender que, en esos casos, aunque se trata de listas que aspiran a órganos plurinominales, no resulta posible la aplicación del criterio por no existir nóminas

paralelas (en la misma circunscripción territorial) con las cuales construir paridad de encabezamientos.

IV.- Sobre la obligación de los partidos políticos de implementar mecanismos paritarios para dar cumplimiento a lo dispuesto. Cabe señalar que la competencia del TSE para interpretar no sólo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que también tienen las agrupaciones políticas conforme a la Constitución y la ley y, por ello, en materias en las cuales el legislador estableció reservas en favor de estos, el TSE no puede trascender esos límites, imponiendo reglas que son de entera responsabilidad de los partidos políticos.

En este sentido, el Código Electoral delegó en los partidos políticos, a través de sus estatutos, el definir los procedimientos que utilizarían para garantizar todo lo relativo a los principios de paridad y alternancia en sus nóminas a cargos de elección popular, al establecer en el artículo 52 inciso o), que los estatutos deben contener *“Mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en las estructuras partidarias, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección popular.”*

En ese orden de ideas, a partir de la decisión estrictamente política de los partidos en el diseño del mecanismo, este debe materializarse en un cuerpo normativo (reforma estatutaria, reglamentos o directrices, entre otros), a ser discutido y aprobado por la asamblea superior de la agrupación. Esas reglas deben ser aprobadas antes de que se convoque la contienda y deben difundirse de manera

apropiada para que los interesados en competir sepan a qué se atienen y conozcan las regulaciones que gobernarán esa contienda electoral intrapartidaria. Asimismo, existe una prohibición absoluta para que, una vez convocado el proceso de selección de candidatos, se modifiquen las disposiciones que lo rigen. Lo contrario, implicaría una violación al principio de seguridad jurídica que viciaría el proceso electoral interno (ver, en ese sentido, la resolución n.º 3331-E8-2015).

En síntesis, aun cuando los partidos tienen un amplio margen de libertad para configurar el mecanismo a través del cual implementarán la paridad horizontal (sobre las nóminas expuestas y en los términos decretados), deben cumplir dos requisitos esenciales: **a)** consagrarlo en una norma jurídica discutida y aprobada por la asamblea superior de la agrupación; y, **b)** disponerlo antes de convocar el proceso electivo interno, sin que puedan modificarlo una vez que este se haya convocado.

En caso de que la agrupación política incumpliera lo anterior o que, por cualquier motivo, los encabezamientos de sus nóminas no respeten el régimen paritario descrito, la Dirección General del Registro Electoral (DGRE) rechazará los encabezamientos presentados (de conformidad con lo dispuesto en el párrafo *in fine* del artículo 148 del Código Electoral) y, en su lugar, dispondrá por sorteo su reacomodo a fin de que las nóminas cumplan con el régimen paritario citado (en la circunscripción territorial que corresponda); bajo el entendido de que, para la materialización de esa medida y en caso de que el reajuste así lo requiera, la distribución de las listas originalmente presentadas podría verse afectada y alterada.

Tal disposición se torna indispensable con el propósito de no hacer nugatorios los fines de la interpretación realizada.

V.- Sobre el dimensionamiento de los efectos de la presente interpretación oficiosa. Ya en otras oportunidades, el Tribunal se ha visto en la necesidad de dimensionar los efectos de sus fallos, esto para no provocar un daño mayor a la colectividad partidaria que ponga en riesgo la intervención de toda la agrupación en un proceso electoral, impactando el principio de participación política (ver, en ese sentido resolución n.º 6506-E1-2015).

En el presente caso, este Tribunal es consciente de que esta interpretación oficiosa, por su innovación, penetración y la transformación que incorpora, introduce una variable sustancial y compleja en la forma en que los partidos políticos deberán organizar sus procesos internos de designación de candidaturas de cara a los procesos municipales; las que, en cada agrupación revisten características especiales (por la amplitud de sus bases, la integración de sus asambleas y la complejidad de sus normativas), a lo que se añaden las dificultades propias de ese tipo de elecciones, por el volumen de puestos en disputa.

La puesta en escena de este criterio no solo demandará -para los partidos políticos- un proceso de pactos, acuerdos y consensos, sino también una reingeniería normativa que produzca un mecanismo cuyo engranaje permita una implementación finamente articulada y absolutamente precisa, sin margen para la improvisación. Ello requerirá transitar por múltiples procesos de ajuste, acomodo y rectificación.

Cabe señalar, adicionalmente, que la novedosa propuesta no se ajusta bien con los plazos rigurosos -generalmente perentorios y muy cortos- que la normativa electoral establece para los cronogramas del proceso electoral en general y, en especial, para las etapas de presentación e inscripción de candidaturas.

Por ende, la modificación también demandará ajustes reglamentarios a nivel

institucional y otras medidas que permitan asegurar su implementación exitosa y el acompañamiento a los partidos políticos interesados; ello, con el objetivo de que el nuevo criterio no genere dilaciones imprevistas que pongan en riesgo la celebración de ese tipo de comicios (caracterizados por la elevada cantidad de agrupaciones participantes y el volumen de puestos a que aspiran). Los cambios que ello implique (a nivel de nuevas reglas para la renovación de estructuras o ratificación de candidaturas, entre otros) van a modificar la dinámica a la que están acostumbrados los partidos políticos.

Con sustento en esas consideraciones, este Tribunal estima que la reinterpretación de las normas de interés obliga a un dimensionamiento de sus alcances y efectos, a la luz de los fundamentos constitucionales involucrados.

En consecuencia, se dispone que la implementación del criterio de paridad horizontal (en los términos citados) y la consecuencia establecida en el considerando IV de esta resolución (que impone el reacomodo de las nóminas ante el incumplimiento) no será aplicable para el proceso de inscripción de candidaturas correspondiente a las elecciones de 2020, sino hasta los comicios municipales del año 2024.

El dimensionamiento (en esos términos) procura, con base en el principio de razonabilidad, que la implementación de tan importante medida no se vea frustrada por graves dislocaciones que, a la postre, comprometan su finalidad o desnaturalicen su propósito. Así, las agrupaciones y sus correligionarios tendrán un margen razonable para la reingeniería que el nuevo criterio demanda y un espacio necesario para que el próximo proceso electoral (del año 2020) se traduzca en una tasación de las variables -positivas o negativas- que el mecanismo adoptado por ellos pueda

producir en la práctica, sin que se vea comprometida -de manera inmediata- su participación política total o parcial y, sobre todo, el derecho de participación de las bases locales.

Con ello, se busca promover la introducción del “criterio de paridad horizontal” (para las nóminas citadas) sin afectar el principio de participación ni vulnerar la libre autodeterminación de los partidos políticos.

VI. Cuestión adicional. En atención a la relevancia de las cuestiones expuestas y, en aras de acompañar a los partidos políticos en los procesos que demanda, se encarga al Instituto de Formación y Estudios en Democracia para que difunda este pronunciamiento. Proceda la DGRE a efectuar las propuestas de reforma reglamentaria que resulten necesarias y la Dirección General de Estrategia Tecnológica a formular la solución tecnológica correspondiente.

POR TANTO

Se modifica parcialmente la jurisprudencia de este Tribunal en torno a la aplicación del principio de paridad y se interpretan oficiosamente los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y 148 del Código Electoral, en los siguientes términos: **1)** la paridad de las nóminas de candidaturas a los puestos “plurinominales” de elección popular a nivel municipal (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito) no solo obliga a los partidos a integrar cada una de esas listas con un 50% de cada sexo, colocados en forma alterna (paridad vertical con alternancia), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas del mismo género pertenecientes a una misma circunscripción territorial (paridad horizontal). **2)** Bajo ese escenario, la paridad horizontal deberá verificarse de la siguiente manera: **a)** entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para regidores propietarios

(correspondientes a una misma provincia); **b)** entre los primeros lugares de las diferentes nóminas para concejales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón); y, **c)** entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para concejales municipales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón). El sexo que encabece las nóminas suplentes será el mismo de aquel que figure en el primer lugar de las respectivas nóminas propietarias. **3)** Las reglas citadas no se aplicarán en los siguientes supuestos: **a)** los partidos cantonales, únicamente, en cuanto a las nóminas que formulen para regidores propietarios y suplentes; **b)** las nóminas presentadas por los partidos políticos en coalición; y, **c)** las nóminas que los partidos políticos presenten para las concejalías municipales de distrito que sean únicas en su cantón: distrito San Isidro de Peñas Blancas (cantón San Ramón); distrito Tukurrique (cantón Jiménez); distrito Cervantes (cantón Alvarado); y, distrito Colorado (cantón Abangares). **4)** Los partidos políticos deberán definir, en su normativa interna, los mecanismos que den cumplimiento a este régimen paritario, lo que debe materializarse en un cuerpo normativo (reforma estatutaria, reglamentos o directrices, entre otros), a ser discutido y aprobado por la asamblea superior de la agrupación. **5)** Las reglas citadas deben ser aprobadas antes de que se convoque la contienda y deben difundirse de manera apropiada para que los interesados en competir sepan a qué se atienen y conozcan las regulaciones que gobernarán esa contienda electoral intrapartidaria. **6)** Existe una prohibición absoluta para que, una vez convocado el proceso de selección de candidatos, se modifiquen las disposiciones que lo rigen. **7)** En caso de que la agrupación política no cumpla con lo aquí dispuesto y que, por cualquier motivo, los encabezamientos de sus nóminas no respeten ese régimen paritario, la Dirección General del Registro Electoral rechazará los encabezamientos

presentados y, en su lugar, dispondrá por sorteo su reacomodo a fin de que las nóminas cumplan con el régimen paritario (en su dimensión horizontal) en la circunscripción territorial que corresponda; bajo el entendido de que, para la materialización de esa medida y en caso de que el reajuste así lo requiera, la distribución de las listas originalmente presentadas podría verse afectada y alterada.

8) Se dimensionan los efectos de este fallo en el sentido de que la implementación del criterio de paridad horizontal (en los términos citados) y de la consecuencia establecida en el considerando IV de esta resolución (que impone el reacomodo de las nóminas ante el incumplimiento) no serán aplicables para el proceso de inscripción de candidaturas correspondiente a las elecciones de 2020, sino hasta los comicios municipales del año 2024. **9)** Las reglas sobre paridad y alternancia (vertical) relativas a las nóminas de candidaturas a puestos “ uninominales ” de elección popular a nivel municipal se mantienen incólumes e invariables (alcaldías, sindicaturas e intendencias, así como sus respectivas suplencias). La Magistrada Zamora Chavarría salva parcialmente el voto, pues considera que la paridad horizontal también debe ser aplicada a los cargos uninominales de los gobiernos locales. Notifíquese a la Dirección General de Registro Electoral, al Departamento de Registro de Partidos Políticos, al Instituto de Formación y Estudios en Democracia, a la Dirección General de Estrategia Tecnológica, a los partidos políticos y publíquese en el Diario Oficial en los términos establecidos en el artículo 12 inciso c) del Código Electoral.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

VOTO SALVADO PARCIAL DE LA MAGISTRADA ZAMORA CHAVARRÍA

I. Consideraciones preliminares. Decidir sobre la paridad horizontal, por razón de sexo, en las listas para cargos municipales, no es un tema sencillo; de hecho, debo reconocer que es uno de los asuntos más complejos que, como Jueza Electoral, me ha correspondido fallar. La dificultad no estriba en el convencimiento de si debe potenciarse o no la participación política de la mujer, pues de eso no hay duda: esa mitad de la población de la que orgullosamente soy parte ha tenido que luchar contra cotas estructurales y obstáculos sociales para salir de lo privado y hacerse sitio en las estructuras de toma de decisiones y de administración de la cosa pública.

Precisamente esas limitaciones culturalmente generadas y reproducidas han requerido (y todavía hoy requieren) de acciones afirmativas, pero también de acciones positivas por parte del Estado, que posibiliten las transformaciones que permitan una participación igualitaria. Al trabajo de los sectores sociales (piénsese, por ejemplo, en la gran contribución del movimiento sufragista en nuestro país y en el mundo) siguió la muy difícil aprobación de normas jurídicas que, por su consustancial coercitividad, intervienen en las dinámicas políticas para viabilizar la inserción de la mujer en los terrenos que, por el devenir histórico, les han sido negados.

Pero, como el marco regulatorio por sí mismo no siempre ha tenido la entidad suficiente para materializarse, los estrados judiciales han sido, también, grandes aliados en esa empresa de equiparar condiciones. Justamente este Tribunal -desde hace casi veinte años- ha mostrado su compromiso con lograr altos niveles de participación política femenina. Muestra de ello son los hitos jurisprudenciales que se reseñan en los considerandos preliminares de esta sentencia y que evidencian la sensibilidad en el tema de quienes han integrado este Órgano Constitucional.

En esa línea, es justo reconocer la meritoria labor de quienes nos antecedieron en la Magistratura pero, sobre todo, de mis actuales compañeros de Pleno; en esta conformación propietaria han sido verdaderos actores en el diseño, la interpretación y la integración del ordenamiento jurídico para que este sea favorable a la real y efectiva incorporación de las mujeres -la mitad del padrón electoral- en las dinámicas político partidistas.

Por ello, que tengamos criterios diferenciados en uno de los puntos medulares de esta sentencia no debe entenderse como una contraposición de visiones del fenómeno jurídico. La disparidad es reflejo de la dificultad del tema en sí: se está llevando a cabo un ejercicio hermenéutico que, más allá de reglas concretas, involucra principios y valores que informan el régimen democrático; en otros términos, el aspecto por decidir se halla en la matriz axiológica que sustenta nuestro longevo régimen republicano.

Al situarse la discusión en el plano más abstracto del constructo normativo, la labor interpretativa puede generar conclusiones diferentes, aunque igualmente plausibles; sea, es dable encontrar respuestas disímiles que tengan igual legitimidad y asidero jurídico, como ocurre en este caso.

Adicionalmente, conviene subrayar que el tópico en desarrollo no ha sido tratado, en el plano de la justicia electoral, en el subcontinente latinoamericano; a excepción de algunos órganos jurisdiccionales electorales de México, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a mi leal saber y entender ningún otro órgano jurisdiccional de la región ha abordado la cuestión de la participación igualitaria por sexo en su dimensión de paridad horizontal en las candidaturas a los puestos de los gobiernos locales. Sin embargo, el ordenamiento jurídico y configuración del sistema electoral de ese país presentan considerables diferencias con el nuestro.

Esa falta de experiencia comparada complejiza aún más el abordaje de la cuestión ya que, si bien las particularidades socioculturales impiden que se dé una aplicación directa de las soluciones dadas en otras latitudes a dinámicas electorales, lo cierto es que tener elementos de juicio basados en prácticas de otros países permite una decisión que toma en cuenta cómo operan, de hecho, las posibilidades de decisión.

II.- Sobre el marco general de análisis en la sentencia. Comparto plenamente los razonamientos que son transversales en la parte considerativa de la sentencia y que, en resumen, versan sobre la participación política de la mujer como un derecho humano, los esfuerzos del Tribunal Supremo de Elecciones para su real cumplimiento y la necesidad de una ponderación entre la referida prerrogativa ciudadana y otras que están presentes en el sistema electoral costarricense.

Sin embargo, en cuanto a la mención a los instrumentos jurídicos internacionales que impulsan la participación política de la mujer, deben hacerse algunas precisiones. En la sentencia se hace un breve inventario de los principales

cánones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que versan sobre la igualdad para acceder a las prerrogativas ciudadanas, sin que pueda hacerse en ello distinción por razón de sexo. Ciertamente esos instrumentos, como se menciona en el cuerpo de la sentencia, contemplan expresamente una prohibición para utilizar el sexo como criterio diferenciador o para excluir derechos.

En este ámbito de los derechos humanos también acreditamos la presencia de convenciones y tratados suscritos con el objeto específico de tutelar los derechos humanos de poblaciones específicas, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965) y La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), así como las que tutelan los derechos humanos de las mujeres, que han tenido un innegable protagonismo en la búsqueda por la igualdad entre los sexos. Este es el caso de las ya citadas Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de su Protocolo Facultativo y el de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belem do Pará*).

La lógica de tales convenciones es una de corte tuitivo y potenciador: más allá de normas programáticas hay verdaderas imposiciones a los Estados Parte para que adopten medidas en favor de las mujeres. Sin embargo, no debemos perder de vista que el objetivo de esos instrumentos es el logro de la igualdad *de iure* y *de facto* de las mujeres. De allí que contemplen medidas como las acciones afirmativas, pero que no se reducen solamente a ellas.

De hecho, el artículo 1.º de la CEDAW, por su redacción, es una regla específica que, además de tener una jerarquía normativa igual a la de otros

instrumentos jurídicos de Derecho Internacional (como el propio Pacto de San José), tiene una vocación de permanencia en el tiempo. No solo proscribire las acciones que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres sino, de gran relevancia, objeta toda aquella conducta institucionalizada que por su resultado impida el disfrute de las prerrogativas ciudadanas sobre la base de la igualdad.

En otros términos, todo fenómeno que traiga consigo, como consecuencia, una limitación al pleno goce de los derechos humanos de las mujeres debe ser abordado de forma prioritaria, de manera que los Estados solventen toda situación de desigualdad que, en el fondo, no es ni más ni menos que una discriminación. Similares disposiciones localizamos en convenciones contra el racismo y la discapacidad.

En efecto, podemos afirmar que existe una relación intrínseca entre el derecho a la no discriminación y el principio de igualdad. Así, por ejemplo, en el caso del sistema interamericano, como lo señalan algunas autoras, *“la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) no es una excepción, como se desprende de la lectura de sus artículos 1º y 24º, respectivamente. Si bien los tratados generales de derechos humanos no definen qué es la discriminación que prohíben, en el caso de la discriminación basada en el sexo, el Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ... la define claramente...”*. (Facio, 2009).

El sistema electoral costarricense, en el año 2009 fue más allá de la adopción de una acción afirmativa: la incorporación del principio de paridad en el artículo 2.º del Código Electoral nos coloca a la vanguardia. Ahora, las reglas de los referidos

instrumentos deben entenderse y aplicarse como referentes de un sistema igualitario y, en ese tanto, las aspiraciones de equiparación de condiciones deben resemantizarse en la labor interpretativa para comprenderlas como los formantes de legitimidad de un marco de participación horizontal de hombres y mujeres.

Tal forma de comprender el marco jurídico encuentra asidero, además, en la obligación contraída internacionalmente (por intermedio de la suscripción de la ya mencionada CEDAW), según la cual el Estado debe proscribir aquellos actos que tienen la intención de discriminar, pero, de suma importancia, eliminar aquellas conductas que, sin tener la intención de discriminar, terminan discriminando en su resultado (Facio, 2009), como podría serlo el mantener un esquema de candidaturas que no potencie la participación política igualitaria entre los sexos.

III.- Delimitación de la diferencia de criterio con el voto de mayoría. Como se exponía párrafos atrás, suscribo las argumentaciones vertidas en la mayor parte de los considerandos de la sentencia. Así, concuro con mi voto en el sentido de que debe aplicarse la paridad horizontal en las listas plurinominales de candidatos a puestos municipales, en la obligación que tienen las agrupaciones políticas de establecer mecanismos para dar cumplimiento al mandato de paridad horizontal en esos cargos y en el dimensionamiento temporal de los efectos de la sentencia.

Por la trascendencia de lo resuelto y por el avance del calendario electoral, también coincido con el voto de mayoría en cuanto a que la paridad horizontal debe diferirse, en su aplicación, a los comicios locales de 2024; de no hacerse de esta manera, muchos partidos políticos corren el riesgo de no poder presentar candidaturas en los comicios municipales de 2020, lo que lesionaría flagrantemente

las dimensiones del principio democrático: la posibilidad de que las agrupaciones inscritas presenten candidaturas y el fomento de procesos disputados.

Sobre esa línea, de igual manera comparto la decisión de excluir, de la aplicación de la paridad horizontal, la nómina para la Presidencia de la República, en tanto se trata de un único cargo, para una única circunscripción electoral: el territorio nacional.

Finalmente comparto que la paridad horizontal queda excepcionada en aquellas concejalías municipales de distrito que sean únicas en su cantón: distrito San Isidro de Peñas Blancas (cantón de San Ramón); distrito de Tucurrique (cantón Jiménez); distrito de Cervantes (cantón Alvarado) y distrito de Colorado (cantón Abangares).

Concordando con el voto de mayoría en los temas señalados, salvo mi voto en lo relativo a la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales, pues considero que sí es posible exigir a las agrupaciones políticas encabezamientos paritarios en las papeletas que presenten para competir por Alcaldías, Sindicaturas e Intendencias.

IV.- Sobre la aplicación del principio de paridad al encabezamiento de las nóminas de candidaturas a cargos municipales uninominales (alcaldías, sindicaturas e intendencias). El voto de mayoría, en esencia, sustenta en tres motivos concretos el porqué es imposible aplicar la paridad horizontal en puestos uninominales: la inexistencia de ley que limite el derecho de participación política, la participación política de la mitad de las personas munícipes de un cantón y el derecho fundamental a la reelección. Sin embargo, con el mayor respeto, considero que el enfoque que debe darse a tales cuestiones es el siguiente.

Resulta primordial comprender que se está frente a una aparente colisión de derechos humanos; un enfrentamiento de valores del mismo género, pero de distinta especie. De forma abreviada podemos decir que lo medular de esta sentencia es resolver la disyuntiva suscitada entre el derecho de participación política en general y el derecho de participación política de las mujeres, en relación con las candidaturas a este tipo de cargos.

Tomando en consideración el primer criterio expuesto (falta de ley restrictiva), se debe indicar que sí existe una norma expresa que habilita la limitación del derecho de participación, en sentido amplio, para dar cabida a la participación igualitaria por sexo. El artículo 2.º del Código Electoral refiere, como se recordó párrafos atrás, al principio de paridad, según el cual “*todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres*”, precepto que legitima el establecimiento de mecanismos que aseguren el cumplimiento de esa integración igualitaria de las nóminas. Téngase en cuenta además que, en el caso costarricense, la limitación a derechos fundamentales puede darse mediante ley en sentido formal y material (distinto a lo que ocurre en países como México, donde la limitación debe darse desde la Constitución Política), máxime cuando ello se haga para el cumplimiento de otra prerrogativa ciudadana, como lo es el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política.

Ciertamente, en el pasado suscribí resoluciones en las que se descartaba la paridad horizontal a partir de ese mismo numeral y del último párrafo del artículo 148 del mencionado cuerpo de normas electorales patrio, con base en las discusiones suscitadas en el Poder Legislativo: de manera categórica el legislador descartó tal

tipo de paridad. Sin embargo, los cambios suscitados en el sistema electoral (expuestos en el cuerpo de la sentencia en uno de los apartados que suscribo) obligan a una lectura evolutiva de la norma, dejando atrás el anterior abordaje que, como órgano colegiado, le habíamos dado.

Sobre ese punto, vale mencionar que la Sala Constitucional, en la sentencia n.º 16070-2015, reconoció que la literalidad del artículo 2.º del Código Electoral respalda los mecanismos que sean necesarios para que las agrupaciones políticas cumplan con el principio de paridad horizontal en todas sus nóminas. En concreto, el referido Tribunal indicó: *“al hablarse más bien de la paridad en general [referido al citado ordinal 2.º], e imponerle a los partidos el respeto de la paridad en la totalidad de las nóminas y en cada una de ellas, más bien se dejaron legislativamente recogidos e impuestos todos y cualquier mecanismo específico de paridad, a fin de lograr la equidad de género.”* Debe remarcarse que, si bien tal pronunciamiento de la Sala Constitucional fue dividido, lo cierto es que la disidencia se da sobre aspectos procedimentales: los dos Magistrados que salvan su voto lo hacen por considerar que ese órgano no es competente para revisar la jurisprudencia electoral, mas expresamente manifiestan su coincidencia con el fondo de la cuestión.

Cabe destacar que, en mi criterio, la Sala Constitucional no tiene la competencia para revisar, vía acción de inconstitucionalidad (como lo hizo en el precedente transcrito), las resoluciones emitidas por este Tribunal en ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes, de forma tal que debió rechazar la gestión que, en su momento, se interpuso contra la jurisprudencia electoral en la que se descartaba la paridad horizontal o, en su defecto, declarar la inconstitucionalidad de

la parte de la norma que condujo a la interpretación del Tribunal Supremo de Elecciones.

Sin perjuicio de ello, sí comparto que la lectura del ordinal 2.º del Código Electoral, abordado desde su literalidad y en atención a las cambiantes especificidades del sistema electoral actual que llevan a una interpretación evolutiva, respalda la paridad horizontal en todas las listas de candidatos a los cargos de los gobiernos locales. Esa relectura del canon jurídico está respaldada, además, por los párrafos tercero y cuarto del numeral 3.º del referido cuerpo de normas, en los que se reconoce la posibilidad de cambiar el criterio, tal y como se hizo con los encabezamientos de las nóminas para las diputaciones (sentencia n.º 3603-E8-2016), como ahora lo hacemos en las listas plurinominales a cargos municipales (parte unánime de esta resolución) y como ahora interpreto para las postulaciones a puestos uninominales a escala local.

De otra parte, no coincido con el voto de mayoría en cuanto sostiene que el carácter de “derecho humano de primer orden y por ende fundamental” de la reelección (sentencia de la Sala Constitucional n.º 2003-02771) impide la aplicación de la paridad horizontal en cargos municipales uninominales. En primer término, debe tenerse en cuenta que los Jueces Constitucionales, al revisar el referido instituto de la reelección, desplegaron su análisis a la luz del cambio suscitado en el texto político fundamental originario, sin que se hiciera una evaluación de la posibilidad de volver a ocupar el cargo frente a otro u otros derechos humanos.

En efecto, el juicio de constitucionalidad se basó en evaluar la restricción absoluta a la reelección, impuesta por el constituyente derivado a finales de la década de los sesenta, frente al derecho de elección como tal, sin que de ello se pueda

concluir que se trata de una prerrogativa irrestricta. De hecho, en el citado pronunciamiento, el Tribunal Constitucional no precisó cuál era su jerarquía frente a otros derechos de similar rango, circunstancia que impide tener como conclusión que otras prerrogativas ceden –automáticamente– frente a aquella.

Nótese que, de la sentencia constitucional se desprende –incluso– la coexistencia del referido derecho con un principio: la alternabilidad del gobierno (artículo 9 constitucional). Dicho de otro modo, la relección es un derecho fundamental del electorado (pues amplía las posibilidades de selección según el fallo en comentario), pero puede estar limitado: la persona que ocupó la Presidencia puede someter de nuevo su nombre al Colegio Electoral, siempre que hayan pasado, al menos, dos períodos constitucionales entre su mandato y sus nuevas aspiraciones (ordinal 132 de la Constitución Política).

Ahora bien, en el voto de mayoría se afirma que el fallo n.º 2003-02771 aplica por analogía a los cargos municipales por tener estos, también, raigambre constitucional; no obstante, esa aseveración no toma en cuenta que, si bien la figura del funcionario ejecutivo de los gobiernos locales sí se prevé en la Constitución Política (artículo 169), lo cierto es que su forma de designación no fue prevista por el constituyente, tanto es así que hasta finales del siglo XX era un servidor nombrado por el respectivo concejo municipal (no era de elección popular).

De acuerdo con lo expuesto, la trascendencia que tiene la reelección en el proceso de selección del jerarca del Poder Ejecutivo (manifestada en que el propio Poder Constituyente la previó) no tiene un correlato directo en lo que al gobierno local refiere, con lo que se concluye que su aplicación está condicionada por la operacionalización de otras prerrogativas ciudadanas.

Aún aceptando la tesis de mayoría, la reelección, como derecho fundamental, no riñe *per se* con la paridad horizontal en cargos uninominales; no solo podría el legislador variar el marco regulatorio legal para dimensionarla (como ocurre con la Presidencia, que está sujeta a un lapso de espera entre mandato y mandato), sino que pueden encontrarse mecanismos para armonizarla con la participación política igualitaria en razón del sexo.

En esa tónica, es menester recordar que, según lo ha sostenido este Tribunal en una inveterada línea jurisprudencial, corresponde a las propias agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación partidaria, definir cuáles son las mejores vías para armonizar la participación política igualitaria con la reelección. Así como se sostuvo en el esquema de cuotas, la paridad vertical, el mecanismo de alternancia y, más recientemente, la paridad horizontal, el Estado –por intermedio de su Autoridad Electoral– entiende que, tratándose de la paridad horizontal en los cargos uninominales y la citada reelección, prima la autonomía partidaria en el diseño de las regulaciones que permitan operacionalizar tal mandato.

Por ejemplo, la respectiva agrupación podría, con la antelación debida, consultar cuáles ocupantes de puestos de alcaldía (postulados por su plataforma) desean aspirar a la reelección; una vez verificada esa información, gestar procesos internos para definir si, en efecto, esas personas resultan favorecidas por la militancia y son refrendadas por la respectiva asamblea superior para ser nuevamente candidatas a la alcaldía, pues de no ser así se daría paso a nuevos postulantes (téngase presente que, como lo señala el voto de mayoría, la reelección tutela la posibilidad de someter de nuevo el nombre a los miembros de la agrupación política

y, solo si se supera esa etapa, al Colegio Electoral; no es un derecho a la permanencia automática en el puesto público).

En caso de resultar favorecida por su agrupación, la persona reeleccionista podrá presentar su nombre al electorado municipal y, por otro lado, el partido podría compensar, en razón del sexo, el encabezamiento en otra circunscripción.

Evidentemente, si se presenta un escenario en el que, por la cantidad de personas reeleccionistas de un mismo sexo, la compensación en otras circunscripciones (las de no reeleccionistas) no es suficiente para lograr la paridad horizontal, esta deberá ceder ante la reelección.

Ahora bien, aún en ese supuesto, el panorama resulta más beneficioso para la participación igualitaria por sexo que lo que podría ocurrir al negar *-ab initio-* la paridad horizontal por la existencia de la reelección. Imagínese, por ejemplo, un cuadro con reeleccionistas mayoritariamente de un sexo y sin el mandato de compensación. En este caso, el partido podría terminar de completar su oferta política con personas del mismo sexo que quienes aspiran a un nuevo mandato, dándose una postulación total de hombres o de mujeres, según sea el caso, en los encabezamientos.

Otro de los argumentos del voto de mayoría para descartar la paridad horizontal en cargos uninominales es que, de admitirse, se estaría restringiendo –de manera absoluta– la participación política de la población: quienes son del sexo opuesto al fijado para el encabezamiento no tienen siquiera la posibilidad de competir por una postulación, según se afirma en la sentencia. Sin embargo, considero que no se trata de un vaciamiento de la citada prerrogativa ciudadana; al contrario, la no aplicación de la paridad horizontal en estos cargos de elección popular, sí constituye

la perpetuación de un obstáculo a la inserción de las mujeres en esos puestos de gobierno (el diseño de encabezamientos paritarios favorece las condiciones de igualdad con los hombres, al potenciar las posibilidades de ser candidatas y, consecuentemente, ser elegidas).

Véase que, desde la elección municipal de diciembre de 2002 hasta la de febrero de 2016, sea en el lapso de 14 años, han tenido lugar 4 elecciones municipales. Durante estos años, la sub-representación femenina en las alcaldías, se ha mantenido: un 8% en 2002; un 9% en 2006; un 10% en 2010 y un 12% en 2016. Los mismos resultados se reproducen en el caso de las mujeres síndicas propietarias, que representaron un 29,1% en 2002; 28,1% en 2006; 27,2% en 2010 y 36,3% en 2016. Iguales cifras se registran en las intendencias, ya que las intendentas mujeres alcanzaron el 25% en los comicios municipales de 2002, 2006 y 2010, si bien aumentaron a un 37,5% en 2016.

Los datos expuestos permiten acreditar la presencia de una discriminación, en este caso, por resultado. Así, podemos afirmar que, en esencia, lo que aquí está en juego es el derecho a la igualdad de la mujer en la representación política en los cargos municipales de naturaleza uninominal. Es evidente que, de no entenderse que existe obligación jurídica, los partidos políticos no colocarán igual cantidad de mujeres y de hombres en los puestos titulares de las respectivas nóminas y, mientras ello no se alcance, la mujer seguirá siendo una ciudadana de segunda categoría en ese nivel del gobierno local costarricense.

Hoy es posible afirmar que: “la sub-representación de la mujer en cualquier nivel de gobierno y de toma de decisión resulta en una democracia deficitaria”, como lo indica, entre otros, un reporte de *The International Knowledge Network of Women*

in Politics (iKNOW Politics). Por ello, para lograr una democracia paritaria efectiva debe replantearse el contrato social, dándose cabida a aquellos mecanismos que equilibren esa asimetría histórica y permitan la realización de una igualdad sustantiva.

Aunque persisten factores estructurales que limitan la participación política de las mujeres —roles tradicionales de género, prejuicios basados en modelos patriarcales, dificultades para conciliar la vida laboral y familiar, entre muchos otros—, el Estado costarricense debe cumplir los compromisos asumidos a través de los distintos convenios y tratados jurídicos internacionales de Derechos Humanos para alcanzar una mayor presencia femenina —en términos cuantitativos y cualitativos— en los espacios de toma de decisión.

En mi criterio, tratándose de los puestos uninominales —alcaldes, síndicos e intendentes (en los que proceda)— se requiere la aplicación de la paridad horizontal para zanjar esa disparidad al permitir la concreción del principio de igualdad de la mujer con el hombre, así como su derecho a la representación política.

Podría sostenerse, como lo hace el voto de mayoría, que la referida paridad violenta el principio de igualdad (al imponer un determinado sexo para postularse a los cargos en cuestión); empero, en mi criterio, la medida procura la concreción práctica de la igualdad sustantiva, al reducir la asimetría hombre-mujer en la postulación de los puestos uninominales a escala municipal. De igual manera, tal acción pretende potenciar el derecho de las mujeres a participar, en forma real, en la toma de decisiones políticas, por lo que resulta, en consecuencia, una afectación necesaria y proporcionada para lograr una representación equilibrada. Esa conclusión es el corolario de entender, como se mencionó en un apartado anterior de este voto disidente, los diversos instrumentos jurídicos del Derecho Internacional de los

Derechos Humanos ya no como una obligación con miras a acciones puramente afirmativas, sino como el basamento de legitimidad para asegurar dinámicas igualitarias en la participación política por sexo. De nuevo debe insistirse en que la forma de inscribir candidaturas (sin paridad horizontal a nivel local), conjugado con las actuales particularidades del sistema de partidos, tienen como resultado una acción discriminatoria, consecuencia que, a la luz del artículo 1.º de la CEDAW antes mencionado, debe eliminarse mediante la ejecución de acciones positivas del Estado.

En una palabra, pese a que no se desconoce la afectación al derecho de participación política de unos, considero que la aplicación de la paridad horizontal a los puestos uninominales del gobierno local no solo es razonable y proporcionada, sino -de mayor transcendencia- resulta conforme con el fin superior que pretende realizar: la consolidación de una democracia sustantiva, en la que tanto hombres como mujeres puedan acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Eugenia María Zamora Chavarría

1 vez.—Solicitud N° 142335.—(IN2019324615).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 7, del acta de la sesión 1483-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019.

dispuso en firme:

remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, el proyecto de *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19, así como los *Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19.

Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, los comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr, en formato Word.

Sin detrimento de lo anterior, los consultados pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y las cámaras que les representan.

- A. En relación con el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19.**

“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

- I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732; le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como CONASSIF, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante referida como SUGEF o Superintendencia, la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.
- II. El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley

7558; establece que el Superintendente de la SUGEF puede proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

- III. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo; el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: **i.** Ley 7786, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786, **ii.** Reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, **iii.** Normativa emitida por el CONASSIF, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- IV. El informe de Evaluación Mutua a Costa Rica, realizado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (*GAFILAT*), sobre las medidas de Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo (*ALA/CFT*) instauradas en Costa Rica, determina que no existe alguna autoridad competente que regule y supervise el sistema *ALA/CFT* en los casinos físicos y los casinos por internet, ni las demás Actividades y Profesionales No Financieras Designadas, salvo aquellas supervisadas por la SUGEF; por lo que se incluye en este Reglamento responsabilidades y obligaciones para los sujetos que realizan las actividades indicadas en el informe, antes mencionado, del *GAFILAT*.
- V. Mediante el Alcance 101 al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017, se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. Asimismo, en el Alcance 82 al diario oficial La Gaceta del 23 de abril de 2018, se publicó la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP. Dadas estas reformas al marco jurídico resulta necesario emitir la reglamentación prudencial sobre la materia regulada en las citadas normas, que defina responsabilidades y obligaciones para el sujeto que realiza alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y sus reformas, en adelante referido como sujeto obligado.
- VI. La Ley 7786 establece la obligación de inscripción y supervisión; para cumplir con lo definido en la citada Ley se emite el presente “*Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*”, en adelante referido como Reglamento, y sus lineamientos generales, que determinan responsabilidades y obligaciones, con base en riesgo, para la prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante referidas como LC/FT/FPADM.

- VII.** El artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados que desempeñen alguna de las actividades descritas en ese artículo, para cumplir las obligaciones definidas en dicha Ley, entre ellas su deber de inscripción ante la SUGEF; deben estar constituidas como sociedades de objeto único, conforme con las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 7786.
- VIII.** Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 establecen que los sujetos obligados presentan características diferentes según su naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM; atendiendo a la complejidad operativa y estructura de los mismos, la Superintendencia, mediante este Reglamento, establece una categorización para esos sujetos obligados.
- IX.** El inciso d) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 menciona que ante el surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales; los sujetos obligados por el artículo 15 mencionado, tienen la obligación de establecer controles para administrar los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo.
- X.** El inciso a) del primer párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que los sujetos obligados deben realizar la identificación de clientes y la debida diligencia, cuando establezcan relaciones comerciales con éstos, en aras de cerrar las brechas de la recomendación 17 de la Evaluación Mutua a Costa Rica del GAFILAT del 2015; conviene que el sujeto obligado establezca una efectiva política conozca a su cliente, que le permita recopilar, registrar, custodiar, verificar y monitorear la información y transacciones de sus clientes persona física o jurídica, sin delegar esa responsabilidad en un tercero.
- XI.** El inciso b) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que el sujeto obligado debe velar por el mantenimiento y la disponibilidad de la información sobre los registros de transacciones con el cliente; para lo cual resulta necesario conservar la información del cliente, y mantenerla a disposición de las autoridades competentes.
- XII.** El inciso h) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados deben establecer mecanismos de reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; le corresponde al sujeto obligado, identificar y analizar las transacciones inusuales, fundamentar aquellas que determine como sospechosas, y cuando proceda informar a las autoridades competentes que corresponda.
- XIII.** Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 otorgan a la SUGEF la potestad de exigir, que dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, se incorpore un oficial de cumplimiento o en su defecto, se autorice una estructura diferenciada. En virtud de que las actividades realizadas por los sujetos obligados están expuestas al riesgo de LC/FT/FPADM, surge la necesidad de designar el funcionario que identifique las vulnerabilidades de la exposición a dicho riesgo, y que establezca métodos y acciones para su prevención.

- XIV.** El inciso f) del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que cuando existan sucursales y filiales extranjeras; los sujetos obligados deben establecer controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
- XV.** El artículo 3 del *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786, define los documentos de identificación válidos; la normativa establece los tipos de documentos válidos, que le permitirán al sujeto obligado verificar la identidad de sus clientes.
- XVI.** El artículo 14 del Reglamento a la Ley 7786 establece que todas la entidades y los sujetos obligados descritos en los artículos 14 y 15 de la Ley 7786, deben contar con una metodología para clasificar por riesgo a sus clientes; para esos efectos, el sujeto obligado podrá utilizar los criterios y las categorías que se encuentran definidas en esta normativa.
- XVII.** El artículo 50 del Reglamento a la Ley 7786 determina que la Oficialía de Cumplimiento del sujeto obligado, será apoyada por una auditoría interna, y además define que deberá someterse a una auditoría externa. Lo anterior, permitirá al sujeto obligado la verificación de la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles establecidos para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM.
- XVIII.** El artículo 47 del Reglamento a la Ley 7786 determina que los sujetos supervisados deben establecer programas actualizados, periódicos y permanentes de capacitación para todos sus empleados y directivos, en relación con la aplicación de la Ley 7786; por tal razón, la capacitación periódica en temas y aspectos diferenciados que se mencionan en esta normativa, contribuyen a cumplir con la obligación establecida en la Ley.
- XIX.** El artículo 46 del Reglamento a la Ley 7786 determina que el sujeto obligado debe mantener un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios, directivos, administradores y representantes legales; para cumplir con lo anterior el sujeto obligado, aplicará una política conozca a su personal, que le permita comprobar la integridad de sus funcionarios y demás personas relacionadas.
- XX.** El artículo 30 del Reglamento a la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que les permitan identificar transacciones atípicas realizadas por todos sus clientes; por eso, el monitoreo de las transacciones u otras situaciones, permite establecer señales de alerta para detectar situaciones inusuales, y aquellas que determine como sospechosas.
- XXI.** El artículo 6 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Decreto Ejecutivo 41016 - MP-MH-MSP-MJP, indica que las cuentas o servicios financieros que utilicen los sujetos obligados, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió ante el ente supervisor.

- XXII. La recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), hace énfasis sobre la vulnerabilidad de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM en la actividad de organizaciones sin fines de lucro, en adelante referidas como OSFL; por esa razón es importante que el sujeto obligado establezca medidas especiales para garantizar el uso correcto de los fondos que administra, tanto en la recepción como en la entrega de los mismos.
- XXIII. Las medidas de debida diligencia facilitan el conocimiento de los clientes, así como, la identificación de características especiales, entre ellas, clientes de riesgo alto, personas expuestas políticamente (PEPs), personas jurídicas extranjeras, personas designadas en listas de organismos internacionales, y clientes que mantienen relaciones comerciales con países catalogados de riesgo por organismos internacionales; es necesario establecer medidas de debida diligencia reforzada, y mecanismos de aprobación de la relación comercial o su continuidad.
- XXIV. Algunas transacciones realizadas por los clientes mediante el ingreso o egreso de dinero, en efectivo u otros medios de pago, podrían representar riesgo de LC/FT/FPADM; por tanto, resulta necesario que la información relacionada con las mismas, sea registrada y preparada por el sujeto obligado para su remisión, en la forma y plazos que el Supervisor u otras autoridades competentes dispongan.
- XXV. Los lineamientos generales a este Reglamento facilitan la comprensión y aplicación de esta normativa; el CONASSIF faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, en adelante referido como Superintendente, a emitir y/o modificar esos lineamientos generales.

dispuso:

aprobar el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19*, cuyo texto se detalla a continuación:

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES,
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE
ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS
ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto definir las responsabilidades y las obligaciones, con base en riesgo, según el tipo de sujeto obligado, para la prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM), o de cualquier otra actividad ilícita determinada por la Ley 7786 y sus reformas.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento aplica a los sujetos obligados, que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos del Reglamento y sus lineamientos generales se establecen definiciones, que describen en forma amplia, algunas palabras o frases utilizadas en esta normativa.

- a. **Administración superior:** Persona física que, por su función, cargo o posición, ejerza o represente la máxima autoridad administrativa del sujeto obligado, o intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes.
- b. **APNFD:** Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, mediante la Ley 7786 y sus reformas, que son consideradas vulnerables de ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.
- c. **Autoridad competente:** Autoridades que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra la LC/FT/FPADM.
- d. **Autoridad máxima:** Persona física u órgano colegiado, responsable del sujeto obligado. En el caso de personas jurídicas corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente, según la naturaleza jurídica del sujeto obligado de que se trate.
- e. **Beneficiario final:** Propietario(s) persona(s) física(s) que posee(n) o controla(n) una persona jurídica.
- f. **Cliente habitual:** Usuario o beneficiario recurrente de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados, según lo defina el sujeto obligado, lo cual será fundamentado de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, objetividad y buena fe, debidamente aprobado por la autoridad máxima. Además, se considerará aquella persona física o jurídica que realiza o pretende realizar transacciones que por sus características puedan considerarse vulnerables al riesgo de LC/FT/FPADM.
- g. **Cliente ocasional:** Persona física o jurídica que utiliza o se beneficia de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados, de forma no recurrente según lo defina el sujeto obligado, lo cual debe ser fundamentado de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, objetividad y buena fe, y debidamente aprobado por la autoridad máxima.
- h. **CONASSIF:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- i. **Debida diligencia:** Es la aplicación de políticas y procedimientos para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar la información y monitorear aquellas situaciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de la LC/FT/FPADM.
- j. **Debida diligencia reforzada:** Es la aplicación de políticas y procedimientos adicionales a las medidas de debida diligencia, que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo se detecten situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.
- k. **Debida diligencia simplificada:** Es la aplicación de políticas y procedimientos mínimas de debida diligencia que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que por su naturaleza puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.
- l. **LC/FT/FPADM:** Acrónimos de Legitimación de Capitales (LC), Financiamiento al Terrorismo (FT) y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM).
- m. **Ley 7786:** Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y sus reformas.
- n. **Operaciones intentadas:** Son aquellas situaciones en las cuales alguna persona física intentó realizar una transacción a su nombre o por cuenta de un tercero, y a pesar de que dicha transacción no se realizó, se considera sospechosa por el sujeto obligado.
- ñ. **Operaciones inusuales:** Transacciones que no se ajustan al patrón habitual del cliente.
- o. **Operaciones sospechosas:** Transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.
- p. **Organizaciones sin fines de lucro (OSFL):** Organizaciones sin fines de lucro que envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.
- q. **Origen de fondos:** Se refiere a la actividad económica, causa o hecho que genera el nivel de ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero, que fundamenta la transacción que realiza el cliente. La procedencia de los recursos, mediante una transferencia u operación de un sujeto obligado, no justifica el origen de los fondos.
- r. **Política Conozca a su cliente:** Conjunto de políticas y procedimientos utilizados por los sujetos obligados

para identificar y conocer, de manera efectiva a sus clientes, las actividades a que se dedican y el origen de sus fondos, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM .

- s. **PEPs:** Personas expuestas políticamente que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deben rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República por ocupar determinados cargos públicos, según lo estipulado en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada.
- t. **Riesgo legal:** Es la posibilidad de pérdidas económicas debido a la inobservancia o aplicación incorrecta o inoportuna de disposiciones legales o normativas, instrucciones emanadas de los organismos de control o sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas y a la falta de claridad o redacción deficiente en los textos contractuales que pueden afectar la formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones.
- u. **Riesgo de reputación:** Es la posibilidad de pérdidas económicas debido a la afectación del prestigio de la entidad, derivadas de eventos adversos que trascienden a terceros.
- v. **Riesgo de LC/FT/FPADM:** Es la posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para operaciones de LC/FT/FPADM, así como potenciales pérdidas económicas y de reputación, consecuencia de la pérdida de confianza en la integridad de la entidad y por sanciones por incumplimientos a la Ley 7786 y su reglamentación conexas.
- w. **SUGEF o Superintendencia:** Superintendencia General de Entidades Financieras.
- x. **Sujeto obligado:** Corresponde a una persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.
- y. **Sujeto inscrito:** Corresponde a una persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, que se encuentra inscrita ante la SUGEF.
- z. **Superintendente:** Superintendente General de Entidades Financieras.

Artículo 4. Tipos de sujetos inscritos

La Superintendencia definirá en los lineamientos generales a este Reglamento la categorización de los sujetos inscritos, con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones diferenciadas; según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto inscrito debe suministrar la información según se define en los lineamientos generales a este Reglamento, que permita a la Superintendencia categorizar los sujetos inscritos.

La Superintendencia comunicará, por los medios que disponga, la categoría inicial que le corresponda al sujeto inscrito. En caso de que se presenten cambios en la categoría asignada, estos serán comunicados.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL RIESGOS DEL SUJETO OBLIGADO

Artículo 5. Procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado.

El sujeto obligado, debe elaborar un procedimiento para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM. En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los elementos mínimos para el cumplimiento de lo indicado en este artículo.

Artículo 6. Nuevas tecnologías, productos, prácticas comerciales, mecanismos y canales de distribución.

El sujeto obligado, debe aplicar el procedimiento mencionado en el artículo anterior, para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM, previo al lanzamiento de nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.

CAPÍTULO III

DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Artículo 7. Identificación del cliente

El sujeto obligado debe identificar a todos sus clientes, tanto personas físicas como jurídicas. Los documentos válidos para la identificación de los clientes se determinan en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 8. Clasificación de clientes

El sujeto obligado debe clasificar a sus clientes en dos categorías, habituales y ocasionales, considerando lo indicado en las definiciones de este Reglamento.

Artículo 9. Política Conozca a su cliente

El sujeto obligado debe desarrollar e implementar una política denominada Conozca a su cliente, mediante un conjunto de procedimientos que le permitan establecer medidas de debida diligencia, con base en el riesgo del cliente, para conocer a sus clientes y el origen de sus fondos, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia desde el momento en que inicia las relaciones comerciales con el cliente.

Artículo 10. Información del cliente

El sujeto obligado debe recopilar y verificar la información de sus clientes, persona física o jurídica, que establece este Reglamento y sus lineamientos generales. Asimismo, puede requerir la información que considere conveniente, según sus políticas y procedimientos, para aplicar la debida diligencia en el conocimiento de su cliente.

Artículo 11. Registro de la información del cliente

El sujeto obligado debe registrar la información básica y adicional de sus clientes habituales, según se dispone en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.

El registro debe realizarlo mediante un formulario que denominará Conozca a su cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial.

El formulario y la documentación correspondiente deben custodiarse de forma individualizada para cada cliente, de manera física o electrónica.

Para los clientes ocasionales, el sujeto obligado debe registrar, por los medios que considere conveniente, únicamente la información básica que dispone el artículo anterior, conforme a lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente

El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente habitual mediante un procedimiento de clasificación de riesgo. Los elementos y criterios mínimos que debe considerar el procedimiento, están definidos en los lineamientos generales a este Reglamento, y deben ser acordes con la naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado.

Artículo 13. Mantenimiento y actualización de la información del cliente

El sujeto obligado debe mantener custodiada la información de sus clientes, así como los documentos de respaldo durante la relación comercial, mismos que deben estar disponibles cuando así lo requieran las autoridades competentes. Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que el marco legal vigente lo establezca.

La información recopilada mediante el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente, debe actualizarse periódicamente, según lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento y durante el tiempo que la relación comercial se mantenga activa.

CAPÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 14. Clientes de riesgo alto

El sujeto obligado debe implementar una debida diligencia reforzada para los clientes habituales clasificados de riesgo alto, para mitigar el riesgo de LC/FT/FPADM presente en la relación comercial.

El sujeto obligado debe aprobar el inicio o la continuidad de la relación comercial, cuando el cliente es clasificado de riesgo alto.

Lo indicado en los párrafos anteriores debe constar de forma individualizada para estos clientes.

Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEPs)

El sujeto obligado debe establecer un procedimiento para la identificación y aplicación de una debida diligencia reforzada a los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEPs). El *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, establece quienes son consideradas Personas expuestas políticamente (PEPs).

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, el inicio de las relaciones comerciales con los clientes catalogados como PEPs y la continuidad de las relaciones comerciales con clientes que sean identificados como PEPs.

Artículo 16. Personas jurídicas extranjeras

El sujeto obligado para establecer o mantener las relaciones comerciales con los clientes habituales que sean personas jurídicas extranjeras, debe cumplir las obligaciones y requisitos establecidos en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 17. Clientes designados en listas de organismos internacionales

El sujeto obligado debe identificar desde el inicio de la relación comercial, si alguno de sus clientes se encuentra designado en alguna lista de organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, y debe establecer la periodicidad de la verificación en dichas listas.

El sujeto obligado debe establecer medidas de debida diligencia reforzada para los clientes identificados en las listas antes mencionadas, y debe reportarlos a la Unidad de Inteligencia Financiera en adelante referida como UIF. La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, la continuidad de las relaciones comerciales con los clientes designados en alguna de las listas de los organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM.

Artículo 18. Identificación de relaciones comerciales y/o transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo

El sujeto obligado debe identificar las relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con países catalogados de riesgo por organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, o cuando los fondos utilizados en la transacción, por instrucciones de su cliente, sean enviados o recibidos, hacia o desde los países antes mencionados.

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar la continuidad de las relaciones comerciales con estos clientes y debe establecer una debida diligencia reforzada.

CAPÍTULO V REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo

El sujeto obligado debe registrar en un formulario, físico o electrónico, el ingreso o egreso de dinero en efectivo (billetes y/o monedas), recibido o entregado en una única transacción, realizada en moneda local o extranjera, que iguale o supere los EUA\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

El formulario debe firmarlo la persona que físicamente realiza la transacción y debe estar a disposición de las autoridades competentes.

La información que debe contener el formulario se enunciará en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 20. Operaciones múltiples.

El sujeto obligado debe registrar el ingreso o egreso, de manera individualizada, de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, en efectivo o mediante transferencias, desde o hacia el exterior; durante un mes calendario, que en conjunto igualen o superen los EUA\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

El sujeto obligado debe conservar un registro de las transacciones que componen la operación múltiple, y mantenerlo a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 21. Servicio de transferencia de dinero

El sujeto obligado que preste el servicio de transferencias de dinero locales o extranjeras, que igualen o superen los EUA\$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, debe registrar electrónicamente la información de la transacción de acuerdo con lo indicado en los lineamientos generales a este Reglamento.

El registro de las transferencias debe estar a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 22. Remisión de información a la Superintendencia

El sujeto obligado debe realizar los reportes de información, que le sean requeridos por la Superintendencia, y debe remitirlos en el (los) plazo(s) y a través de los medios dispuestos por este órgano de supervisión, considerando las excepciones que correspondan, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 23. Operaciones inusuales o sospechosas

El sujeto obligado debe identificar aquellas operaciones inusuales y sospechosas cuando estas representen un riesgo de LC/FT/FPADM o provengan de una actividad ilícita o relacionada con ellas.

El sujeto obligado debe realizar un estudio de las operaciones inusuales, cuando concluya que la operación inusual es sospechosa, debe remitir un reporte en forma inmediata a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas en adelante referido como ICD. Asimismo, debe realizar el reporte también al ICD cuando se trate de una operación intentada.

El sujeto obligado debe mantener, a disposición de las autoridades competentes, los estudios de operaciones inusuales y de operaciones sospechosas, que contengan los resultados de los análisis realizados.

El sujeto obligado debe adoptar un procedimiento relacionado con:

- a) La identificación de operaciones inusuales, sospechosas e intentadas.
- b) Los reportes remitidos al ICD sobre:
 - i. Operaciones sospechosas.
 - ii. Operaciones intentadas.
- c) La confidencialidad de los reportes de operaciones sospechosas e información relacionada, remitidos al ICD.
- d) La calificación de riesgo del cliente y mantenimiento de la relación comercial.
- e) Otras disposiciones mencionadas en este artículo.

CAPÍTULO VI

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O PERSONA DE ENLACE

Artículo 24. Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El sujeto obligado debe designar un Oficial de cumplimiento a tiempo completo, o una Persona de enlace a tiempo completo o parcial, de acuerdo con el tipo de sujeto obligado, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento. Esto, con el objeto de identificar las vulnerabilidades de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, y establecer métodos y acciones para la prevención del mismo.

El sujeto obligado debe propiciar las condiciones necesarias para el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, que garanticen el desempeño eficiente de sus funciones y la toma de decisiones, dentro del ámbito de sus competencias. Además, debe garantizar que en caso de ausencia del titular, este sea sustituido por un funcionario que realice las funciones que le corresponden al primero.

La Junta Directiva u órgano equivalente del sujeto obligado debe nombrar el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, según se dispone en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe comunicar a la Superintendencia y a la UIF del ICD, el nombramiento del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, en los casos que corresponda, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación, para lo cual detallará las calidades y/o atestados. Asimismo, debe comunicar la conclusión de la relación de cualquiera de ellos, y las justificaciones correspondientes.

Artículo 25. Requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o, en los casos que corresponda, la Persona de enlace, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos y calidades:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Formación académica mínima:
 - i. Oficial de cumplimiento: Técnico universitario o equivalente.
 - ii. Persona de enlace: Bachillerato en educación diversificada.
- c) Experiencia mínima en labores de Oficial de cumplimiento o en las actividades citadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786:
 - i. Oficial de cumplimiento: 3 años.
 - ii. Persona de enlace: 1 año.
- d) Conocimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- e) Conocimiento sobre hojas de cálculo electrónicas, procesadores de texto electrónicos y correo electrónico.

Artículo 26. Incompatibilidades en los nombramientos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

No pueden ser designados como Oficial de cumplimiento o Persona de enlace aquellas personas que:

- a) Hayan sido condenadas por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.
- b) Se encuentren designadas en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).

Artículo 27. Funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace del sujeto obligado, debe realizar las siguientes funciones, con el objeto de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM:

- a) Ser el enlace directo entre el sujeto obligado, la Superintendencia y cualquier otra autoridad competente.
- b) Elaborar y actualizar el manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- c) Establecer medidas y controles sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM en relación con:
 - i. Identificación y debida diligencia del cliente cuando establezca relaciones comerciales con el sujeto obligado.
 - ii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.
 - iii. Personas expuestas políticamente (PEPs).
 - iv. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
 - v. Sucursales y filiales extranjeras.

- vi. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras, domiciliadas en países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
 - vii. Reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.
 - viii. Confidencialidad cuando se está entregando a UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
- d) Coordinar las labores de capacitación en materia de LC/FT/FPADM, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.
 - e) Validar y enviar los reportes requeridos por las autoridades competentes.
 - f) Realizar monitoreo de las transacciones de los clientes, para identificar aquellas sin justificación documental (fundamento económico o legal) o que se salen del patrón habitual.
 - g) Verificar la integridad de: Propietarios, apoderados, directivos, administradores y empleados del sujeto obligado.
 - h) Atender las solicitudes de autoridades competentes (decomiso, secuestro u otra medida cautelar), sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.

CAPITULO VII

AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LC/FT/FPADM

AUDITORÍA INTERNA

Artículo 28. Auditoría interna sobre prevención y control de la LC/FT/FPADM

Los sujetos obligados que posean una auditoría interna, deben velar porque su auditoría interna evalúe la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM. En ausencia de esta figura debe designarse un funcionario para que realice esta labor, independiente de las áreas de negocio. Los sujetos obligados que deben cumplir con esta disposición serán determinados en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 29. Programa e informe de auditoría interna

El sujeto obligado mediante la auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación, seguimiento y control, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

Los resultados y las recomendaciones de las revisiones efectuadas por la auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor deben consignarse mediante un informe, el cual debe ser entregado y conocido por los órganos que correspondan, y debe estar a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría interna.

AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM

El sujeto obligado debe someterse, de forma periódica, a una auditoría externa sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe constatar que la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, que contrata para realizar la auditoría se encuentre inscrita(o) en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

La autoridad máxima del sujeto obligado, debe aprobar la contratación de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente, así como su continuidad, la cual debe fundamentarse según el valor agregado que aporte su informe, en relación con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo anterior, deberá estar a disposición de la Superintendencia.

El sujeto obligado no debe dar acceso, a los auditores externos, a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados como operaciones sospechosas.

En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los tipos de sujetos obligados que deben cumplir estas disposiciones.

Artículo 31. Alcance e informe de auditoría externa

El sujeto obligado debe requerir al auditor externo que considere en el alcance de la auditoría, el análisis de cada uno de los aspectos descritos en los lineamientos generales a este Reglamento.

El informe del auditor externo deberá incorporar los resultados y las recomendaciones. Asimismo, debe ser entregado y conocido por los órganos que correspondan, y debe estar a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría externa, en el plazo que sea establecido.

CAPITULO VIII

MANUAL DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y CONOZCA A SU PERSONAL

MANUAL DE PREVENCIÓN

Artículo 32. Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM

El Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, es un conjunto de políticas y procedimientos, elaborado por el sujeto obligado, que tiene como propósito orientar a los funcionarios en el acatamiento de las disposiciones legales, regulatorias y políticas internas, relativas al cumplimiento de la Ley 7786 y prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

Los sujetos obligados deben desarrollar el Manual para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, que cumpla con las siguientes características:

- a) Aprobado por la autoridad máxima.
- b) Revisado y actualizado al menos cada dos años, con la respectiva aprobación por parte de la autoridad máxima.
- c) Comunicado a todos los funcionarios del sujeto obligado.

En los lineamientos generales a este Reglamento se definen las disposiciones que debe contener el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual, debe elaborarse de acuerdo con el tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado y debe estar a disposición de esta Superintendencia.

CAPACITACIÓN

Artículo 33. Capacitación

El sujeto obligado debe capacitar, en materia prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, al menos una vez al año, a todo el personal, así como a sus representantes legales, apoderados, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).

En caso de que el sujeto obligado subcontrate personal para el desempeño de sus actividades, debe garantizarse que dicho personal subcontratado cuente con la capacitación anual antes mencionada.

El sujeto obligado debe capacitar al personal de nuevo ingreso en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

En los lineamientos generales a este Reglamento se definirán los elementos mínimos que debe contener el programa de capacitación anual.

Artículo 34. Capacitación del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

El sujeto obligado debe velar porque el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace reciban, al menos, anualmente capacitación especializada en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

CONOZCA A SU PERSONAL

Artículo 35. Política conozca a su personal y a sus socios o beneficiarios.

El sujeto obligado debe establecer una política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, así como de sus socios o beneficiarios, representantes legales, apoderados, administradores, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente); que permita demostrar la integridad y antecedentes personales, laborales y patrimoniales, previos al momento de la vinculación, así como durante toda la relación contractual o laboral.

CAPITULO IX

MONITOREO Y SEÑALES DE ALERTA

MONITOREO

Artículo 36. Monitoreo

El sujeto obligado debe realizar un proceso de monitoreo de sus clientes habituales, para asegurar que su perfil sea congruente con lo declarado al inicio de la relación comercial y con la categoría de riesgo del cliente.

El monitoreo se realizará de acuerdo con la categoría de riesgo de los clientes del sujeto obligado.

El sujeto obligado puede utilizar información de organismos internacionales, sobre asuntos relacionados con factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, que faciliten el monitoreo y la identificación de señales de alerta.

SEÑALES DE ALERTA

Artículo 37. Señales de alertas

El sujeto obligado debe identificar y analizar las señales de alerta resultantes del proceso de monitoreo de sus clientes habituales; lo anterior, con el objetivo de detectar situaciones inusuales, y reportar a las autoridades competentes aquellas que determine como sospechosas.

CAPITULO X

OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 38. Obligaciones adicionales para la Organización sin fines de lucro (OSFL)

La OSFL debe cumplir con las obligaciones adicionales definidas en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 39. Responsabilidad indelegable del sujeto obligado sobre la debida diligencia.

Los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia, en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero.

Artículo 40. Cuentas, productos o servicios, de uso exclusivo

El sujeto obligado debe utilizar cuentas, productos o servicios de uso exclusivo para la actividad por la que fue inscrito ante la SUGEF; las cuales debe notificar a la Superintendencia.

Artículo 41. Sucursales y filiales en el extranjero

El sujeto obligado debe establecer controles para la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, cuando mantenga sucursales o filiales en el extranjero.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES SANCIONATORIAS

Artículo 42. Sanciones

El incumplimiento de alguna de las responsabilidades u obligaciones establecidas en el presente Reglamento y normativa aplicable, podrá ser sancionado de conformidad con las causales previstas por el artículo 81 de la Ley 7786 y sus reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera: Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente

El Superintendente deberá emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos generales o acuerdos necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los cuales formarán parte integral del mismo. Adicionalmente, podrá modificarlos en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicarlo a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente.

Los lineamientos generales a este Reglamento aclaran o explican las disposiciones y/o los elementos establecidos en el Reglamento.

Disposición final segunda: Sobre las responsabilidades y obligaciones

El sujeto obligado debe documentar las disposiciones contenidas en este Reglamento, mediante políticas y procedimientos aprobadas por la autoridad máxima de dicho sujeto obligado, las cuales deben ser revisadas al menos cada dos años y actualizadas en caso de ser necesario.

Disposición final tercera: Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.

B. En lo tocante a los *Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.*

“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

- I. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo X del acta de la sesión 14XX-2019, del XX de XXXX de 2019, aprobó el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.*
- II. La disposición final primera *Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente*, del *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19;* establece que le corresponde al Superintendente emitir los lineamientos generales necesarios para la aplicación de dicho Reglamento.
- III. De conformidad con el inciso b), artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558,* corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

dispuso:

Emitir los *Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19, de conformidad con el siguiente texto:

ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SUGEF-13-19

LINEAMIENTOS GENERALES AL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786

DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto

1.1 Los presentes lineamientos generales al *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, en adelante referido como Reglamento, forman parte integral del mismo y aclaran o explican las responsabilidades y obligaciones de ese Reglamento, con base en riesgo, según el tipo de sujeto obligado, para la prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante referido como LC/FT/FPADM, o de cualquier otra actividad ilícita determinada por la Ley 7786 y sus reformas.

1.2 El sujeto que realiza alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en adelante referido como sujeto obligado, podrá implementar medidas adicionales a las mencionadas en el Reglamento para la prevención de dicho riesgo.

2. Alcance

2.1 El Reglamento y sus lineamientos generales delimitan, según el tipo de sujeto obligado, las responsabilidades y las obligaciones, con base en riesgo, para la prevención de LC/FT/FPADM.

2.2 Los tipos de sujetos obligados son definidos en este Reglamento, según su respectiva naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción, y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

3. Definiciones

Para los propósitos del Reglamento y sus lineamientos generales, se establecen definiciones que describen en forma amplia, algunas palabras o frases utilizadas en esta normativa.

4. Tipos de sujetos inscritos

4.1 Para efectos de esta normativa la Superintendencia define los siguientes tipos de sujetos inscritos:

Tipo 1: Corresponde a los sujetos inscritos, con una mayor complejidad en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza presentan mayor vulnerabilidad a ser utilizadas para LC/FT/FPADM.

Tipo 2: Corresponde a los sujetos inscritos, con una complejidad media en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza son vulnerables a ser utilizadas para LC/FT/FPADM.

Tipo 3: Corresponde a los sujetos inscritos, con poca complejidad en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza son catalogadas de menor vulnerabilidad a ser utilizadas para LC/FT/FPADM.

En el *Anexo Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado*, que forma parte integral de este Reglamento y sus lineamientos generales, se establecen los parámetros utilizados para la categorización de los tipos de sujetos inscritos.

4.2 El sujeto inscrito remitirá la información que determine la Superintendencia, a través de los medios que esta disponga, para que ésta realice la categorización.

ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO SUJETO OBLIGADO

5. Procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado

5.1 El procedimiento elaborado por el sujeto obligado incluirá, la identificación, evaluación, monitoreo, control y mitigación de los riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, considerando sus particularidades, según su naturaleza y actividad, e incorporará, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Tipo de clientes: Cualidades o características de los clientes, al inicio y durante toda la relación comercial.
- b) Canales de distribución: Medios y formas utilizados para ofrecer los productos y servicios a los clientes.
- c) Ubicación geográfica: Zonas en las que el sujeto obligado realiza su actividad, tanto local como internacional.
- d) Productos y servicios: Nuevos o existentes que ofrece el sujeto obligado.

Este procedimiento se aplicará, según el tipo de sujeto inscrito, con la siguiente periodicidad:

- a) Tipo 1, cada año.
- b) Tipo 2, cada dos años.
- c) Tipo 3, cada tres años.

5.2 El sujeto obligado, según los resultados de la aplicación del procedimiento, establecerá planes correctivos que permitan subsanar las debilidades evidenciadas, con acciones, responsables, y plazos para su corrección.

5.3 El sujeto obligado documentará y mantendrá a disposición de la Superintendencia y demás autoridades competentes, los resultados de la aplicación del procedimiento y de la toma de decisiones correspondiente.

6. Nuevas tecnologías, productos, prácticas comerciales, mecanismos y canales de distribución.

6.1 El sujeto obligado, previo al lanzamiento de nuevos productos, nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos y canales de distribución o el uso de nuevas tecnologías o en desarrollo, evaluará los riesgos de LC/FT/FPADM y tomará las acciones para mitigarlos.

6.2 Para cumplir con lo anterior, el sujeto obligado aplicará el procedimiento, considerando lo establecido en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 anteriores, en lo que corresponda.

DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

7. Identificación del cliente

El sujeto obligado solicitará a sus clientes el documento de identificación válido, según corresponda:

a) Persona física:

Se considera como documento de identidad válido para personas físicas, alguno de los siguientes:

- i. Cédula de identidad expedida por el Registro Civil, para nacionales.
- ii. Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería.
- iii. Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, de una misión consular o de un organismo internacional.
- iv. Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes.

Dichos documentos deben estar vigentes.

b) Persona jurídica:

La persona jurídica se identificará con los siguientes documentos válidos:

- i. Certificación de personería jurídica.

Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. Cuando la certificación sea emitida por el Registro Nacional en forma digital, la vigencia será de 15 días naturales.

- ii. Certificación emitida por Notario Público, la cual certifique las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según

los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El Notario dará fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son las que constan a la fecha de emisión de la certificación.

En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra figura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes.

Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados.

En los casos de personas jurídicas, el documento requerido en este numeral ii., no aplica cuando la persona jurídica, o sus propietarios o beneficiarios, sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización, de las superintendencias adscritas al CONASSIF, en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, u organismos intergubernamentales o empresas o figuras jurídicas cuyas acciones o valores de contenido patrimonial se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la *International Organization of Securities Commissions (IOSCO)*.

Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares nacionales o extranjeras, el sujeto obligado solicitará documentos equivalentes y propios de este tipo de entidades. Lo anterior de conformidad con el numeral b) del presente apartado.

8. Clasificación de clientes

Para realizar la clasificación de los clientes, el sujeto obligado podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Cantidad de transacciones.
- b) Monto mínimo de las transacciones.
- c) Período de análisis para la clasificación.
- d) Transacciones inusuales.

9. Política Conozca a su cliente

El sujeto obligado definirá políticas y procedimientos con base en riesgos para el conocimiento del cliente y el origen de fondos, de acuerdo con su actividad y riesgo de LC/FT/FPADM. En correlación con lo anterior, procederá a:

- a) Recopilar la información del cliente para la debida diligencia.
- b) Registrar la información del cliente.
- c) Custodiar y tener disponible la información obtenida del cliente.
- d) Verificar la información del cliente.
- e) Monitorear las transacciones del cliente.

10. Información del cliente

10.1. Información básica:

La información a recopilar por el sujeto obligado, respecto de los datos particulares de las personas físicas o jurídicas, será al menos la siguiente:

- a) **Persona física:**
 - i. Nombre completo.
 - ii. Número de identificación.
 - iii. Nacionalidad (es).
 - iv. Fecha y lugar de nacimiento (indicando el país).
 - v. Dirección cierta y exacta del domicilio.
 - vi. Indicación si califica como PEP.
 - vii. Copia del documento de identidad

b) Persona jurídica:

- i.** Razón o denominación social.
- ii.** Número de cédula jurídica.
- iii.** Fecha y lugar de constitución.
- iv.** Dirección cierta y exacta del domicilio donde realiza la actividad.
- v.** Indicación si alguno de sus socios o beneficiarios, apoderados o representantes legales, califican como PEP.
- vi.** Certificación de personería jurídica, según se detalla en el numeral 7, punto b), numeral i., de estos lineamientos generales
- vii.** Certificación emitida por Notario Público, la cual certifique las participaciones representativas del capital social, según se detalla en el numeral 7, punto b), numeral ii, de estos lineamientos generales.

10.2. Información adicional:

La información adicional a recopilar por el sujeto obligado respecto de sus clientes, personas físicas o jurídicas, es la siguiente:

a) Persona física:

- i.** País de residencia.
- ii.** Profesión y ocupación.
- iii.** Nombre del patrono, o la naturaleza de sus negocios si desarrolla actividades independientes.
- iv.** Propósito y naturaleza de la relación comercial.
- v.** Cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará.
- vi.** Descripción del origen de los fondos y justificación documental de las transacciones.
- vii.** Correo electrónico.

b) Persona jurídica:

- i.** Número de teléfono.
- ii.** Correo electrónico.
- iii.** Actividad o la naturaleza del negocio.
- iv.** Propósito y naturaleza de la relación comercial.
- v.** Cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará.
- vi.** Descripción del origen de los fondos y justificación documental de las transacciones.

c) Autorizados o beneficiarios:

- i.** Tipo y número del documento de identificación.
- ii.** Nombre completo.
- iii.** Nacionalidad (es).
- iv.** Tipo de relación con el titular, sea este de parentesco, comercial, laboral, entre otros.

d) Donantes, asociados, beneficiarios y OSFL relacionadas:

En el caso de los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de organización sin fines de lucro OSFL, adoptarán medidas acordes con su actividad para el conocimiento de sus donantes, asociados, beneficiarios y OSFL relacionadas.

Demostrarán que el origen de los recursos aportados por sus donantes y asociados, y el destino de los fondos hacia beneficiarios u OSFL relacionadas, son acordes con el propósito y objetivos de su organización.

10.3. Otros datos generales:

- a)** Fecha de inicio de la relación comercial.
- b)** Código del cliente (en caso de que exista).
- c)** Fecha de actualización de la información.

11. Registro de la información del cliente

11. 1 Clientes habituales:

- a)** La información de los clientes será registrada por el sujeto obligado en el formulario Conozca a su cliente, al inicio de la relación comercial y durante el tiempo que ésta permanezca.
- b)** El formulario Conozca a su cliente contendrá como mínimo la información requerida en el Reglamento y estos lineamientos generales. Además el sujeto obligado podrá incluir datos adicionales según lo establezca en sus políticas y procedimientos.

11.2 Clientes ocasionales:

La información básica de los clientes ocasionales será registrada mediante los medios que el sujeto obligado estime convenientes y estará a disposición de la Superintendencia cuando así lo requiera.

11.3 Los sujetos obligados que realicen la actividad de casino o los comerciantes de metales y piedras preciosas, registrarán la información básica y adicional de sus clientes en el formulario Conozca a su cliente, independientemente que se trate de un cliente habitual u ocasional, cuando estos se involucran en transacciones por un monto igual o superior a los US\$3.000.00 y US\$10.000.00, respectivamente, en forma única o múltiple, en efectivo u otras formas de pago, en un periodo de un mes calendario.

12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente

12.1 Para asignar una categoría de riesgo a cada cliente habitual, el sujeto obligado diseñará e implementará un procedimiento de clasificación de riesgo del cliente, utilizando las siguientes tres categorías:

- a) Riesgo alto.
- b) Riesgo moderado.
- c) Riesgo bajo.

12.2 El sujeto obligado clasificado como tipo 1 considerará, de acuerdo con su actividad, los siguientes criterios para la clasificación de riesgo del cliente, sin estar limitados a estos:

- a) Nacionalidad (es).
- b) País de origen (país de nacimiento o país de constitución).
- c) País de residencia.
- d) Profesión u oficio.
- e) Zona geográfica de las actividades de negocios del cliente, incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones y hace negocios; si está vinculado con países considerados como de alto riesgo, según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre otros.
- f) Actividad económica del cliente.
- g) Estructura de propiedad (beneficiario final).
- h) Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (fuera y dentro del país).
- i) Utilización de efectivo.
- j) Origen de los recursos.
- k) Persona expuesta políticamente (PEP).

Los criterios o variables utilizados para asignar una categoría de riesgo a cada cliente, serán justificados tanto para su inclusión como para su exclusión.

12.3 Los sujetos obligados tipo 2 y tipo 3 considerarán para la clasificación de riesgo del cliente, los criterios a), f), h), i), j) y k), establecidos en el punto anterior.

12.4 El sujeto obligado documentará el procedimiento para la clasificación de riesgo de los clientes.

12.5 El procedimiento de clasificación y sus modificaciones serán conocidas y aprobadas por la autoridad máxima del sujeto obligado.

13. Mantenimiento y actualización, de la información del cliente

13.1. La información que el sujeto obligado recopile y registre de sus clientes, se conservará de forma individualizada para cada cliente, de manera física o electrónica.

13.2 El sujeto obligado solicitará a sus clientes la actualización periódica de la información que considere pertinente, durante la relación comercial. De dicha actualización, quedará la evidencia correspondiente.

13.3 La información de los clientes será actualizada de conformidad con las políticas y procedimientos del sujeto obligado, para esto se considerará al menos la siguiente periodicidad, según la clasificación de riesgo de los clientes:

- a) Clientes clasificados de riesgo alto: Al menos cada 12 meses.
- b) Clientes clasificados de riesgo moderado: Al menos cada 24 meses.
- c) Clientes clasificados de riesgo bajo: Al menos cada 36 meses.

En los casos en que se detecten cambios significativos en la actividad transaccional, los sujetos obligados solicitarán al cliente actualizar la información y justificar su situación particular de ingresos.

OTRAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

14. Clientes de riesgo alto

14.1 Los sujetos obligados, establecerán las medidas de debida diligencia reforzada a los clientes catalogados de riesgo alto.

14.2 La administración superior del sujeto obligado, aprobará:

- a) El inicio de las relaciones comerciales con clientes catalogados de riesgo alto.
- b) Los cambios en la clasificación de riesgo del cliente.
- c) La continuidad de la relación comercial con aquellos clientes cuya clasificación cambia a riesgo alto.

15. Personas expuestas políticamente (PEPs)

15.1 Los sujetos obligados establecerán las medidas de debida diligencia reforzada para los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEPs), sean estos nacionales o extranjeros.

15.2 El plazo durante el cual será considerado un cliente como PEP, comprende todo su nombramiento hasta ocho años posteriores a la finalización de las funciones. En el caso de los presidentes o jefes de estado serán considerados como PEPs indefinidamente.

16. Personas jurídicas extranjeras

Cuando las personas jurídicas extranjeras solicitan iniciar una relación comercial, el sujeto obligado:

- a) Validará que sean entidades constituidas y registradas en su país de origen de forma nominativa, permitiendo identificar el nombre del titular o propietario.
- b) Identificará las personas físicas que han suscrito el pacto constitutivo.
- c) Identificará las personas físicas propietarias de las participaciones representativas del capital social, con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado, al inicio y durante de la relación comercial.

17. Clientes designados en listas de organismos internacionales

17.1 Los sujetos obligados revisarán, los nombres de sus clientes contra las listas que pongan a disposición los diferentes organismos internacionales, tales como:

- a) Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- b) Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).

17.2 Los sujetos obligados, implementarán medidas de debida diligencia reforzada, para aquellos clientes que se encuentren designados en alguna de las listas de los organismos internacionales, y reportarán esos clientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, en adelante referida como UIF.

18. Identificación de relaciones comerciales y transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo

18.1 Los sujetos obligados identificarán, los países catalogados de riesgo por organismos internacionales, tales como, Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y Organización de las Naciones Unidas (ONU).

18.2 Los sujetos obligados identificarán aquellas relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con los países catalogados de riesgo, o cuando envíen o reciban fondos hacia o desde esos países.

18.3 Las medidas adicionales que establezca el sujeto obligado a los clientes serán proporcionales a los riesgos que presenten este tipo de transacciones.

REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

19. Operaciones únicas en efectivo

19.1 Se entenderá como formulario de operaciones únicas en efectivo, cualquier registro físico o electrónico, que recopile la totalidad de la información de aquella operación que iguale o supere los US\$10,000.00 o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

19.2. La información que debe contener el formulario, se detalla a continuación:

- a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: Nombre completo, número de teléfono, fecha nacimiento, número y tipo de identificación y domicilio exacto.
- b) Datos del cliente del sujeto obligado a nombre de quien se realiza la transacción: Nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación, tipo de identificación y domicilio exacto.
- c) Descripción de la transacción: Tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la transacción, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada y monto total dolarizado.
- d) Origen de los recursos (breve descripción).
- e) Datos del beneficiario o destinatario: Nombre completo, número de cuenta y nombre de la entidad de destino.
- f) Nombre completo del funcionario que tramita la transacción.

La firma de la persona que físicamente realiza la transacción la verificará el sujeto obligado utilizando los medios que considere convenientes, conservando la evidencia en el expediente del cliente.

19.3 La documentación de respaldo estará a disposición de las autoridades competentes.

20. Operaciones múltiples

20.1 El sujeto obligado podrá registrar las transacciones múltiples en medios físicos o electrónicos.

20.2 La información para este registro comprende:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Número de teléfono.
- c) Fecha de nacimiento o de constitución.
- d) Número de identificación.
- e) Tipo de identificación: Cédula, pasaporte, cédula de residencia o cédula jurídica.
- f) Detalle si la transacción corresponde a un ingreso o a un egreso.
- g) Descripción de la transacción que incluya fecha, medio de pago utilizado, número de operación, moneda, monto individual y monto total.

20.3 En caso de que las transacciones se realicen en diferentes tipos de moneda, el monto total se expresará en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de compra establecido por el Banco Central de Costa Rica al último día del mes.

21. Servicio de transferencia de dinero

21.1 El sujeto obligado registrará electrónicamente la siguiente información relacionada con transferencias:

- a) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): Nombre completo o razón social (para persona jurídica) y número de identificación.
- b) Descripción de la transacción: Tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada.
- c) Respecto a la contraparte en el exterior, toda transferencia debe contener lo siguiente:
 - i. Información requerida sobre el originador:
 - 1. Nombre completo o razón social del originador.
 - 2. Número único de referencia de la transacción.
 - 3. Dirección del originador, número de identificación, fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con dicha información.

ii. Información requerida sobre el beneficiario:

1. Nombre completo o razón social del beneficiario.
2. Número único de referencia de la transacción.

d) En el caso de las transferencias electrónicas nacionales, es exigido al sujeto obligado que la información que acompañe a las transferencias incluya la información del originador, citada anteriormente.

21.2 Para los casos de las transferencias electrónicas inferiores a los US\$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América), los sujetos obligados se asegurarán que el registro contenga el nombre completo o razón social del originador y del beneficiario, además de un número único de referencia de la transacción.

21.3 El sujeto obligado que envíe o reciba transferencias electrónicas establecerá un procedimiento, para aquellas transferencias que carezcan de la información requerida sobre el beneficiario, que incluirá entre otros temas, lo siguiente:

- a) Ejecutar, rechazar o suspender la transferencia.
- b) Implementar acciones de seguimiento.

22. Remisión de información a la Superintendencia

22.1 Los reportes que realizará el sujeto obligado a la Superintendencia, contendrán al menos la siguiente información:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Número de identificación.
- c) Monto del ingreso o egreso en colones costarricenses o dólares moneda de los Estados Unidos de América según corresponda.
- d) Tipo de operación (única o múltiple).
- e) Fecha.
- f) Detalle de la transacción.
- g) Origen de los recursos.

22.2 Los siguientes son los reportes que el sujeto obligado remitirá a la Superintendencia, según corresponda:

- a) Reporte de operaciones en efectivo (billetes y/o monedas), por sumas iguales o superiores a US\$10.000,00 o el equivalente en otras monedas, tanto de ingreso como de egreso, realizadas, en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario). Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de remesas, casinos y organizaciones sin fines de lucro (OSFL) realizarán el reporte a partir de los umbrales (montos mínimos) que se establecen en los incisos c), d) y e) respectivamente, de este mismo numeral.
- b) Reporte de operaciones mediante cualquier forma de recibo o pago de fondos, excepto efectivo, que igualen o superen los US\$10.000,00 o su equivalente en colones u otras monedas, tanto de ingreso como de egreso, realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario). Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de remesas, casinos y organizaciones sin fines de lucro (OSFL) realizarán el reporte a partir de los umbrales (montos mínimos) que se establecen en los incisos c), d) y e) respectivamente, de este mismo numeral.
- c) Reporte de operaciones de envío de remesas al exterior o pago de remesas en Costa Rica, en efectivo o cualquier otro medio de pago, por sumas iguales o superiores a US\$1.000,00, realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).
- d) Reporte de operaciones de casinos, sobre los recursos que el cliente ingrese a cualquier producto de azar, en efectivo o cualquier otro medio de pago que involucre sumas iguales o superiores a US\$3.000,00, realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).
- e) Reporte de operaciones de dinero en efectivo o cualquier otro medio de pago, que la organización sin fines de lucro (OSFL), envíe o reciba, por sumas iguales o superiores a US\$1.000,00, realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).

22.3 Los reportes antes mencionados, serán remitidos a la Superintendencia según el tipo de sujeto obligado, en la forma, por los medios y con la periodicidad que establezca la Superintendencia.

Para la remisión de esta información cada sujeto obligado, según corresponda, contará con 20 días naturales, los cuales correrán a partir del cierre del periodo respectivo.

23. Operaciones inusuales o sospechosas

23.1 El estudio de una operación inusual y sospechosa considera al menos los siguientes datos:

- a) Identificación del cliente.
- b) Actividad económica.
- c) Antecedentes de la operación.
- d) Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas, que incluya:
 - i. Personas involucradas con las transacciones.
 - ii. Zonas geográficas involucradas.
 - iii. Productos o servicios utilizados del sujeto obligado.
 - iv. Cualquier otra información que el sujeto obligado considere importante para sus análisis, señales de alerta y estadísticas.
- e) Conclusiones y recomendaciones.
- f) Documentación soporte (estados de cuenta, cheques, transferencias, gráficos, cuadros, procedimientos utilizados, entre otros).

23.2 El reporte será remitido a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas, en adelante referido como ICD, según los lineamientos definidos por la UIF.

23.3 El sujeto obligado implementará en sus procedimientos medidas adecuadas para mantener la confidencialidad, sobre:

- a) La identidad de los empleados o directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual y sospechosa.
- b) La identidad del cliente reportado en una operación sospechosa.

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O PERSONA DE ENLACE

24. Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

24.1 El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace es el encargado, dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, de identificar los factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y establecer métodos de prevención del mismo.

24.2 El sujeto obligado facilitará las condiciones y recursos que garanticen el desempeño eficiente de las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

24.3 La designación de un Oficial de cumplimiento o de una Persona de enlace, será definida de acuerdo con el tipo de sujeto obligado:

- a) Tipo 1, le corresponde designar un Oficial de cumplimiento.
- b) Tipos 2 y 3, les corresponde designar a una Persona de enlace.

24.4 La gestión de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM no se limita exclusivamente a las actividades desplegadas por el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, sino que, por el contrario resulta ser una responsabilidad que comparten todos los funcionarios de la estructura organizacional del sujeto obligado.

25. Requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace cumplirá al menos con los requisitos y calidades que se establecen en este Reglamento.

26. Incompatibilidades en los nombramientos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

26.1 El sujeto obligado documentará en sus políticas y procedimientos, los aspectos relacionados con la incompatibilidad en el nombramiento del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

26.2 El sujeto obligado es responsable de realizar el análisis que corresponda para la identificación de las personas que tengan impedimento para ser designados como Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

27. Funciones de Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

Las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace se encuentran establecidas en este Reglamento.

AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LC/FT/FPADM

AUDITORÍA INTERNA

28. Auditoría interna para la prevención y control de LC/FT/FPADM

Los sujetos obligados que requerirán las labores de auditoría interna serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.

29. Programa e informe de auditoría interna

29.1 El programa elaborado por la auditoría interna o funcionario designado del sujeto obligado, incluirá al menos lo siguiente:

- a) Áreas a auditar, dando prioridad a las de mayor riesgo de LC/FT/FPADM.
- b) Aspectos a evaluar en cada área.
- c) Frecuencia de las auditorías (fechas aproximadas).

29.2 El informe de la auditoría interna contendrá, al menos, el alcance de la revisión, las debilidades identificadas, las conclusiones con respecto a la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y las recomendaciones.

29.3 El informe será conocido por los siguientes órganos, cuando existan dentro de la estructura del sujeto obligado:

- a) Autoridad máxima.
- b) Gerencia general u órgano homólogo.
- c) Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

29.4 La Gerencia general u órgano homólogo del sujeto obligado, establecerá un plan de acción para la atención de las debilidades identificadas producto de la auditoría interna realizada. Dicho plan de acción será aprobado por la autoridad máxima, a más tardar 30 días hábiles posteriores a la presentación del informe por parte de la auditoría interna.

29.5 La autoridad máxima del sujeto obligado, dará seguimiento al cumplimiento del plan de acción que atiende las debilidades identificadas por la auditoría interna o funcionario designado.

AUDITORÍA EXTERNA

30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM

30.1 Los sujetos obligados que se someterán a la auditoría externa serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.

30.2 La auditoría externa será efectuada al menos cada dos años, con corte al 31 de diciembre del año correspondiente. El informe será presentado, al sujeto obligado, por la firma de auditoría externa o auditor externo independiente, a más tardar el 31 de marzo del año posterior al corte.

30.3 El sujeto obligado tipo 1 requerirá que en el alcance y los resultados de la auditoría externa se incluyan, al menos:

- a) Pruebas específicas sobre la efectividad de las políticas, procedimientos y controles adoptados por el sujeto obligado en la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, de acuerdo con la actividad por la cual fue inscrito.
- b) Detalle de aquellas operaciones, que a criterio del auditor externo, podrían representar actividades inusuales y fundamento de dicho criterio.
- c) Observaciones sobre aquellas situaciones que a criterio del auditor externo puedan representar debilidades en la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM.

31. Alcance e informe de auditoría externa

31.1 Los resultados del trabajo de la auditoría externa serán comunicados mediante un informe, con alcance, resultados y recomendaciones correspondientes, y será conocido por los siguientes órganos, cuando existan dentro de la estructura organizativa, del sujeto obligado:

- a) Autoridad máxima.
- b) Gerencia general u órgano homólogo.
- c) Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

31.2 El informe de la auditoría externa se referirá sobre lo siguiente:

- a) Funciones, responsabilidades y obligaciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, así como requisitos mínimos que deben cumplir.
- b) Medidas y controles aplicados por el sujeto obligado con respecto a:
 - i. Conocimiento del cliente y origen de sus fondos.
 - ii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.
 - iii. Personas expuestas políticamente (PEPs).
 - iv. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
 - v. Comprobación de que no existe delegación en terceros; en la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y el propósito de la relación comercial).
 - vi. Sucursales y filiales extranjeras.
 - vii. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras domiciliados en países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
 - viii. Detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.
 - ix. Confidencialidad cuando se está entregando a la UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
 - x. Clasificación de riesgo de los clientes.
 - xi. Establecimiento de relaciones comerciales, de negocios con entidades financieras extranjeras.
 - xii. Registro, control y remisión de los reportes (operaciones únicas, múltiples, transferencias y remesas).
 - xiii. Monitoreo de las transacciones de los clientes.
 - xiv. Desarrollo de programas de capacitación en materia de LC/FT/FPADM.
 - xv. Verificación de la integridad de socios o beneficiarios, representantes legales, apoderados, miembros de junta directiva, administradores, miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente) y empleados del sujeto obligado.
 - xvi. Solicitudes de autoridades competentes, así como el decomiso, el secuestro u otra medida cautelar, sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.
- c) Resultados del seguimiento de hallazgos de informes anteriores.

Cuando no proceda la evaluación de alguno de los aspectos citados anteriormente, se señalarán expresamente en el informe los motivos.

31.3 La Gerencia general u órgano homólogo del sujeto obligado, establecerá un plan de acción para la atención de las debilidades identificadas, producto de la auditoría externa realizada. Dicho plan de acción será aprobado por la autoridad máxima, a más tardar 30 días hábiles posteriores a la presentación del informe.

31.4 La autoridad máxima del sujeto obligado dará seguimiento al cumplimiento del plan de acción, que atiende las debilidades identificadas en la auditoría externa.

MANUAL DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y CONOZCA A SU PERSONAL

MANUAL DE PREVENCIÓN

32. Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

El Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM contendrá al menos los aspectos que se describen a continuación:

- a)** Funciones, responsabilidades y obligaciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, así como los requisitos mínimos que deben cumplir.
- b)** Políticas y procedimientos en relación con:
 - i.** Identificación y debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones comerciales con el sujeto obligado.
 - ii.** El uso de dinero en efectivo en sus operaciones.
 - iii.** Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.
 - iv.** Personas expuestas políticamente (PEPs).
 - v.** Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
 - vi.** Sucursales y filiales extranjeras.
 - vii.** Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras domiciliadas en países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
 - viii.** Detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.
 - ix.** Confidencialidad cuando se está entregando a la UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
 - x.** Clasificación de riesgo de los clientes.
 - xi.** El establecimiento de relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalía con entidades financieras extranjeras.
 - xii.** Registro, control y remisión de los reportes (operaciones únicas, múltiples, transferencias, remesas u otros).
 - xiii.** Monitoreo de las transacciones de los clientes.
 - xiv.** Desarrollo de programas de capacitación.
 - xv.** Verificación de la integridad de socios o beneficiarios, apoderados, directivos, administradores y empleados del sujeto obligado.
 - xvi.** Solicitudes de autoridades competentes, así como el decomiso, el secuestro u otra medida cautelar, sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.
 - xvii.** Evaluación del riesgo del sujeto obligado
 - xviii.** Clasificación del riesgo del cliente.
- c)** Código de ética de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 7786.
- d)** Infracciones, sanciones u otras medidas disciplinarias internas aplicables por incumplimiento de las disposiciones legales, regulatorias y políticas internas, relativas a la Ley 7786.

Cuando no proceda la incorporación de alguno de los aspectos citados anteriormente, se justificarán expresamente los motivos.

CAPACITACIÓN

33. Capacitación

33.1 Los temas a considerar en la capacitación anual en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM son los siguientes:

- a)** Conceptos generales y su impacto en la sociedad.
- b)** Legislación nacional y normativa vigente.
- c)** Implicaciones para el sujeto obligado y su personal (Responsabilidades, sanciones penales, administrativas e internas).
- d)** Disposiciones de organismos internacionales, implicaciones para el sujeto obligado y el país.
- e)** Conocimiento del cliente y origen de fondos.
- f)** Prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- g)** Tipologías según la actividad del sujeto obligado (Análisis y desarrollo de casos relacionados con el tema).
- h)** Señales de alerta según la actividad del sujeto obligado.
- i)** Políticas y procedimientos que le apliquen al personal correspondiente según sus funciones.
- j)** Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- k)** Ética y conflictos de interés.

33.2 La capacitación antes mencionada considerará aspectos diferenciados, de acuerdo con las labores y puesto que desempeñe la persona para el sujeto obligado.

33.3 El sujeto obligado capacitará al personal de nuevo ingreso, que así lo requiera, en materia prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, durante los primeros tres meses posteriores a su contratación.

33.4 El sujeto obligado custodiará la evidencia de las capacitaciones impartidas a cada funcionario y mantenerla a disposición de la Superintendencia.

34. Capacitación del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

34.1 La capacitación que reciba el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace será dirigida a fortalecer los conocimientos que le permitan cumplir a cabalidad con las funciones establecidas en este Reglamento, relacionadas con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

34.2 El sujeto obligado custodiará la evidencia de las capacitaciones recibidas por el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace y mantenerla a disposición de la Superintendencia.

CONOZCA A SU PERSONAL

35. Política conozca a su personal

35.1 La política de reclutamiento, contratación, y conocimiento del personal, implementada por el sujeto obligado, para todos sus funcionarios, establecerá un procedimiento para la evaluación y comprobación de los antecedentes:

- a) Personales.
- b) Laborales.
- c) Patrimoniales (Cambios en el estilo de vida u otros aspectos que no guarden relación con los ingresos reportados).

35.2 El sujeto obligado aplicará la política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, al inicio y durante la relación laboral, manteniendo la información actualizada.

35.3 El sujeto obligado verificará que su personal no se encuentre designado en listas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC por sus siglas en inglés), relacionadas con temas de LC/FT/FPADM.

MONITOREO Y SEÑALES DE ALERTA

MONITOREO

36. Monitoreo

36.1 El sujeto obligado definirá un proceso de monitoreo de sus clientes, acorde con sus condiciones, características, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

36.2 El monitoreo implementado por el sujeto obligado considerará, al menos:

- a) Identificar escenarios inusuales en relación con el perfil declarado del cliente.
- b) Identificar relaciones con personas y/o jurisdicciones catalogadas de riesgo en materia de LC/FT/FPADM.

36.3 La información requerida en el proceso de monitoreo, será como mínimo:

- a) Datos particulares del cliente.
- b) Detalles de las transacciones.
- c) Actividad económica.
- d) Categorías de riesgo del cliente.
- e) Tipos de alerta.

36.4 De acuerdo con la evaluación de riesgo de los clientes, los niveles de monitoreo serán:

- a) **Monitoreo Básico:** Proceso que le permite al sujeto obligado confirmar que las transacciones realizadas por el cliente son congruentes con lo declarado en el formulario denominado “Conozca a su cliente”, y con la

categoría de riesgo del mismo. Las medidas de monitoreo básico se aplicarán a los clientes clasificados de riesgo bajo y de riesgo moderado.

b) Monitoreo intensificado: Proceso que incluye medidas adicionales a las aplicadas en el monitoreo básico, de acuerdo con el riesgo de LC/FT/FPADM y de las señales de alerta del cliente. Las medidas de monitoreo intensificado se aplicarán a los clientes clasificados de riesgo alto y aquellos que considere pertinente el sujeto obligado.

36.5 El sujeto obligado utilizará información de organizaciones internacionales sobre factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, tales como las siguientes:

- a) Grupo de Acción Financiera (GAFI),
- b) Organización de las Naciones Unidas (ONU),
- c) Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).
- d) Oficina de control de activos extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés).

La información obtenida de estas organizaciones será utilizada por el sujeto obligado como uno de los insumos requeridos en sus programas de monitoreo y para la identificación de señales de alerta.

SEÑALES DE ALERTA

37. Señales de alertas

37.1 Del análisis de las señales de alerta identificadas, el sujeto obligado:

- a) Identificará y documentará situaciones inusuales de sus clientes.
- b) Elaborará los reportes de situaciones -sospechosas para informar a las autoridades competentes.

37.2 Para aquellas situaciones inusuales que se descarten, el sujeto obligado dejará evidencia del motivo por el cual no fueron reportadas, la documentación de respaldo y el nombre del responsable.

37.3 Toda la documentación relacionada con el numeral 37, se mantendrá a disposición de la Superintendencia y de las otras autoridades competentes.

OTRAS OBLIGACIONES

38. Obligaciones adicionales para la Organización sin fines de lucro (OSFL)

38.1 La Organización sin fines de lucro (OSFL) que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, o que mantenga relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas, cumplirá al menos lo siguiente:

- a) Adoptar medidas, con base en riesgos, para el conocimiento de los donantes y asociados del sujeto obligado y del origen de sus fondos.
- b) Adoptar medidas, con base en riesgos, para el conocimiento de las personas físicas o jurídicas o grupos de ellas, que reciban donaciones a través de los servicios de la OSFL.
- c) Adoptar medidas con base en riesgos, para el conocimiento de OSFL relacionadas.

38.2 La OSFL garantizará que los fondos recibidos o entregados son contabilizados completamente y, mantendrá a disposición de las autoridades competentes sus estados financieros anuales, con sus respectivas notas complementarias, de acuerdo con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera.

39. Responsabilidad indelegable del sujeto obligado sobre la debida diligencia.

El sujeto obligado es el responsable de que se establezcan y apliquen sus políticas y procedimientos, para identificar al cliente, identificar al beneficiario final y verificar la naturaleza de la actividad comercial, respecto del conocimiento del cliente.

40. Cuentas, productos o servicios, de uso exclusivo

40.1 La información que suministrarán los sujetos obligados sobre sus cuentas, productos o servicios, será al menos la siguiente:

- a) Nombre de la entidad financiera.
- b) Nombre del titular y autorizados de la cuenta, producto o servicio.
- c) Tipo de cuenta, producto o servicio.
- d) Número de cuenta, producto o servicio.

40.2 La información antes descrita será remitida a la Superintendencia, por los medios que esta disponga.

40.3 Cualquier cambio en la información remitida a la Superintendencia, será actualizada por el sujeto obligado.

41. Sucursales y filiales en el extranjero

41.1 El sujeto obligado verificará que sus sucursales o filiales en el extranjero implementen políticas y procedimientos efectivos, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, similares a las establecidas en este Reglamento y sus lineamientos generales, de conformidad con el marco jurídico del país donde se ubiquen.

41.2 El sujeto obligado contará con políticas y procedimientos que posibiliten el intercambio de información con sucursales o filiales en el extranjero, para propósitos de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

Vigencia:

Estos lineamientos generales rigen una vez que entre en vigencia el “*Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por a los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*”, Acuerdo SUGEF 13-19.

ANEXO

Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado

En atención de lo dispuesto en la Ley 7786, el *Reglamento sobre las responsabilidades y obligaciones para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, y en complemento a estos lineamientos generales, que forman parte integral de este Reglamento, a continuación se establecen los criterios y parámetros con base en los cuales se realiza la clasificación por tipo de sujeto obligado, considerando su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

1. Criterios para la clasificación por tipo de sujeto obligado

Criterio	Variables	Ponderación	
		Por variable	Por criterio
Tamaño	Cantidad de empleados	3%	
	Tipo de contratación del trabajador	3%	
	Cantidad de sucursales	3%	9%
Clientes	Cantidad de clientes	5%	
	Tipo de clientes	5%	
	Nacionalidad de clientes	5%	15%
Actividad	Actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786	25%	25%
Transaccionalidad	Volumen transaccional	12.5%	
	Cantidad de transacciones	12.5%	25%
Instrumento de pago	Dinero en efectivo	8%	

Criterio	Variables	Ponderación	
		Por variable	Por criterio
	Dinero transfronterizo	8%	16%
Geográfico	Operación nacional	5%	
	Operación internacional	5%	10%
Total		100%	100%

2. Condiciones para la calificación de cada variable

2.1 Tamaño

Cantidad de empleados	Ponderación
De 1 a 9	25%
De 10 a 19	50%
De 20 a 29	75%
Más de 29	100%
Tipo de contratación del trabajador	Ponderación
Sólo empleados directos	25%
Mayoría empleados directos	50%
Mayoría empleados subcontratados	75%
Sólo empleados subcontratados	100%
Cantidad de sucursales	Ponderación
De 1 a 2	25%
De 3 a 5	50%
De 6 a 9	75%
Más de 10	100%

2.2 Clientes

Cantidad de clientes	Ponderación
De 1 a 9	25%
De 10 a 24	50%
De 25 a 50	75%
Más de 50	100%
Tipo de clientes	Ponderación
Sólo clientes físicos	25%
Mayoría de clientes físicos	50%
Mayoría de clientes jurídicos	75%
Sólo clientes jurídicos	100%
Nacionalidad de clientes	Ponderación
Sólo clientes nacionales	25%
Mayoría clientes nacionales	50%
Mayoría clientes extranjeros	75%
Sólo clientes extranjeros	100%

2.3 Actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786

Tipo de Actividad	Ponderación
Contadores, abogados y casas de empeño	25%
Comerciantes de metales y piedras preciosas y proveedores de	50%

Tipo de Actividad	Ponderación
servicios fiduciarios	
Compra y venta de bienes inmuebles, organizaciones sin fines de lucro y otorgamiento de facilidades crediticias	75%
Casinos y actividades indicadas en el artículos 15 de la Ley 7786	100%

2.4 Transaccionalidad

Volumen transaccional^(*)	Ponderación
Hasta US\$ 1 millón	25%
De US\$ 1 a US\$ 2 millones	50%
De US\$ 3 a US\$ 5 millones	75%
Más de US\$5 millones	100%
Cantidad de transacciones	Ponderación
Hasta 24	25%
De 25 a 50	50%
De 51 a 100	75%
Más de 100	100%

^(*)Se refiere al promedio anual móvil.

2.5 Instrumentos de pago

Dinero efectivo	Ponderación
No opera en efectivo	25%
Opera con poco efectivo	50%
Opera mayormente en efectivo	75%
Opera sólo en efectivo	100%
Dinero Transfronterizo	Ponderación
No opera dinero transfronterizo	25%
Opera con remesas de dinero	50%
Opera con transferencias internacionales	75%
Opera con dos o más de los siguientes instrumentos de pago: Transferencias internacionales, remesas de dinero, Money Order, tarjetas de crédito o algún medio que no deje rastro, como el efectivo.	100%

2.6 Geográfico

Operación nacional	Ponderación
Opera sólo en zonas de riesgo bajo	25%
Opera en zonas de riesgo medio y bajo	50%
Opera en una zona de riesgo alto	75%
Opera en más de una zona de riesgo alto	100%
Operación internacional	Ponderación
No tiene operación internacional	0%
Opera con países de riesgo medio y bajo	50%
Opera con algún país de riesgo alto	75%
Opera con más de un país de riesgo alto	100%

3. Determinación de la clasificación por tipo de sujeto obligado

Tipo	Calificación
1	Mayor o igual a 75%
2	Mayor o igual a 50%, pero menor que 75%
3	Menor a 50%

La determinación de la clasificación del sujeto obligado, podrá ser modificada por la Superintendencia cuando en el proceso de supervisión se detecten debilidades en la gestión y prevención del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado,

El Superintendente podrá modificar en cualquier momento el Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado, mediante resolución razonada, en cuyo caso lo comunicará a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente”.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

1 vez.—Solicitud N° 142535.—(IN2019325012).

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1º—Naturaleza del Reglamento. En la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en adelante llamada “JUPEMA”, existe una sola Auditoría Interna y el presente Título regula lo concerniente a la organización y funcionamiento del Departamento de Auditoría Interna.

Artículo 2º—Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Administración Activa: Funcionalmente, es la actividad decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Orgánicamente, es el conjunto de unidades y entes de la función administrativa, que tienen como responsabilidad el planeamiento, organización, dirección, coordinación, ejecución y control, dirigidas al logro de los objetivos y metas institucionales e incluye al jerarca, titulares subordinados y trabajadores.
- b) Advertencia: Es un servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna al jerarca o a la Administración, realizando observaciones para prevenir lo que legal, administrativa y técnicamente corresponde sobre un asunto determinado o sobre situaciones, decisiones o conductas, cuando sean de su conocimiento; a fin de prevenir posibles consecuencias negativas de su proceder o riesgos en la gestión.
- c) Asesoría: Es un servicio dirigido al jerarca y consiste en el suministro de criterios, observaciones y demás elementos de juicio para la toma de decisiones, con respecto a los temas que son competencia de la auditoría interna; sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. Con este servicio, se coadyuva a la toma de decisiones, sin manifestar inclinación por una posición determinada ni sugerir o recomendar.
- d) Auditoría Interna: El Departamento de Auditoría Interna de la JUPEMA.
- e) Auditor Interno: Trabajador de mayor jerarquía dentro de la Auditoría Interna.
- f) Autorización de libros: Es una obligación asignada de manera específica a la auditoría interna y consiste en autorizar mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que llevan las diferentes dependencias de la Institución, así como otros libros que a criterio del Auditor Interno son necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
- g) Jerarca: Superior jerárquico de la Institución y que ejerce la máxima autoridad.
- h) Regulaciones administrativas: Son aquellas reglas que norman la relación entre los trabajadores y su superior jerárquico, en aspectos administrativos (no técnicos), específicamente los relacionados con permisos, vacaciones, entre otros. Cabe denotar que estas regulaciones no deben afectar negativamente la independencia funcional y de criterio del auditor y subauditor interno.
- i) Servicios preventivos: se denomina a las actividades relacionadas con las advertencias, asesorías y autorización de libros.

- j) Subauditor Interno: Trabajador dependiente del auditor interno, quien ostenta la segunda posición jerárquica en el Departamento de Auditoría Interna, responsable de apoyar al Auditor Interno, en el ejercicio de sus funciones y de sustituirlo durante sus ausencias temporales.
- k) Titular subordinado: Trabajador de la administración activa, que tiene autoridad para tomar decisiones y es responsable de un proceso.

Artículo 3°—Función principal. La Auditoría Interna es parte integral y vital del sistema de control interno de la JUPEMA y tiene como función principal verificar en forma independiente, el cumplimiento, la suficiencia y la validez de dicho sistema, informar de ello y proponer las medidas correctivas pertinentes; para prestar un servicio constructivo y de protección a los intereses institucionales.

Es un control que mide y valora la eficacia y la eficiencia de todos los otros controles establecidos por la Junta Directiva y la Administración de la JUPEMA. Esta última será la responsable de establecer, mantener y perfeccionar esa estructura de control interno.

Conforma su ámbito de acción, lo concerniente al Fondo Especial de Administración, y el Fondo del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), los cuales administra la JUPEMA.

Artículo 4°—Misión y visión. Es obligación del auditor interno establecer y actualizar la visión, misión, plan estratégico y principales políticas que rigen el accionar de la Auditoría Interna de la Institución.

Artículo 5°—Regulaciones aplicables. La Auditoría Interna ajusta su actuación con lo dispuesto por la Ley General de Control Interno, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable a la JUPEMA, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Pensiones u otros entes públicos con competencia legal y además al presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna; considerando para ello las limitaciones establecidas en el artículo N° 34 de la Ley General de Control Interno.

CAPÍTULO II

De la organización

Artículo 6°—Dependencia jerárquica de la Auditoría. La Auditoría Interna es un órgano asesor de la Junta Directiva, dependiente para todos los efectos de este Órgano Colegiado, conforme lo señala el artículo 113 de la Ley N° 7531 y sus reformas.

El Auditor y Sub Auditor internos, dependen del máximo jerarca, quien los nombra y establece las regulaciones de carácter administrativo que les son aplicables, lo anterior considerando las disposiciones que al respecto establezca la Contraloría General de la República.

Los demás trabajadores de la Auditoría Interna, estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal de JUPEMA y a lo establecido en el artículo No. 24 de la Ley General de Control Interno; las cuales no pueden impedir, amenazar o afectar negativamente la independencia y objetividad que deben observar los trabajadores de la Auditoría Interna.

Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría Interna ejerce sus labores con independencia funcional y de criterio, con respecto al Órgano Colegiado y los órganos de la administración. Para lo cual, los trabajadores de esta dependencia laboran en jornada de tiempo completo, de conformidad con el horario de la Institución, señalada en el Reglamento Interior de Trabajo.

Artículo 7º—Del Auditor y Subauditor Interno. La Auditoría Interna está bajo la responsabilidad de un Auditor Interno, quien responde ante la Junta Directiva por el desempeño de sus funciones. Para desempeñar el puesto de Auditor Interno, es necesario ser Contador Público Autorizado, incorporado y con una experiencia mínima de 3 años como auditor interno o externo, de conformidad con la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

La Auditoría Interna cuenta además con un Subauditor, quien debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para el Auditor Interno y lo sustituye en sus ausencias temporales, con las mismas facultades de éste.

Artículo 8º—Nombramiento del Auditor Interno y/o del Subauditor interno. El nombramiento del Auditor Interno y /o del Subauditor interno se puede realizar por recargo, interinamente o por tiempo indefinido.

El nombramiento por tiempo indefinido se realiza mediante concurso público, del cual se conforma el expediente administrativo correspondiente.

El proceso y la terna o nómina seleccionada, debe contar con la autorización del jerarca, previo a la solicitud de aprobación del nombramiento por parte de la Contraloría General de la República; lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos por el órgano contralor.

Si la solicitud cumple los requisitos estipulados, la Contraloría General de la República emite un oficio con la aprobación para realizar el nombramiento del Auditor y / o Subauditor Interno.

La Contraloría General de la República, también puede rechazar ad portas las solicitudes de nombramiento, solicitar aclaraciones o vetar el proceso, para lo cual indica las acciones a realizar por la Administración, así como los plazos correspondientes.

En el caso de aprobación por parte del ente Contralor, la Junta Directiva cuenta con diez días hábiles para hacer efectivo el nombramiento del Auditor y/o del subauditor interno; con el voto afirmativo de al menos cinco de sus miembros y lo comunica a la Contraloría General de la República, a más tardar el día hábil siguiente del inicio de funciones.

En el caso particular del nombramiento del Subauditor interno, de previo a su nombramiento, el Órgano Colegiado toma en cuenta el criterio no vinculante del Auditor Interno, en relación con la nómina de los candidatos propuestos (no menos de tres).

En caso que el jerarca deba efectuar un nombramiento interino del auditor y/o subauditor interno, por ausencia permanente de éste, requiere autorización de la Contraloría General de la República, de conformidad con los lineamientos y plazos establecidos por el ente contralor.

Sin embargo, si el nombramiento interino en la plaza del Auditor, recae en el Subauditor, no requiere autorización del Órgano Contralor; sólo debe comunicar el nombramiento interino a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones.

Si la ausencia del auditor y/o subauditor interno, es temporal, la Institución no requiere autorización de la Contraloría General de la República para realizar el nombramiento interino, sólo debe comunicar el nombramiento y los datos del trabajador designado.

El nombramiento interino no puede exceder el plazo de un año.

Artículo 9º—Remoción del Auditor Interno y del Subauditor interno

El auditor y/o el subauditor sólo pueden ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa, por votación de cinco miembros de la Junta Directiva, para lo cual debe observarse el debido proceso, la conformación del expediente administrativo y la obtención del dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, en su remoción debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el inciso h) del artículo 114 de la Ley 7531 y sus reformas.

Artículo 10. —Delegación de funciones.

El Auditor Interno asigna funciones y delega autoridad, excepto en aquellos casos en que su intervención personal sea obligatoria conforme con las disposiciones legales que emanen de las autoridades competentes.

Cuando el Auditor Interno se ausente temporalmente, se recargan las funciones en el Subauditor. Para efectos de proceder a este recargo no se requiere de la autorización de la Contraloría General de la República. Si se determina que la ausencia temporal, justifica el nombramiento de un Auditor Interino, se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo No. 8 y los lineamientos dispuestos por el Órgano Fiscalizador al respecto.

Cuando se ausente temporalmente el Subauditor interno, el Auditor Interno puede recargar sus funciones en otro trabajador idóneo de la Auditoría Interna, previo conocimiento de la Junta Directiva, sin que para ello requiera autorización del Órgano Contralor.

Si se requiere nombrar en forma interina un Subauditor, por ausencia permanente de éste, se requiere autorización previa de la Contraloría General de la República.

Artículo 11.—Funciones en materia de administración de personal. El Auditor Interno actúa con total independencia de la Administración, como jefe del personal de su Departamento y en esa condición, ejerce todas las funciones que le son propias en la administración de personal, entre ellas el nombramiento y remoción de su personal, sanciones, promociones, concesión de licencias, vacaciones, y otorgamiento de beneficios de capacitación, conforme a las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo y normas conexas.

Las vacantes que, tengan lugar en los puestos de la auditoría interna, deben llenarse en un plazo máximo de tres meses, a partir del momento de la vacante. El plazo puede prorrogarse por otros tres meses, por razones debidamente acreditadas en el expediente que se confeccione al efecto.

La disminución de plazas por movilidad laboral u otros movimientos en la Auditoría Interna, debe ser previamente autorizada por el Auditor Interno.

Para la creación y ocupación de las plazas de la Auditoría Interna, debe considerarse, en todo momento, las necesidades reales de esta Dependencia.

Artículo 12.—Del Plan Anual de Trabajo. La Auditoría Interna, elabora cada año un Plan de Trabajo, basado en el plan estratégico, la valoración de la Matriz de Riesgos y Controles, que esta Dependencia realice y de conformidad con los recursos disponibles.

Este plan debe ser ingresado en el “Sistema de planes de trabajo de las Auditorías Internas”, de la Contraloría General a más tardar el 15 de noviembre de cada año y sometido al conocimiento de la Junta Directiva, al menos un mes antes de su vigencia.

Dicho Plan incluye una previsión de tiempo para las auditorías, los servicios preventivos, los estudios especiales, el seguimiento de recomendaciones y las actividades de capacitación, entre otros, que se realicen en el período, con la finalidad de lograr una mejor utilización de los recursos humanos y materiales disponibles.

Adicionalmente, en el plan se establece una previsión de tiempo para la atención de las denuncias que son admitidas en esa dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de este reglamento; con el objeto de efectuar el trámite correspondiente.

Artículo 13. —Estructura organizativa. La Auditoría Interna, para el cumplimiento de sus funciones, está estructurada en tres unidades de trabajo con responsabilidad definida. Estas Unidades son las siguientes:

- **Unidad Financiera y Operativa:**

Los objetivos de ésta son: verificar la razonabilidad de los saldos de los Estados Financieros (no emisión de opinión), de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's), revisar la cartera de inversiones y de créditos del RCC así como del Fondo Especial de Administración, determinar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes y evaluar el control interno. Dicha Unidad contempla los macroprocesos de Apoyo Institucional, Gestión del Talento Humano, Información Gerencial, Administración de Fondos, Estratégicos, entre otros.

- **Unidad de Pensiones:**

Su objetivo fundamental es cumplir con el plazo establecido para efectuar el refrendo de las solicitudes conocidas por la Junta Directiva de conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 y sus reformas; así como también lo que respecta a la aplicación del costo de vida a los pensionados, el pago de periodos fiscales vencidos y el movimiento que refleja los cambios habidos en los pagos a efectuar por parte del Ministerio de Hacienda.

- **Unidad de Auditoría de Tecnologías de Información:**

Incluye la verificación del cumplimiento de requerimientos del proceso de desarrollo de sistemas, evaluación y análisis de los sistemas informáticos en operación, verificar su adecuado funcionamiento y velar porque las políticas, procedimientos, metodologías y controles inherentes a los procesos computarizados sean apropiados; para asegurar la veracidad, integridad, razonabilidad y confiabilidad de la información generada.

La Administración puede solicitar la realización de trabajos que sean competencia de la Auditoría Interna, la cual los atiende conforme su disponibilidad de recursos.

Artículo 14.—Presupuesto de la Auditoría. El proyecto de Presupuesto, incluye los requerimientos de recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros, necesarios para que la Auditoría Interna pueda cumplir su gestión.

Dicho proyecto es preparado de manera exclusiva por la Auditoría Interna, y requiere la aprobación de la Junta Directiva.

En caso que se requiera alguna modificación al presupuesto aprobado de la Auditoría Interna, debe contarse previamente con el consentimiento expreso del titular de la misma.

La Auditoría Interna ejecuta su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo; según lo señalado en el artículo 27 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 15.—Plan Anual de Capacitación. La Auditoría Interna, elabora un Plan Anual de Capacitación para sus trabajadores y los trámites administrativos para ejecutarlo, son realizados por el Departamento de Gestión de Talento Humano.

El personal de la Auditoría Interna debe mantener y perfeccionar sus capacidades y competencias profesionales, para ejercer en forma apropiada las funciones encomendadas; para lo cual, requiere capacitación y si fuera necesario, la participación de profesionales o técnicos de otras disciplinas, a nivel interno o externo que colaboren en tareas de su especialidad y que apoyen las tareas que realiza la Auditoría Interna.

Artículo 16.—Trámite de compras. Las solicitudes de compra que presente la Auditoría Interna para la adquisición de los bienes y servicios, para el cumplimiento de sus objetivos y cuyos recursos estén previstos en el Presupuesto de la Auditoría, son tramitadas con la firma del Auditor Interno.

Corresponde a la Administración la compra de los bienes y servicios solicitados por la Auditoría Interna, de conformidad con la normativa interna aplicable.

Artículo 17.—Colaboración de la Administración con la Auditoría. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Administración colabora con la Auditoría Interna, para que cuente oportunamente con los equipos, materiales, suministros y medios de transporte, así como el espacio físico necesario.

Además cuando el personal de la auditoría interna, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o una demanda, JUPEMA debe dar su respaldo jurídico, técnico y cubrir los costos para atender ese proceso hasta su resolución final; en concordancia con el artículo 26 de la Ley General de Control Interno.

CAPÍTULO III

Del objeto, deberes, funciones, atribuciones y prohibiciones

Artículo 18.—Objetivo fundamental. El objetivo fundamental de la Auditoría Interna es prestar un servicio de asesoría constructiva a la Institución, para que ésta alcance sus metas y objetivos estratégicos con eficiencia y eficacia, proporcionando a la Junta Directiva y a la Administración, en forma oportuna, información, análisis, evaluaciones, comentarios y recomendaciones pertinentes, sobre las operaciones que examina.

Artículo 19.—Deberes de la Auditoría. Para el cumplimiento de su objetivo, los trabajadores de la Auditoría Interna tienen los siguientes deberes:

- a) **Independencia:** Actuar libres de injerencias e intereses, con respecto al Órgano Colegiado y los demás órganos de la Administración Activa, que afecten la objetividad en el desempeño de sus funciones. Su labor debe obedecer al cumplimiento de la

normativa legal, técnica y ética que rige su competencia y plan de trabajo, y no deben subordinar su juicio al de otros.

- b) **Objetividad:** Ejecutar sus funciones con una actitud imparcial, honestos intelectualmente y libres de conflictos de intereses.
- c) **Integridad:** Su desempeño profesional y personal debe estar cimentado en la honradez, responsabilidad, objetividad, credibilidad, laboriosidad, entre otros valores morales y éticos.
- d) **Competencia profesional:** Reunir los conocimientos, actitudes y otras competencias necesarias para cumplir con sus responsabilidades, para lo cual se requiere su participación en las capacitaciones de actualización profesional.
- e) **Debido cuidado profesional:** Cumplir su trabajo con la pericia que se espera de un profesional prudente y competente; lo cual no implica infalibilidad.
- f) **Confidencialidad:** Obligación de respetar el valor y la propiedad de la información que por la índole de sus funciones son de su conocimiento; así mismo no debe utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Esta obligación debe persistir aún después del término del contrato laboral.

La información confidencial sólo puede ser divulgada con autorización del Órgano Colegiado o cuando las autoridades competentes así lo soliciten.

- g) **Conducta Profesional:** Mantener un comportamiento personal y profesional que fortalezca la confianza sobre su integridad y prestigio, para beneficio propio y del Departamento en el cual se desempeña; para ello debe cuidar las relaciones interpersonales en su ámbito laboral.

La inobservancia o desobediencia a cualquiera de los deberes mencionados anteriormente, es sancionada con amonestación verbal, apercibimiento escrito, suspensión del trabajo o despido, según la gravedad de la falta y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y las leyes conexas.

Artículo 20.—Funciones de la Auditoría. La Auditoría Interna tiene las siguientes funciones:

- a) Preparar y presentar a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva el Plan Anual de Trabajo.
- b) Elaborar el presupuesto de la Auditoría Interna, conforme los procedimientos establecidos, el cual requiere la aprobación del Órgano Colegiado.
- c) Realizar auditorías o estudios especiales, en cualquiera de las unidades administrativas de la Junta, conforme a su Plan Anual de Trabajo.
- d) Evaluar en forma periódica el sistema de control interno, con el fin de determinar su cumplimiento, suficiencia y validez.
- e) Comunicar por escrito a la Junta Directiva o Dirección Ejecutiva, según corresponda, los resultados de cada auditoría o revisión especial que se lleve a cabo, por medio de estudios o informes; indicando objetivos, alcance, comentarios, conclusiones y

recomendaciones, como medio de brindar la asesoría pertinente para mejorar la eficacia y eficiencia en el sistema de control interno y en la gestión financiera y administrativa de la Junta.

Dichas instancias ordenarán la implementación de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, que hayan sido oficialmente aceptadas por el órgano correspondiente.

- f) Establecer un mecanismo para verificar periódicamente el cumplimiento por parte de la administración, de las recomendaciones emitidas en los informes y estudios de Auditoría Interna, Externa y entes reguladores.
- g) Preparar y remitir informes de labores a la Junta Directiva.
- h) Realizar el refrendo individual de las resoluciones dictadas por la Junta Directiva, ante las solicitudes interpuestas por los beneficiarios de un derecho, de conformidad con lo establecido en la legislación del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional.
- i) Elaborar y mantener actualizado el Manual de Procedimientos de Auditoría y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.
- j) Los trabajadores de la Auditoría Interna deben identificar, analizar, evaluar y registrar suficiente información, de manera que les permita cumplir con los objetivos del trabajo y el efectivo funcionamiento de la actividad de auditoría. Con respecto al procesamiento de la información, deben tener presente: las cualidades, el análisis y evaluación, el registro, el acceso, la custodia y la supervisión del trabajo.
- k) Autorizar, mediante razón de apertura los libros de contabilidad y de cierre de los libros de actas de la Junta Directiva y otros, que a criterio de la jefatura de la Auditoría Interna, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
- l) Realizar los servicios preventivos, según su competencia.
- m) Ejercer otras funciones inherentes a su competencia, a solicitud especial de la Junta Directiva, Entes Fiscalizadores, Dirección Ejecutiva o por iniciativa de la Auditoría Interna, con las limitaciones que establece el artículo No.34 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 21.—Atribuciones de los trabajadores de la Auditoría.

Para el acertado cumplimiento de su objetivo, deberes y funciones, los trabajadores de la Auditoría Interna tienen, al menos, las siguientes atribuciones:

- a) Libre acceso, en cualquier momento, a las instalaciones, así como a los registros electrónicos, informes, libros, archivos, actas, valores, contratos, documentos, entre otros, de cualquier dependencia de la Junta.
- b) Podrá solicitar a cualquier trabajador de la Junta, en la forma, condiciones y plazos que se estime conveniente, libros, registros, informes, estados financieros y cualquier tipo de información, independientemente de la forma en que esté almacenada; respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

- c) Utilizar, según las circunstancias y su criterio profesional, las técnicas y los procedimientos de auditoría que satisfagan en mejor forma las necesidades de los exámenes y verificaciones que se lleven a cabo.
- d) Solicitar a los trabajadores de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, la asesoría y las facilidades que demande el ejercicio de la labor de la Auditoría Interna.
- e) Buscar, según sea el área que examina, el asesoramiento de profesionales y técnicos externos de diferentes especialidades y disciplinas que apoyen la gestión de la auditoría interna, de conformidad con el presupuesto aprobado para tales efectos.
- f) Cualesquiera otras que sean inherentes con el objeto y las funciones que desempeña.

Artículo 22.—Obligaciones y atribuciones del Auditor Interno. En cuanto al Auditor Interno, éste tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Planificar el funcionamiento de la Auditoría Interna, con el fin de obtener eficiencia y eficacia de sus labores; para lo cual velará porque esta dependencia cuente con una estructura organizativa acorde con las responsabilidades y atribuciones, establecidas en la normativa que regula a la Institución.
- b) Dirigir y supervisar las actividades del personal a su cargo, con el propósito de velar por el oportuno y efectivo cumplimiento de todas las labores asignadas.
- c) Controlar que el personal de la Auditoría Interna cumpla con los Procedimientos de Auditoría.
- d) Vigilar que el trabajo que ejecute el personal de la Auditoría Interna, se realice con el mayor celo y diligencia profesional, así como con la debida prontitud y al menor costo posible.
- e) Velar que al personal de la Auditoría Interna se le garantice, en todo momento, el libre ejercicio de los derechos y atribuciones que establece este Reglamento.
- f) Asistir en caso que le sea requerido a las sesiones de Junta Directiva, de conformidad con su responsabilidad de Asesor, según lo dispuesto en la normativa establecida por la Contraloría General de la República.
- g) Otros que le sean asignados por la Junta Directiva, conforme con la normativa vigente, atinentes al cumplimiento de su objetivo.
- h) Participar en cualquier comisión en la cual sea designado por el Órgano Colegiado, en cuyo caso, su participación no es en forma permanente y responde únicamente en calidad de asesor, de conformidad con la normativa establecida por la Contraloría General de la República.
- i) Establecer las medidas formales que considere pertinentes para controlar y administrar situaciones de impedimento que pueden presentarse sobre hechos o actuaciones que pongan en duda o en peligro (de hecho o de apariencia) la objetividad e independencia de la auditoría interna.
- j) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas de administración, acceso y custodia de la documentación de la dependencia a su cargo,

considerando especialmente la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que estipulan los artículos Nos. 6 de la Ley General de Control Interno (Ley N° 8292) y el 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422).

- k) Cumplir y velar por el cumplimiento del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, así como por su oportuna actualización.
- l) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo.
- m) Establecer un programa de aseguramiento de la calidad para la gestión de la Auditoría Interna.
- n) Definir y mantener actualizado, el ámbito de acción de la Auditoría Interna de la Junta, considerando lo establecido en el artículo N° 22 inciso a) de la Ley General de Control Interno (Ley N° 8292).
- o) Establecer los mecanismos para proveer e intercambiar información con la Contraloría General de la República, así como con otros entes y órganos de control como la Superintendencia de Pensiones, según el ámbito de competencia de dichos entes.
- p) Velar por que el personal del Departamento de Auditoría Interna observen los deberes consignados en el artículo N° 32 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 23.—Prohibiciones al personal de Auditoría Interna. En el cumplimiento de sus obligaciones, el personal de la Auditoría Interna tiene las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer funciones en otra unidad administrativa de la Junta o de la Administración Activa y tampoco ser miembros de Comisiones de Trabajo, excepto, cuando sea por designación específica de la Junta Directiva; en cuyo caso esta participación es exclusivamente en la función de Asesor en asuntos que les competen y tal función no tiene carácter permanente.
- b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.
- d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.
- e) Revelar información confidencial, que por la índole de sus funciones sea de su conocimiento, datos sobre las auditorías o estudios especiales de auditoría que se estén realizando o sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o penal de los trabajadores de los entes y órganos sujetos a la Ley General de Control Interno.
- f) Aceptar beneficios de cualquier naturaleza, de las personas, o de las dependencias sujetas a su verificación o de terceros relacionados con la Junta. La infracción de esta

prohibición hace al trabajador acreedor de las sanciones que corresponden según la normativa aplicable.

- g) Emitir declaraciones, juicios o expresiones, que por su naturaleza, lesionen la imagen o los intereses de la Institución.

El incumplimiento de lo mencionado anteriormente por parte de los trabajadores, previa acreditación mediante los procedimientos correspondientes, los hace incurrir en falta grave de las obligaciones del contrato laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pueden derivarse de su actuar negligente.

CAPÍTULO IV

De la comunicación de resultados

Artículo 24.—Los hallazgos de las auditorías. Los hallazgos obtenidos en el transcurso de la auditoría o estudio especial, a saber; informes o estudios relativos al control interno; deben ser remitidos en calidad de borrador a los trabajadores responsables de previo a emitir las conclusiones y recomendaciones definitivas, a efecto de obtener de ellos sus puntos de vista, opiniones y cualquier información adicional, para facilitar la implementación de cualquier acción correctiva que sea necesaria o en su defecto, la indicación de las razones por las cuales no se consideran viables las recomendaciones. Se debe confeccionar una minuta donde constan los resultados.

Artículo 25.—Plazo para realizar la comunicación de los hallazgos. Los trabajadores responsables disponen como máximo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que la Auditoría remita formalmente el documento en calidad de borrador, para realizar la comunicación de los resultados obtenidos. Si transcurrido este período, no se reciben comentarios al respecto, este Departamento procede a emitir el documento definitivo, entendiéndose que las recomendaciones fueron aceptadas, y consignándose así en el documento que se presenta a la Junta Directiva o a la Dirección Ejecutiva, según corresponda.

La administración puede solicitar por escrito una prórroga al plazo señalado, con razones ampliamente justificadas; a más tardar el último día hábil del plazo originalmente establecido.

Artículo 26.—Informes de naturaleza confidencial. Los informes de carácter confidencial, como las relaciones de hechos, se hacen directamente del conocimiento del Órgano Colegiado para lo que proceda, por disposición de Junta Directiva o a criterio del Auditor Interno.

Artículo 27.—Admisibilidad de denuncias. La atención de denuncias presentadas por cualquier interesado ante la Auditoría Interna, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Los hechos denunciados deben ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación, el momento y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.
- b) Se debe señalar la posible situación irregular que afecta a la Institución o lo regulado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.

c) El denunciante debe indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.

Artículo 28.—Rechazo de denuncias. La Auditoría Interna rechaza y archiva las denuncias en los siguientes casos:

- a) Las denuncias anónimas, no son atendidas excepto que aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación.
- b) Cuando las denuncias no son del ámbito de competencia de la Auditoría Interna, en cuyo caso debe canalizarlas a las instancias correspondientes de conformidad con la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (Ley 8220 y sus reformas).
- c) Cuando los hechos denunciados son imprecisos, ambiguos o insuficientes en información, de forma que impide activar la investigación. En caso de imprecisión de los hechos, el denunciante cuenta con diez días hábiles para que complete la información, y en caso de incumplimiento, se archiva la gestión. No obstante, puede presentarla posteriormente como una nueva denuncia.
- d) Si la denuncia se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración, que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución existe un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente, salvo que de la información aportada en la denuncia, se determine que existen aspectos de relevancia que ameritan ser investigados.
- e) Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o ser discutidos exclusivamente en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.
- f) Si los hechos denunciados se refieren a problemas de índole laboral, que se presentan entre el denunciante y la Administración.
- g) Si el asunto planteado ante la Auditoría Interna, se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. En estos casos se realiza la coordinación respectiva, a efecto de no duplicar esfuerzos y recursos.
- h) Si la denuncia presentada es una reiteración o reproducción, de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad o por otras instancias competentes, en cuyo caso se comunica al interesado lo ya resuelto.
- i) Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo [27](#) de este Reglamento.

CAPÍTULO V

Seguimiento de las recomendaciones

Artículo 29.—Seguimiento de las recomendaciones. La Auditoría Interna da seguimiento a las recomendaciones que:

- a) Hayan sido formuladas en sus estudios o informes de auditoría y cuyo cumplimiento haya ordenado la Junta Directiva o Dirección Ejecutiva, según corresponda.

- b) Las recomendaciones emitidas por las firmas independientes de contadores públicos autorizados, que son de su conocimiento.
- c) Disposiciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Pensiones.

Y presenta periódicamente, informes sobre este seguimiento ante la Junta Directiva.

Adicionalmente, debe presentar un informe anual con el seguimiento a las disposiciones emitidas en los Informes de la Contraloría General de la República, que son de su conocimiento.

Artículo 30.—Información sobre el cumplimiento de recomendaciones. Para facilitar el seguimiento de las recomendaciones:

- a) La Administración debe incluir en el Sistema de Control de recomendaciones, la información correspondiente a la puesta en ejecución de las recomendaciones.
- b) Periódicamente, la Auditoría Interna debe verificar la información ingresada por la Administración, para determinar el estado actual de cada recomendación e insistir sobre aquellas recomendaciones que no hayan sido puestas en práctica.

La Auditoría Interna debe informar a la Junta Directiva, cualquier omisión que sobre el particular se compruebe.

Artículo 31.—Obligación de cumplir las recomendaciones. Las recomendaciones formuladas por la Auditoría Interna, y aceptadas por la Junta Directiva y Dirección Ejecutiva, son de cumplimiento obligatorio para los trabajadores de la Administración. El trabajador que incumpla u obstaculice la ejecución de esas recomendaciones, sin causa justificada, incurre en falta grave de servicio, lo que da base para la aplicación de las sanciones pertinentes conforme con el Reglamento Interior de Trabajo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 32.—Reformas al Reglamento. El presente Reglamento sólo puede ser reformado por la Junta Directiva, mediante votación calificada.

Artículo 33.—Derogatoria. El presente Reglamento deroga el anterior.

Artículo 34.— Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Xinia María Wong Solano.—1 vez.—Solicitud N° 141121.—(IN2019321493).

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL FIDEICOMISO FINADE/BCR-2012,

ACUERDO AG-0102-18-2018: El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo conoce el planteamiento formulado mediante el Oficio CR-SBD-303-2018, suscrito por el señor Miguel Aguiar Bermúdez, Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica del SBD, vinculado con la propuesta de modificación parcial al Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso FINADE/BCR-2012, cuyo documento fue aprobado mediante el Acuerdo AG-55-10-2018 de la Sesión Ordinaria 10-2018, celebrada el 30 de mayo del presente año y luego de su análisis y contando con la recomendación del Asesor Legal Externo del Consejo Rector, Lic. Alejandro Vásquez, acuerda:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo Rector de Banca para el Desarrollo aprobó mediante el Acuerdo AG-55-10-2018 de su Sesión Ordinaria 10-2018, celebrada el 30 de mayo del presente año, la modificación al Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso FINADE/BCR-2012; reforma que se realizó con el propósito de ampliar los mecanismos de contratación administrativa, optimizar los procesos y maximizar los recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE).

SEGUNDO: Que la Secretaría Técnica, presenta mediante el Oficio CR-SBD-303-2018, la propuesta de actualización y modificación parcial al Reglamento de marras, elaborada por el Bufete Batalla en su condición de abogados administrativistas designados por el Fiduciario Banco de Costa Rica y revisada por el Lic. Alejandro Vásquez Rodríguez, Asesor Legal del Consejo Rector.

TERCERO: Que, debido a la naturaleza jurídica de Fideicomiso, éste está exceptuado de los procedimientos ordinarios de la contratación administrativa, ello conlleva la aplicación de los principios constitucionales de contratación, sin embargo, esto no puede verse como la ausencia de reglas que rijan la materia, aspecto que la doctrina ha desarrollado con abundante jurisprudencia y meridiana claridad. Sobre este aspecto, se hace referencia a uno de los tantos criterios emitidos por la Contraloría General de la República.

“En el caso de quienes se rigen por principios de contratación administrativa, es necesario señalar que se reconoce precisamente la existencia de una atenuación para el cometido de sus fines, sobre la que ha señalado la Contraloría General que:

“De conformidad con lo anterior, es ostensible que, a las contrataciones promovidas por parte del referido fideicomiso, únicamente le resultan aplicables los principios que rigen la materia de contratación administrativa y no así los procedimientos regulados en la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto el legislador estimó necesario que bajo ciertos supuestos se les otorgara una mayor flexibilidad a las contrataciones promovidas por los sujetos en referencia, para potenciar la agilidad en el desarrollo de la contratación con el fin de lograr la satisfacción efectiva del interés público que buscan dichas contrataciones.”

Desde luego, esta flexibilidad para el cometido de los fines públicos encomendados al fiduciario no significa una libertad sin controles, sino que supone un ejercicio proporcionado en armonía con los principios referidos. De esa forma, se entiende que no escapa al fideicomiso público la planificación propia de la compra pública como manifestación del principio de eficiencia, ni tampoco la divulgación debida de los concursos como reflejo del principio de publicidad; o bien, el respeto de las condiciones cartelarias en observancia de los principios de seguridad jurídica, transparencia e igualdad.”

Como se puede observar de lo dicho por la propia Contraloría General de la República, la no aplicación de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa, aun cuando exceptuada, siempre estará sometida a los principios constitucionales y también a la fiscalización superior del Órgano Contralor.

QUINTO: Que El Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, desde su constitución ha contado con un Reglamento de Contratación de Bienes y Servicios que se ha venido actualizando y armonizando con los cambios en las leyes y la jurisprudencia administrativa y constitucional, dentro de este marco, se presenta al Consejo Rector la propuesta de actualización del Reglamento.

SEXTO: Que la propuesta sugiere la reforma de los siguientes artículos:

- ARTÍCULO 6. ADJUDICACIÓN
- ARTÍCULO 10. CONCURSO POR INVITACIÓN
- ARTÍCULO 11. CONCURSO DE OFERTAS
- ARTÍCULO 12. ADQUISICIÓN DIRECTA

POR TANTO:

El Consejo Rector de Banca para el Desarrollo acuerda:

PRIMERO: Modificar el Acuerdo AG-55-10-2018 de la Sesión Ordinaria 10-2018 celebrada el 30 de mayo del presente año, mediante el cual se aprobó la modificación de artículos del Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso FINADE/BCR-2012.

SEGUNDO: Autorizar la enmienda del Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso FINADE/BCR-2012, con el fin de que en adelante en su integralidad se lea como sigue:

**REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL
FIDEICOMISO FINADE / BCR 2012**

ARTÍCULO 1: PROPÓSITO DE ESTE REGLAMENTO

Este Reglamento tiene como finalidad establecer y regular en forma específica los principios, postulados, así como también los deberes y atribuciones a que se someten los órganos y funcionarios del Banco de Costa Rica en su condición de fiduciario del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE/BCR-2012 o FINADE), la UNIDAD TECNICA del FINADE y el Comité del FINADE, para la compra de bienes y contratación de servicios necesarios para el cumplimiento de los fines y propósitos establecidos en el Contrato de Fideicomiso, con cargo a los recursos financieros del citado fideicomiso.

ARTÍCULO 2: ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

El presente Reglamento es de acatamiento obligatorio para el Banco de Costa Rica en su calidad de fiduciario del FINADE y sus funcionarios, así como para los miembros que conformen la UNIDAD TECNICA del FINADE y los miembros del COMITÉ del FINADE, con el propósito de velar por el fiel cumplimiento del Contrato de Fideicomiso FINADE / BCR 2012.

ARTÍCULO 3: LAS DEFINICIONES

Tal y como se utilizan en este reglamento, los términos técnicos se emplearán según lo estipulado en el Contrato de Fideicomiso FINADE/BCR 2012 o en la normativa vigente sobre la materia. Adicionalmente, se procede a establecer las siguientes definiciones para efectos de este Reglamento:

BIENES: todo objeto mueble o inmueble, material o inmaterial, susceptible de satisfacer las necesidades del FIDEICOMISO.

CONFLICTO DE INTERÉS: aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él o ella, y la integridad de sus acciones, tienen a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal.

Es decir, una persona incurre en un conflicto de intereses cuando en vez de cumplir con lo debido, podría guiar sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero y que por ello puedan resultar o resulten en perjuicio del FIDEICOMISO, FIDEICOMITENTES, FIDEICOMISARIOS, acreedores, de la UNIDAD TECNICA DE FINADE, COMITÉ DE FINADE o Conglomerado BCR.

CONTENIDO PRESUPUESTARIO: recursos económicos disponibles para pagar determinado bien o servicio por contratar.

CONTRATACIÓN INFRUCTUOSA: aquel procedimiento en que no se recibieron ofertas dentro del término señalado al efecto, o en el que, habiéndose recibido, fueron desestimadas por no cumplir con las condiciones legales y técnicas de los términos de referencia.

CONTRATACION DESIERTA: aquel procedimiento en que se reciben ofertas elegibles, pero por razones de protección a los intereses y fines del Fideicomiso, y mediante un acto motivado se declara desierto el concurso.

CONTRATISTAS: personas físicas o jurídicas contratadas por el FIDUCIARIO para la adquisición de bienes o servicios o la construcción de proyectos, por medio de un contrato u orden de compra a cambio de una retribución previamente pactada.

CONTRATO: es un acuerdo privado, escrito, entre partes que se obligan sobre materia determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas jurídicamente. Este acuerdo de voluntades genera derechos y obligaciones entre las partes.

FINIQUITO: documento mediante el cual una o más personas declaran extinguida una obligación o un contrato.

INSTANCIA ADJUDICADORA: órgano competente para tomar la decisión final de adjudicación en un proceso de contratación.

OFERENTES O PROVEEDORES: personas físicas o jurídicas que participan en los procesos de contratación, para ofrecer los bienes o servicios que se promueven en los respectivos términos de referencia.

ORDEN DE COMPRA O SERVICIO: documento comercial que respalda la contratación administrativa, que incluye como mínimo la descripción del bien o servicio, nombre del contratista, plazo de entrega, garantía del objeto y monto pactado.

TERMINOS DE REFERENCIA o CARTEL: es el documento en el cual se incluyen las condiciones generales y específicas, así como la descripción detallada de las disposiciones o requerimientos que han de cumplir los oferentes para los bienes o servicios que el FIDEICOMISO requiere adquirir.

PRESUPUESTO: es la previsión de costos, gastos e ingresos necesarios para la ejecución de un proyecto o contratación de un bien o servicio en un determinado lapso.

PROYECTO: conjunto de actividades (y/o medios) interrelacionadas, coordinadas y debidamente planificadas, a desarrollar según los términos de referencia establecidos para la consecución de un fin previamente definido, imponiendo la necesidad de un presupuesto para el control y uso de los fondos suficientes y necesarios y las calidades específicas establecidas de previo en el contrato de desarrollo, con el fin de dar cumplimiento fiel del objeto del fideicomiso que se desea alcanzar.

RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN: Medios de impugnación contra el acto de adjudicación.

COMITÉ DEL FINADE: Órgano que de conformidad con el contrato de Fideicomiso FINADE / BCR 2012, en la cláusula Vigésima Cuarta, se encuentra conformado por El Gerente de División de Finanzas Corporativas del Banco de Costa Rica, El Gerente de Fideicomisos del Banco de Costa Rica y un miembro designado por la Gerencia General del Banco de Costa Rica.

UNIDAD TÉCNICA: Unidad conformada por personal del fiduciario y que tiene a su cargo la coordinación general para la debida gestión del Fideicomiso, según lo establece el contrato de Fideicomiso FINADE / BCR 2012, en la cláusula Vigésima Primera.

SERVICIOS: conjunto de actividades ofrecidas, que por su naturaleza son intangibles y prestados por personas físicas o jurídicas al FIDEICOMISO, para el desarrollo de las actividades encomendadas.

ARTÍCULO 4. LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL REGLAMENTO

Para la adquisición de los bienes y servicios que requiera El FINADE, se deberán respetar los principios de Eficiencia, Eficacia, Igualdad, Libre Competencia, Publicidad, Buena Fe, Intangibilidad patrimonial y los demás principios que rigen la Contratación Administrativa:

- a. Se entiende como principio de eficiencia el seleccionar la oferta que más convenga al desarrollo y ejecución del FIDEICOMISO.
- b. El principio de eficacia se entenderá como aquellos procedimientos de contratación que promueva el fideicomiso y que estarán orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos del Fideicomiso, en procura de una sana administración del FINADE.
- c. Se entiende como principio de igualdad que los oferentes serán tratados y examinados bajo las mismas reglas.
- d. Se entiende como principio de libre competencia, la oportunidad de participación a todos los oferentes que cumplan las estipulaciones técnicas y legales solicitadas por el FINADE en cada procedimiento de contratación.
- e. Se entiende como principio de publicidad que, para promover y dar a conocer los concursos, según sea su naturaleza, se utilizarán los medios de comunicación correspondientes.
- f. Se entiende como principio de buena fe que las actuaciones desplegadas por el Fideicomiso y los oferentes serán de buena fe, admitiendo prueba en contrario.
- g. El principio de Intangibilidad patrimonial se entenderá como que las partes están obligadas a mantener el equilibrio financiero del contrato.

ARTÍCULO 5. DE LA DECISIÓN INICIAL.

Las contrataciones que se realicen por este medio, en ningún caso corresponderán a las gestiones que según contrato le corresponde realizar al Fiduciario. La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por el Jeraarca de la Unidad Técnica o por el titular subordinado competente, de conformidad con las disposiciones internas que regulen la operativa del FINADE.

Toda adquisición que realice El FIDEICOMISO al amparo del presente Reglamento deberá contar con una justificación, la cual deberá tener como mínimo con los siguientes requerimientos:

- a. Una justificación de la procedencia de la contratación.
- b. Descripción del objeto, con sus respectivas especificaciones técnicas.
- c. La estimación del costo del objeto a adquirir.
- d. La indicación expresa de los recursos humanos y materiales que se dispone o llegará a disponer para verificar la ejecución del objeto del contrato.

e. La designación de un encargado del contrato.

ARTÍCULO 6. ADJUDICACIÓN

El Gerente de Fideicomisos del Banco de Costa Rica y el COMITÉ del FINADE serán los competentes para adjudicar o declarar desiertas o infructuosas las contrataciones de bienes y servicios del FINADE, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Gerente de Fideicomisos del Banco de Costa Rica:
 - i. Las adquisiciones directas establecidas en el artículo 12 de este Reglamento.
 - ii. Los concursos por invitación establecidos en el artículo 10 de este Reglamento; y

2. Comité del FINADE:
 - i. Los concursos de ofertas establecidos en el artículo 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 7. UNIDAD TECNICA DEL FINADE

La UNIDAD TECNICA del FINADE posee la competencia funcional para promover los procedimientos de contratación que considere necesarios para el óptimo aprovisionamiento de bienes y servicios que requiera el FIDEICOMISO para la satisfacción de sus necesidades y el cumplimiento de su cometido, o bien porque así se lo instruya directamente el fideicomitente.

Además, será la responsable de realizar el estudio de las ofertas y elaborar un informe de recomendación de adjudicación de acuerdo con las condiciones establecidas en los términos de referencia o en su defecto recomendar declarar desierto o infructuoso un concurso, dentro del plazo que se defina en dichos términos.

La UNIDAD TECNICA del FINADE será la dependencia responsable de realizar todas las acciones necesarias para ejecutar el trámite, recomendación y autorización de pago de las contrataciones de los bienes y servicios, los cuales, se deben adquirir al amparo del presente Reglamento, dependiendo de los términos y condiciones acordados en el Contrato de FIDEICOMISO, y de las instrucciones que reciba por parte de la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Técnica del SBD, cuando corresponda.

Toda adquisición de bienes y servicios que realice el FIDEICOMISO al amparo del presente Reglamento deberá contar con una solicitud de materiales, bienes o servicios, remitida por el Dirección Ejecutiva de la Secretaría Técnica del SBD cuando corresponda, y/o la persona designada por éste, o por la UNIDAD TECNICA del FINADE, la cual deberá contener al menos:

- a. Descripción del objeto, las especificaciones técnicas y características de los bienes o servicios que se requieran.
- b. Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, será necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva.
- c. La estimación actualizada del costo incluyendo los impuestos que correspondan según del objeto a adquirir.
- d. La UNIDAD TECNICA del FINADE determinará en los términos de referencia los montos, porcentajes, tipo y plazos de las garantías que se deben exigir en las contrataciones de bienes y servicios que realice el Fideicomiso.
- e. Para toda contratación deberá constituirse un expediente que contenga toda la documentación de respaldo del procedimiento desarrollado. En los casos de concurso por invitación y concurso de ofertas, los expedientes deberán estar foliados y ordenados cronológicamente.
- f. Para todas las contrataciones el FIDEICOMISO podrá adjudicar parcial o totalmente, según lo defina en cada cartel, con el objetivo de buscar la solución que más se ajuste a las necesidades del FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 8. CONTRATACIÓN CON PRECALIFICACIÓN

El Fideicomiso podrá promover contrataciones con precalificación, según convenga a los fines del mismo, conforme las siguientes modalidades:

a) Precalificación para un único concurso: Como parte del trámite de adquisición de bienes y/o servicios, el Fideicomiso podrá precalificar oferentes cuando lo estime conveniente a sus intereses. La invitación se llevará a cabo mediante el medio que estime el Fideicomiso. Se precalificarán las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con el

FINADE o con el Consejo Rector, y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar.

La decisión de esta primera fase tendrá recurso de apelación según Artículo 16 de este Reglamento.

Firme el acto de precalificación, el Fideicomiso, podrá promover entre ellas el respectivo concurso, debiendo estar fijada la fecha para la recepción de ofertas dentro de los dos años siguientes a la precalificación. Caso contrario, el fideicomiso, deberá promover una nueva precalificación.

En la fase recursiva que pueda corresponder, aplicará el principio de preclusión procesal, por lo que en la segunda fase no podrán alegarse aspectos en contra de las empresas precalificadas ya que eran conocidos por las partes desde la etapa inicial.

b) Precalificación para varios concursos: El Fideicomiso podrá utilizar esta modalidad cuando estime necesario para el cumplimiento de los fines, debe promover varios concursos. En este caso, por tratarse de un número indefinido de contrataciones, el Fideicomiso, deberá cursar la invitación, con indicación de los requisitos legales, técnicos y financieros que deban satisfacerse, el valor asignado a cada factor, así como una referencia de los contratos que se tiene previsto tramitar.

En el cartel no se incluirá un sistema de calificación ordinario, sino que se enlistarán los requisitos y atestados que los interesados deben cumplir, así como el valor asignado a cada factor, a partir de los cuales el Fideicomiso definirá las empresas o personas aptas para contratar la siguiente etapa.

En las especificaciones técnicas, deberán indicarse los requisitos legales, técnicos y financieros que deben satisfacerse, así como el objeto y servicio que se pretende contratar y sus principales condiciones. En esta primera etapa no se contemplará un sistema de calificación ordinario, sino que se enlistarán los requisitos y atestados que los interesados deben cumplir, así como el valor asignado a cada factor, a efecto de que se determine si avanzan a la siguiente etapa.

Los plazos de recepción y estudio de ofertas, entre otros, serán asimilables al tipo de procedimiento de que se trate.

La decisión de esta primera fase tendrá recurso de apelación según Artículo 16 de este Reglamento.

Firme el acto de selección de ofertas elegibles, el Fideicomiso, podrá promover los concursos necesarios, cursando invitación a todos los interesados precalificados y señalando, entre otras cosas, el objeto, las condiciones en que competirán y el sistema de calificación.

En la fase recursiva que pueda corresponder, aplicará el principio de preclusión procesal, por lo que en la segunda fase no podrán alegarse aspectos en contra de las empresas precalificadas ya que eran conocidos por las partes desde la etapa inicial.

El plazo máximo de vigencia de la precalificación será hasta por cuatro años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 9. TIPOS DE CONTRATACIÓN

Para la adquisición de bienes y servicios, el FINADE queda autorizado para utilizar tres tipos de procedimientos de contratación:

- a. Concurso por Invitación.
- b. Concurso de Ofertas.
- c. Contratación Directa.

ARTÍCULO 10. CONCURSO POR INVITACIÓN

Los concursos por invitación serán para adquisiciones que se encuentren dentro de los límites de la Licitación Abreviada que anualmente determine la Contraloría General de la República para la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Para el trámite de este tipo de adquisición se deberá cursar invitación, al menos, a cinco potenciales oferentes. Además, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. El plazo para recibir las ofertas será de 5 a 20 días hábiles.
- b. Los términos de referencia deberán ser sencillos y claros, pero deberán considerar las condiciones mínimas requeridas para garantizar la correcta ejecución de la contratación.
- c. La Unidad Técnica del FINADE o la persona designada por ésta deberá levantar un acta al momento de la apertura de las ofertas, en la cual se consignará: nombre del oferente, número de identificación de persona física o jurídica, y firma de las personas presentes, precio total ofertado, cumplimiento de garantías si procede, fecha, hora, nombre y número de concurso.
- d. No será necesario contar con tres ofertas al momento de la apertura, pero sí demostrar que se realizaron las invitaciones correspondientes.
- e. El plazo máximo para adjudicar la contratación no podrá ser superior al doble del plazo fijado para recibir ofertas. La Unidad Técnica podrá ampliar el plazo para adjudicar, una única vez por un plazo igual.
- f. Los interesados podrán presentar aclaraciones ante el FINADE y recurso de objeción ante la Contraloría General de la República contra los términos de referencia, dentro del primer tercio del plazo establecido para presentar ofertas. Las aclaraciones serán resueltas por la UNIDAD TÉCNICA del FINADE dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. El recurso de objeción deberá seguir el trámite establecido en la Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 11. CONCURSO DE OFERTAS

El concurso de ofertas se utilizará para las contrataciones cuya estimación se encuentre dentro de los límites de Licitación Pública que anualmente determine la Contraloría General de la República para la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Para el trámite de este tipo de adquisición se deberá cumplir lo siguiente:

- a. El plazo para recibir las ofertas se definirá en los términos de referencia, pero no podrá ser inferior a 15 (quince) días hábiles.
- b. Publicar un anuncio en al menos uno de los periódicos de circulación nacional o bien en cualquier medio electrónico (público) autorizado para la adquisición de bienes y servicios, con la indicación de la hora y fecha del cierre de recibo de ofertas.

Adicionalmente a lo anterior, se podrán hacer uso de medios magnéticos, correo electrónico e internet para poner a disposición de los oferentes los términos de referencia de la contratación, así como las aclaraciones y modificaciones respectivas.

- c. Los términos de referencia deberán contener las condiciones generales y específicas necesarias para garantizar que las ofertas que se reciban se ajusten a las necesidades para las cuales se promueve el concurso.
- d. Los interesados podrán presentar aclaraciones ante el FINADE y recurso de objeción ante la Contraloría General de la República contra los términos de referencia, dentro del primer tercio del plazo establecido para presentar ofertas. Las aclaraciones serán resueltas por la UNIDAD TÉCNICA del FINADE dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. El recurso de objeción deberá seguir el trámite establecido en la Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- e. La UNIDAD TECNICA del FINADE o la persona designada por ésta deberá levantar un acta al momento de la apertura de las ofertas, en la cual se consignará: nombre del oferente, número de identificación de persona física o jurídica, y firma de las personas presentes, precio total ofertado, cumplimiento de garantías si procede, fecha, hora, nombre y número de concurso.
- f. El plazo máximo para adjudicar la contratación no podrá ser superior al doble del plazo fijado para recibir ofertas. La Unidad Técnica podrá ampliar el plazo para adjudicar, una única vez por un plazo igual.

ARTÍCULO 12. ADQUISICIÓN DIRECTA

Se autoriza a tramitar, bajo la modalidad de contratación directa, independientemente del monto de la contratación, todos aquellos bienes y servicios que, por su naturaleza o circunstancias, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, para lo cual deberá contarse con una justificación escrita emitida por la UNIDAD TÉCNICA del FINADE en el cual se expongan las razones por las cuales se hace necesario la aplicación de esta modalidad de contratación. Algunos de los supuestos, pero no limitados a éstos, sobre los que procede realizar este tipo de adquisición, son los siguientes:

- 1. Oferente único:** Los bienes, obras o servicios en los que se acredite que solamente una persona o empresa está en condiciones de suministrar o brindar, sin que existan en el mercado alternativas que puedan considerarse idóneas para satisfacer la necesidad.

Dentro de esta excepción se encuentra la compra de artículos exclusivos, entendidos como aquellos que debido a una patente de invención sólo son producidos por determinada empresa. Comprende también sistemas de información y sus licencias, la compra de repuestos genuinos, producidos por la propia fábrica de los equipos principales o bien respecto de los que exista en el país sólo un distribuidor autorizado. Si hubiera varios distribuidores de partes o repuestos el concurso se hará entre ellos.

2. **Bienes o servicios artísticos o intelectuales:** La compra, a precio razonable, de bienes o servicios que en virtud de su carácter intelectual o artístico se consideren fuera de competencia.
3. **Medios de comunicación social:** La contratación directa de medios de comunicación social para la difusión de mensajes relacionados con el FIDEICOMISO o bien de los procedimientos de contratación.
4. **Bienes, obras o servicios complejos o especializados:** Aquellos casos en que sea necesario adquirir bienes, obras o servicios que por su gran complejidad o carácter especializado sólo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas.
5. **Suscripciones y compra de material bibliográfico:** La suscripción de revistas, semanarios o diarios de circulación nacional o internacional, así como la compra de material bibliográfico en el extranjero, incluso el contenido en medios electrónicos.
6. **Reparaciones indeterminadas:** Los supuestos en los que, para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, equipos o vehículos.
7. **Servicios de capacitación:** Las necesidades de capacitación específicas podrán realizarse por invitación directa, cuando se traten de empresas o instructores extranjeros, idóneos y que por su especialidad se considere fuera de competencia.
8. **Objetos que requieren seguridades calificadas:** Los casos en los que para elaborar las ofertas se requeriría revelar información calificada y confidencial se podrá contratar de manera directa.

- 9. Interés manifiesto de colaborar con el Fideicomiso.** Los contratos de servicios y suministros con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades públicas o privadas que evidencien su afán de ayuda desinteresada a la Administración; se entiende que se está en los supuestos anteriores, cuando el precio fijado por el particular resulte inferior al valor real mínimo en un 30% o más.
- 10. Arrendamiento o compra de bienes únicos:** La compra o arrendamiento de bienes que debido a su ubicación, naturaleza, condiciones y situación se configuren como el más apto para la finalidad propuesta. El precio máximo será el que fije por un perito del Fiduciario del FINADE/ BCR 2012 o en su defecto, de la Dirección General de la Tributación. El FIDEICOMISO podrá pactar el arrendamiento de inmuebles por construir o en proceso de construcción, cuando ello convenga a sus intereses, según los términos que las partes convengan y de conformidad con la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.
- 11. Situaciones imprevisibles:** Las contrataciones necesarias para enfrentar situaciones totalmente imprevisibles que afecten o amenacen gravemente la continuidad de los fines perseguidos por el fideicomiso.
- 12. Servicios de Arbitraje o Conciliación:** La contratación de servicios de arbitraje y conciliación.
- 13. Seguridad, urgencia, emergencia u oportunidad:** Supuesto que se da cuando la Unidad Técnica del FINADE enfrente una situación cuya atención sea calificada de urgente, existan razones de seguridad, incluida vigilancia y seguridad electrónica, emergencia u oportunidad demostrable, y sea necesario para garantizar la continuidad de los fines perseguidos por el fideicomiso.
- 14. Combustible:** La compra de combustible en las estaciones de servicio.
- 15. Atención urgente de gestiones judiciales:** La contratación de servicios de abogacía, cuando corresponda atender de manera pronta e impostergable una gestión judicial, siempre y cuando no se cuente con funcionarios idóneos para la tramitación del asunto.

Si no se requiere de la atención profesional inmediata deberá acudir a los procedimientos ordinarios de este documento.

16. Acuerdos celebrados con sujetos de Derecho Internacional Público: Los Acuerdos y Contratos con Sujetos de Derecho Internacional Público incluyendo otros Estados, estarán excluidos de los procedimientos ordinarios.

17. Las Contrataciones que se realicen entre entes de Derecho Público: Las contrataciones entre entes de Derecho Público estarán excluidos de los procedimientos ordinarios, siempre que se respeten los principios de contratación administrativa, en especial, igualdad y libre competencia. Para lograr el cumplimiento de esos principios, se deberá observar en lo sustancial lo que establece el artículo 138 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, decreto ejecutivo número 33411-H.”

ARTÍCULO 13. DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA

Los términos de referencia deberán contener al menos lo siguiente:

- a. Un encabezado que contenga la identificación del FINADE, la indicación del tipo y número de concurso, y una breve descripción del objeto contractual.
- b. El día, hora límite, dirección para la presentación de ofertas, número de fax, dirección de correo electrónico, así como el número de copias que deberá adjuntarse a la oferta original, cuando así proceda.
- c. Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas las especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos, diseños e instrucciones correspondientes.
- d. Moneda en la que deberá ofrecerse y en la cual se realizará el pago de los bienes y servicios.
- e. Sistema de evaluación y comparación de las ofertas.
- f. La experiencia mínima y condiciones particulares de acuerdo con el bien o servicio que se requiera.
- g. Términos y condiciones de pago.
- h. Plazo de vigencia de la oferta y plazo para que el FIDEICOMISO realice la adjudicación.
- i. Plazo y lugar de entrega de los bienes o servicios.

- j. Para todos los tipos de contratación regulados en este Reglamento, la garantía de cumplimiento deberá ser entre el 5% y el 10%, ambas sobre el monto total adjudicado.

El porcentaje de la garantía de cumplimiento se definirá en los términos de referencia. Las condiciones de las garantías de cumplimiento serán establecidas por la UNIDAD TECNICA del FINADE, entre las cuales están: monto, porcentaje, tipo, plazo u otros.

Estas garantías podrán ser rendidas por los oferentes en cualquiera de los siguientes medios: depósito de bono de garantía de instituciones aseguradoras reconocidas en el país, o de uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional; certificados de depósito a plazo, bonos del Estado o de sus instituciones, cheques certificados o de gerencia de un banco del Sistema Bancario Nacional; dinero en efectivo mediante depósito a la orden de un banco del mismo sistema, presentando la boleta respectiva o mediante depósito en la UNIDAD TECNICA del FINADE.

ARTÍCULO 14. RECEPCIÓN Y APERTURA DE LAS OFERTAS

Una vez realizada la invitación a participar en un concurso, la recepción de las ofertas se realizará de conformidad con lo establecido en los términos de referencia, para lo cual se tomarán las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia requeridas en esta etapa.

Se levantará un acta, en la cual, se consignará entre otras cosas:

- a. Fecha y hora.
- b. Nombre y número del concurso.
- c. Nombre y número de identificación de las personas presentes.
- d. Nombre de los oferentes y precios ofertados.

ARTÍCULO 15. ANÁLISIS DE LAS OFERTAS, ADJUDICACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL ACTO

Todos los procesos de contratación requieren de la elaboración de un estudio y valoración de las ofertas recibidas, en relación con las condiciones y especificaciones de admisibilidad

fijadas en los términos de referencia. Para lo cual se podrá considerar el precio de los bienes o servicios, la calidad, las garantías, la fecha de entrega, experiencia o cualquier otro concepto establecido de previo en los términos de referencia.

Para facilitar el estudio de las ofertas, se confeccionará un cuadro comparativo de ofertas, el cual, formará parte del expediente respectivo, y se procederá con la formalización del acto de adjudicación por el funcionario u órgano facultado según lo establecido en el presente Reglamento.

Una vez adjudicada la contratación se deberá proceder a comunicar a los participantes por los mismos medios en que se invitó a participar en el concurso respectivo.

Es obligación del FIDEICOMISO, por medio de la respectiva UNIDAD TECNICA DEL FINADE, comunicar las aclaraciones a los oferentes; en lo que respecta a las modificaciones y el resultado de los concursos deberá publicarlos por el mismo medio en que cursó la invitación.

ARTICULO 16. REGIMEN RECURSIVO

Los oferentes podrán presentar un Recurso de Revocatoria ante el FIDUCIARIO, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación realizada por el FIDUCIARIO, del acto de adjudicación; para lo cual los escritos de impugnación serán recibidos en las Oficinas de este último, quien tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para resolver los recursos que se presenten.

Cuando no proceda recurso de revocatoria, contra el acto de adjudicación, podrá presentarse recurso de apelación ante la Contraloría General de la Republica, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acto.

La cuantía para la procedencia de cualquiera de los dos recursos anteriormente citados, serán definidos por el artículo 27 y 84 de la Ley de contratación administrativa, así como los límites económicos anuales emitidos por la Contraloría General de la Republica.

ARTÍCULO 17. LOS CONTRATOS Y ÓRDENES DE COMPRA Y/O SERVICIOS

Una vez que la adjudicación esté en firme, se emitirá la orden de compra de servicios, y en para aquellos casos considerados de procedimientos complejos, por ejemplo: prestación de servicios de objeto continuado se procederá a la elaboración de un contrato.

Tanto las órdenes de compra como los contratos derivados de los concursos deberán ser suscritos por un representante legal del fiduciario, además deberán ser firmados por el representante legal del contratista cuando se trate de personas jurídicas. Para el caso de personas físicas deberán ser firmados por el contratista.

Los contratos deberán ajustarse a los términos del cartel y la oferta, se utilizarán los formatos establecidos por el FIDEICOMISO, deberán contener al menos:

- a. Identificación respectiva de las partes contratantes. (Razón social, representante legal, cédula jurídica, entre otros).
- b. Las cláusulas que definen deberes, obligaciones y responsabilidades de las partes involucradas.
- c. Monto del contrato y plazo de entrega.
- d. Garantías, multas y comisiones, cuando proceda, o penalidades por incumplimientos.
- e. Cláusulas de confidencialidad de la información, de rescisión, cláusulas de prevención de conflictos de interés entre los involucrados en el negocio.
- f. Cualquier otro término y condición necesarios para una contratación adecuada a los intereses entre las partes, según corresponda a la naturaleza de la contratación.

Las órdenes de compra y/o servicio deberán contener al menos:

- a. Número de orden de compra
- b. Nombre y numeración del concurso
- c. Descripción general de los bienes o servicios aprobados
- d. Nombre del contratista
- e. Plazo y lugar de entrega
- f. Monto del contrato
- g. Garantía (en caso de existir)
- h. Garantía de Cumplimiento.

Durante la ejecución del contrato o en un máximo de seis meses posteriores a la recepción definitiva del objeto contratado, se podrá modificar, disminuir o aumentar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), el objeto de la contratación, cuando concurren circunstancias para mejor satisfacer el interés público perseguido.

Para lo anterior es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el contratista convenga en ello.
- b) Que el nuevo contrato se concluya sobre las mismas bases del precedente.
- c) Que los objetos sean de la misma naturaleza
- d) Que, en caso de existir cambio tecnológico, este mejore el objeto.

ARTÍCULO 18. PAGO DE FACTURAS

La autorización para el pago de facturas relacionadas con los bienes y servicios adquiridos por el FIDEICOMISO deberá cumplir con los siguientes criterios:

- a. La factura presentada para trámite de pago deberá estar debidamente timbrada y contar con el visto bueno del responsable de la UNIDAD TECNICA DEL FINADE, o de la Secretaría Técnica del SBD, según corresponda, quienes deberán verificar que los bienes o servicios recibidos cumplen con los requerimientos establecidos en el contrato u orden de compra.
- b. El pago se realizará en los plazos que sean definidos en los términos de referencia, previa verificación de las condiciones del instrumento de cobro; además se deberá dejar evidencia del pago en el expediente de la contratación.

ARTÍCULO 19. FINIQUITO DE LOS CONTRATOS

Las partes se encuentran facultadas para acordar la suscripción del finiquito del contrato, el cual podrá realizarse dentro del año siguiente a la recepción definitiva una vez que se haya verificado la correcta ejecución del mismo y se hayan cancelado los pagos correspondientes.

El finiquito deberá suscribirse por quien tenga capacidad legal para ello.

ARTÍCULO 20. CONFLICTOS DE INTERÉS

Se prohíbe al FIDUCIARIO y a todos los miembros de la UNIDAD TECNICA del FINADE establecer todo tipo de relaciones con oferentes o proveedores, que mantengan algún grado de vinculación por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive de parentesco con directores de la Junta Directiva, miembros de los comités, personal gerencial y administrativo del Banco de Costa Rica, así como de las demás empresas que conforman su conglomerado financiero.

ARTÍCULO 21. PROHIBICIONES

Queda total y absolutamente prohibida la participación en los procesos de contratación que promueva el FIDEICOMISO:

- a. Los miembros del COMITÉ ESPECIAL del FINADE y del Consejo Rector del Sistema para Banca para el Desarrollo, Secretaría Técnica del Consejo Rector, el Gerente General, Sub-gerentes, directores del banco fiduciario y el personal de la Unidad Técnica del FINADE/ BCR 2012.

El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

- b. Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

ARTÍCULO 22. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento del plazo y la ejecución del objeto contractual. De modo anormal, por resolución o rescisión.

ARTÍCULO 23. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Se podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente, sin ningún procedimiento adicional.

En el evento de que el FINADE haya previsto en el cartel cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización. El responsable de la adjudicación de la contratación, Comité de FINADE o Consejo Rector, será el que recomiende y apruebe resolver la contratación mediante esta modalidad.

ARTÍCULO 24. RESCISIÓN

Se podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas. Para ello deberá emitir una resolución razonada en donde señale la causal existente y la prueba en que se apoya, la cual será puesta en conocimiento del contratista por el plazo de quince días hábiles. La entidad deberá cancelar al contratista la parte efectivamente ejecutada del contrato, en el evento de que no lo hubiera hecho con anterioridad y los gastos en que ese contratista haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados. Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público, además se podrá reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le causare, previa invocación y comprobación. El responsable de la adjudicación del procedimiento de la contratación, Gerente de Fideicomisos, Comité de FINADE o Consejo Rector, será el que recomiende y apruebe resolver la contratación mediante esta modalidad.

ARTÍCULO 25. DISPOSICIONES FINALES

El FIDEICOMISO hará de conocimiento este Reglamento a los participantes en los procesos de contratación promovidos por este.

Además, las violaciones que se hagan al presente Reglamento, así como actuaciones negligentes en los procesos de adquisición de bienes y servicios, acarrearán al responsable las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación laboral, civil o penal. Si de la actuación dolosa o imprudente durante la tramitación del proceso de adquisición se derivare algún perjuicio económico, el responsable responderá con su patrimonio, luego de que esta situación se lograse comprobar luego de la aplicación del debido proceso administrativo y legal.

ARTÍCULO 26. VIGENCIA

Rige a partir de la aprobación por parte del Fideicomitente del Fideicomiso FINADE/ BCR-2012. Este reglamento podrá ser objeto de revisiones anuales.

TERCERO: Incorporación del FINADE al Sistema Digital Unificado de Compras Públicas.

Con el propósito de armonizar los procesos del FINADE con la legislación aplicable, en adelante los procesos de contratación del fideicomiso deberán realizarse en consonancia con lo establecido en los artículos 40 y 40 BIS de la ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas que establece que toda la actividad de contratación regulada por dicha ley, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas.

Lo anterior garantizará la total transparencia y publicidad de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionada con dichos procesos de compras.

CUARTO: Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD Y EN FIRME

Javier Iglesias Aragón, Proveedor Institucional.—1 vez.—Solicitud N° 140672.—(IN2019325340).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

COMUNICA

REGLAMENTO PARA DECOMISOS DE MERCADERÍA PRODUCTOS Y/O BIENES QUE SE COMERCIALICEN SIN LICENCIA COMERCIAL.

El Concejo Municipal de Turrialba en uso de su potestad de imperio con base en las atribuciones consagradas en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política de Costa Rica y con relación a los numerales 4 inciso a), 13 incisos c) y, d) y 50 del Código Municipal, aprueba el siguiente Reglamento de los **Decomisos de Mercadería Productos y / o bienes que se comercialicen sin licencia Comercial en el Cantón de Turrialba**. El presente Reglamento según el artículo 43 del Código Municipal, por sus características es de **aplicación externa**.

Considerando:

I.—Que actualmente la Municipalidad no cuenta con un instrumento útil para regular lo relativo a los procedimientos de decomiso de mercadería por ventas ambulantes y estacionarias en el cantón de Turrialba, sin licencia comercial, lo que dificulta las labores del Departamento de Patentes Municipales en esta materia.

II.—Que la debida regulación de los procedimientos para el decomiso de mercaderías por ventas ambulantes y estacionarias, sin licencia comercial, da seguridad jurídica tanto a los funcionarios municipales como a los administrados, con respecto a las consecuencias legales que se generan a partir del ejercicio de actividades en el Cantón.

III.—Que la potestad reglamentaria de las Municipalidades, como elemento fundamental de la autonomía municipal consagrada en la Constitución Política de la República de Costa Rica y el Código Municipal le otorga a los gobiernos locales la posibilidad de emitir reglamentos que regulen lo que respecta a organización interna y prestación de servicios públicos.

Este cuerpo normativo se regirá por las leyes vigentes siguientes:

- a. **Ley No. 7803:** Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Turrialba, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Turrialba, publicada en el diario oficial La Gaceta del 29 de mayo de 1998.
- b. **Ley No. 9047:** Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con contenido alcohólico, publicada en el Alcance Digital No. 109 al diario oficial La Gaceta No. 152 del 08 de agosto del 2012.
- c. **Ley N° 6683,** sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicada el 04 de noviembre de 1982.
- d. **Ley 5395** Ley General de la Salud, publicada el 30 de octubre de 1973.
- e. **Ley 6587,** Ley de Ventas Ambulantes, publicada del 31 de julio del 1981

CAPÍTULO I Definiciones

Artículo 1º Definiciones. Para efectos de este Reglamento se entenderán como:

- f. **Municipalidad:** La Municipalidad del Cantón de Turrialba. Es una persona Jurídica Estatal, con patrimonio propio, personalidad y capacidad Jurídica Plena para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.
- g. **Acta de Decomiso:** Documento administrativo emitido por el inspector municipal al momento de confiscar productos, mercaderías y bienes sin contar con la licencia comercial respectiva, en el que se establecerá número de formulario, lugar, hora y fecha en que se ejecutó el mismo, el nombre del Inspector que emitió el Acta, el nombre y calidades del infractor (a), o persona a quien se le decomisa, inventario detallado de la mercadería incautada, un espacio dedicado para Observaciones, firma del Inspector Municipal e Infractor (a) y de los testigos en caso de que se rehúse a recibir el Acta citada.
- h. **Acta de destrucción:** Documento confeccionado por el Departamento de Patentes que da fe de la destrucción de la mercadería o productos decomisados no aptos para donación.
- i. **Acta de devolución de mercadería decomisada por única vez:** Documento confeccionado por el Departamento de Patentes que detalla las características y cantidades de mercadería, productos o bienes decomisados a devolver al infractor de conformidad con las normas del presente reglamento.
- j. **Acta de donación:** Documento administrativo que demuestra la recepción por parte de un tercero denominado beneficiario (a) de productos decomisados destinados a la donación, suscrita por la alcaldía Municipal.
- k. **Áreas y Vías Públicas:** Es el espacio comprendido por las carreteras, avenidas, calles, aceras y áreas verdes, de uso público o común.
- l. **Decomiso:** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por decomiso el secuestro de la mercadería, productos o bienes, en los casos en que se realiza su comercialización sin contar con la respectiva licencia o patente municipal, para la actividad específica.
- m. **Sitios públicos:** Es aquel sitio de propiedad pública destinado al uso público.
- n. **Factura o Documento Idóneo:** Título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, con efectos tributarios que detalla los productos y su precio, que se ofrece al cliente como justificante del pago realizado, por ende, respalda a su poseedor como propietario de los productos.
- o. **Infractor:** Persona que comercializa productos perecederos, orgánicos o comestibles, no perecederos y licores sin licencia comercial.
- p. **Inspector Municipal y/o de Patentes:** Persona con la investidura legalmente constituida por la administración municipal, cuya labor consiste en velar por el adecuado apego del ejercicio de las actividades lucrativas por parte de los municipios del Cantón a la Ley No 7803 Ley de Impuestos del Cantón de Turrialba.

- q. **Licencia Comercial Permanente:** Autorización que previa solicitud del interesado y cumplimiento de requisitos, le concede la Municipalidad para ejercer una o varias actividades lucrativas dentro de su jurisdicción de manera permanente.
- r. **Licencia Comercial Temporal:** Autorización que previa solicitud del interesado y cumplimiento de requisitos, le concede el Concejo Municipal para el ejercicio de actividad lucrativa no permanente en el tiempo, de acuerdo a la vigencia que la Municipalidad les otorga y las leyes y Reglamentos que le dan fundamento; dentro de jurisdicción.
- s. **Notificación:** Acto administrativo de comunicación oficial de acatamiento obligatorio, emitida por el Inspector Municipal en la que se le ordena al infractor suspender la actividad lucrativa sin licencia comercial de forma inmediata; se detallan las normas infringidas con el ejercicio de dicha actividad, y las consecuencias legales en caso de no obedecer la orden impartida por los inspectores municipales.
- t. **Patentado:** Persona física o jurídica que cuenta con una Licencia Comercial para ejercer actividades lucrativas, y quien paga los respectivos impuestos, conforme lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley No. 7803 de Impuesto Municipales del Cantón de Turrialba y 88 del Código Municipal.
- u. **Productos perecederos, orgánicos o comestibles:** Son aquellos productos que inician su descomposición de manera rápida y sencilla. Este deterioro está determinado por factores como la temperatura, la presión o la humedad. Por lo tanto, requiere de cuidados especiales, tales como refrigeración, por ejemplo: frutas, carnes, verduras, comidas preparadas, quesos, copos, helados y de naturaleza similar.
- v. **Productos No Perecederos:** Son aquellos productos que, en caso de alimentos, su descomposición se da de manera más lenta, o bien, está definida por una fecha, por ejemplo, productos enlatados, empacados, envasados, sellados, entre otros. Dentro de los productos no perecederos también se incluyen mercaderías varias, tales como ropa, zapatos, discos compactos, libros, artículos de librería, bisutería, plantas, accesorios electrónicos y, cualesquiera de naturaleza similar.
- w. **Propiedad Privada:** Inmueble inscrito en el Registro Público a nombre de un particular.
- x. **Reclamo de Devolución:** Solicitud escrita de la persona a la cual se le haya decomisado productos perecederos o no perecederos no autorizados, solicita la devolución de los productos, adjuntando los documentos que lo acrediten como propietario de la mercadería decomisada.

Artículo 2º Ámbito de aplicación. A toda persona física o jurídica que se dedique al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, en las vías públicas o espacios públicos y propiedades privadas que no cuenten con la respectiva licencia comercial extendida por la Municipalidad de Turrialba, para realizar la actividad.

CAPÍTULO II DE PROHIBICIONES

Prohibiciones para el Administrado

Artículo 3º Prohibiciones.

- a) Se prohíbe las ventas ambulantes en el Cantón de Turrialba; así como las actividades comerciales permanentes u ocasionales que se pretenda ejercer en las vías, aceras, parques, y/o sitios públicos en general, excepto las que tienen su respectivo permiso. Se prohíbe la

explotación de cualquier tipo de actividades lucrativas, en las vías públicas o espacios públicos y propiedades privadas sin contar con la respectiva licencia comercial para realizar la actividad.

- b) Se prohíbe la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico en vías públicas y sitios públicos, salvo en los lugares donde se estén realizando fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines autorizados por la municipalidad; la salvedad se circunscribe al área de la comunidad donde se realiza la actividad, la cual será debidamente demarcada por la Municipalidad de Turrialba.
- c) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en propiedades privadas que no cuenten con licencia municipal para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

CAPITULO III

Potestades y Deberes de la Municipalidad

Artículo 4º Potestades. Son potestades de la Municipalidad de Turrialba:

- a) Realizar inspecciones periódicas y sin previo aviso para comprobar que no se están dando las condiciones de venta de mercadería en la vía pública (aceras, calles y sitios públicos) y propiedades privadas, sin contar con la respectiva licencia comercial para estos efectos. Corresponderá a los inspectores de patentes o funcionario municipal designado, realizar dichas comprobaciones.
- b) Realizar decomisos de mercadería que se ofrecen a la venta, en la vía pública o en la propiedad privada, sin contar con licencia comercial; lo cual podrá hacerse por medio de los inspectores municipales e inspectores de patentes, así como la coordinación con otras instituciones y la Fuerza Pública para el ingreso a la propiedad y proceso de decomiso, lo cual se procederá a realizar el levantamiento del acta respectiva.
- c) En las actividades de inspección y decomiso, siempre que se lleve a cabo el debido proceso, no existirá responsabilidad alguna de los funcionarios municipales y la Municipalidad.
- d) Conocer las solicitudes de devolución de mercadería decomisada, en virtud de operativo de control que genere el decomiso de la misma. Dicha solicitud será conocida aprobada o rechazada, mediante resolución motivada emitida por la Administración por medio del Departamento de Patentes.
- e) Aprobar o denegar las solicitudes de devolución de la mercadería.
- f) Autorizar este tipo de actividad comercial por acuerdo debidamente motivado y razonado por parte del Concejo Municipal, para casos de excepción derivados de actividades ocasionales de beneficio social o cultural debidamente justificados, siempre y cuando cumpla con la normativa que se emita al respecto en materia de ferias, turnos, festejos populares, festejos cívicos y micro ferias; las actividades deberán estar limitadas al área donde dichas actividades se autoricen. La Municipalidad podrá regular, en su jurisdicción, los supuestos en los que se otorgará permisos temporales para la venta de frutas, para la preparación, venta de alimentos y bebidas en los sitios que previamente ellas definan; siempre y cuando se cuente con los servicios públicos necesarios para garantizar la protección de la salud pública y se cumplan los parámetros establecidos en el artículo 218 bis de la Ley General de la Salud, Ley 5395. En este caso el Concejo Municipal delimitará y acordará las áreas donde se realizarán las ventas señaladas en este párrafo y la administración otorgará los permisos atinentes.
- g) Cualquier otra otorgada por Ley o Reglamentación municipal.

Artículo 5° Deberes de la Municipalidad. Son deberes de la Municipalidad de Turrialba:

- a) Brindar la información necesaria sobre los procedimientos y restricciones que establece este Reglamento y demás normativas aplicables en materia de ventas ambulantes y decomisos de mercadería.
- b) Entregar copia del documento de decomiso debidamente confeccionado por la Municipalidad al infractor.
- c) Facilitar en todo momento acceso a los expedientes administrativos donde se tramiten los decomisos de mercadería derivados de ventas ambulantes y estacionarias que no cuenten con licencia comercial.
- d) La Municipalidad está obligada a cumplir con la Ley de Impuestos Municipales, el Código Municipal y las demás normas que tengan relación con el ejercicio de actividades lucrativas en el cantón. Para
- e) cumplir con los deberes señalados, la Municipalidad podrá acudir a las otras instituciones del Estado y sus dependencias para coordinar, con ellas la ejecución e implementación de lo que imponga la normativa establecida.
- f) En caso de detectar vendedores ambulantes o estacionarios sin licencia comercial, apercibirlos mediante notificación formal; de hacer caso omiso se procederá al decomiso, entregándole al infractor el Acta de Decomiso. Original.
- g) Entregar acta de devolución, donación, destrucción o de envío al Juzgado competente (casos de mercadería especificada en el inciso **noveno** del artículo 9 de este reglamento); del decomiso realizado, esto cuando se presente solicitud formal del afectado directo.
- h) La Municipalidad de Turrialba, específicamente la oficina de Patentes, debe contar con un lugar dispuesto exclusivamente para depositar y mantener en custodia por el tiempo que sea necesario, las mercaderías decomisadas, debidamente separadas de los bienes municipales y con los controles de registro de entrada y salidas que garanticen que dicha mercadería sea protegida y totalmente identificable hasta que se decida en forma definitiva, que se hará con la misma.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE DECOMISO

Artículo 6°—Decomiso. En el mismo acto se procederá al decomiso de toda la mercadería que tenga expuesta el infractor sobre la vía pública, así como la que cargue en su cuerpo. Para tales efectos, el funcionario municipal se hará acompañar de oficiales de Fuerza Pública, para proteger su integridad y velar porque el decomiso se lleve a cabo de forma ordenada.

Artículo 7°.—Boleta de decomiso. El funcionario municipal rotulará la mercadería con una boleta de decomiso que al efecto se elaborará y en ella se consignará el número, los datos de la persona involucrada, la autoridad administrativa que se ejecuta, hora, fecha y lugar, además de una descripción y cantidad del bien extraído. De resultar necesario colocar la mercadería en varias bolsas, se deberá rotular al menos una de ellas con la boleta indicada y cada bolsa adicional al menos con el número de decomiso.

Artículo 8° Procedimiento de decomiso. Cuando una persona que se dedique a la venta de productos o servicios y/o de comercialización de bebidas con contenido alcohólico, incluyendo ventas ambulantes y estacionarias de bienes y servicios, ante el requerimiento de los inspectores del Departamento de Patentes, no cuente con la correspondiente licencia comercial que le autorice a ejercer esta actividad específica, sin perjuicio de otras sanciones que se puedan aplicar, se le designa una acta de inspección y notificación por parte de la Municipalidad.

Una vez verificada la infracción por parte de los funcionarios del Departamento de Patentes o de la Jefatura de Hacienda Municipal, le informará al infractor lo que establece este Reglamento, y/o la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Turrialba, con respecto a las ventas ambulantes en el cantón. Tal información se brindará mediante la entrega de una copia del acta de inspección que se levantará al efecto, la cual a la vez tendrá carácter de notificación formal, donde se detallen las faltas concretas en que haya incurrido.

Esta acta deberá ser firmada por el infractor con carácter de recibido, guardándose el funcionario municipal una copia para el expediente administrativo que ha de abrirse para tal efecto.

Si el infractor se negare a recibirla o firmarla, los funcionarios municipales podrán dejar constancia de ello en el mismo documento, indicando además el o los testigos de actuación que le acompañen en la diligencia.

Artículo 9°. La confección del Acta. El Acta de decomiso, que al efecto se elaborará y en ella se consignará la información descrita en el **Artículo 2** de este Reglamento.

El procedimiento a seguir por parte de los funcionarios municipales será el siguiente:

Primero: Se le informará al infractor de lo que establece el artículo 1 de la Ley No. 7803, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Turrialba, este Reglamento y demás normativa pertinente en relación con la venta de artículos y/o productos perecederos o no perecederos sin licencia comercial o sin licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico en las Vías Públicas del Cantón, en locales comerciales o en casas de habitación; por medio de una NOTIFICACIÓN ESCRITA ENTREGADA AL EFECTO, la cual en el acto se procederá a la lectura de las faltas cometidas al ordenamiento jurídico mencionado y en la cual se le ordenará el retiro de la mercadería del sitio en forma inmediata; así mismo, se le ordenará que se abstenga de ejercer la actividad lucrativa en cuestión sin licencia comercial. Si se negare a recibirla, siempre se le dejará en el lugar, no obstante, los funcionarios municipales dejarán constancia de ello en el Acta de Notificación citada y firmarán los testigos del caso de esta situación específica. Si el infractor desobedece la orden dictada y debidamente notificada, los inspectores municipales procederán a decomisar los artículos o productos perecederos o no perecederos que no se hayan retirado de los sitios citados.

Segundo: En los casos de REINCIDENCIA (dos veces o más), se procederá al decomiso de toda la mercadería que tenga expuesta sobre la vía pública, sea directamente en el piso, en cualesquiera tipo de recipientes; así como aquella que cargue en su cuerpo para la cual no tenga licencia para su explotación, o bien, en aquellos casos en que se haya excedido las limitaciones de comercialización de la licencia comercial otorgada. Este decomiso se consignará en un Acta de Decomiso.

Tercero: El propietario de la mercadería decomisada deberá demostrar mediante facturas timbradas o documento idóneo la propiedad de la mercadería decomisada, a más **tardar al tercer día hábil** contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del Acta de Decomiso. En caso de no aportar las respectivas facturas (o documento que respalde la compra) o incluso aun aportándolas, pero se tratare de casos de reincidencia (dos veces o más); la mercadería será donada o desechada, según corresponda.

Cuarto: Una vez hecho el decomiso y demostrada la propiedad de la misma por parte del infractor dentro del plazo establecido en el inciso anterior; éste podrá retirarla mediante firma conforme en Acta de Devolución por una Única Vez de Mercadería Decomisada, en la que constará número de Acta, lugar, hora y fecha en que se devuelve la mercadería, el detalle de la mercadería devuelta, los funcionarios del Departamento de Patentes que ejecutan la devolución y el nombre, firma y cédula de la persona que recibe, sea el propietario o alguien debidamente autorizado para tales efectos. Esta devolución no aplica para los productos percederos, los cuales serán donados o destruidos de forma inmediata.

Quinto: El Departamento de Patentes levantará un archivo de infractores de este Reglamento para lo correspondiente al inciso siguiente de este artículo.

Sexto: En caso de reincidencia por parte del infractor o infractora se procederá de la siguiente manera:

- a. Si se trata de venta de artículos y/o productos percederos o no percederos sin licencia comercial, la Municipalidad procederá según el procedimiento descrito en el segundo párrafo del Punto Tercero de este artículo.
- b. Si se trata de la venta de licores sin licencia comercial, se actuará según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley No. 9047 “Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”.
- c. Para el caso de artículos decomisados, que contravengan el Capítulo V de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 de 12 de octubre de 2000, publicada; para tales efectos presentará las denuncias respectivas a la Fiscalía con la evidencia decomisada.

Séptimo: El Departamento de Patentes Municipal informará a la Alcaldía los artículos que son percederos, los mismos serán entregados a una organización social o de educación que defina la Alcaldía Municipal. La Alcaldía en coordinación con la comisión Municipal respectiva, seleccionan las instituciones educativas, asociaciones, asociaciones de desarrollo integral, fundaciones, asilos de ancianos, albergues y cualquier otra organización similar que se encuentre debidamente registrada ante esta Municipalidad de Turrialba y, a la cual, se le donará la misma.

Octavo La Custodia de la mercadería. Habiéndose cumplido con el procedimiento anterior, procederá el funcionario municipal a depositar la mercadería decomisada en el espacio físico que al efecto se disponga para tales efectos, sin que sea responsabilidad del municipio el deterioro o pérdida de bienes percederos. La mercadería no será movilizada de dicho sitio hasta tanto no se haya cumplido con el procedimiento para su retiro, destrucción o entrega a las autoridades judiciales o administrativas pertinentes.

Noveno: No serán objeto de donación, licores, productos decomisados cuya venta infrinja la Ley de Propiedad Intelectual, productos percederos en mal estado, pólvora o bien aquellos que pongan en peligro la seguridad y/o salubridad pública e integridad de las personas. Los bienes citados, excepto los percederos en mal estado, que se desecharán de manera inmediata, serán entregados como prueba a los Tribunales de Justicia con la respectiva denuncia penal.

CAPTITULO V SANCIONES

Artículo 10° Sanciones. Por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las demás estipuladas en este Reglamento, podrá La Municipalidad de Turrialba imponer las siguientes sanciones al infractor:

- a) Clausura de la actividad, de acuerdo a las reglas del debido proceso.
- b) Decomiso de los productos.
- c) Destrucción de los productos cuando así proceda.

- d) En caso de reincidencia y contar con licencia comercial para desarrollar otro tipo de actividades; se procederá a realizar procedimiento administrativo ordinario de suspensión o revocatoria de la licencia, de acuerdo a las reglas del debido proceso.
- e) Para el caso de la comercialización de bebidas con contenido alcohólico sin la licencia respectiva, se acatará lo dispuesto por la Ley No. 9047.
- f) Para el caso de la propiedad intelectual, se acatará lo dispuesto por la Ley N° 6683, sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos
- g) Denuncia Penal ante la Fiscalía en los casos que corresponda.

Artículo 11° Clausura. Se decretará la clausura de la actividad en los siguientes casos:

- a) Por falta de licencia.
- b) las demás que se deriven de este Reglamento.

Artículo 12°. Suspensión o Cancelación de la licencia. En el caso de contar con licencia comercial y si es reincidente (más de una vez) en la venta en sitios públicos o mercadería no autorizada; la licencia será suspendida temporalmente, y se cancelará en forma definitiva al tercer decomiso, una vez efectuado el procedimiento administrativo ordinario regulado en por la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, del 02 de mayo de 1978.

Artículo 13°. Ruptura de sellos. Los sellos que coloque la Municipalidad con el fin de clausurar e impedir el ejercicio de actividades lucrativas de acuerdo a este Reglamento o normativa vigente son patrimonio público oficial y se hace para los efectos fiscales que corresponde. El patentado tiene la obligación de velar y cuidar por la protección de estos sellos. Si la Municipalidad por medio de los funcionarios competentes conociera y lograre demostrar que el patentado o empleado del mismo ha roto o permitido que rompan los sellos, presentará la denuncia correspondiente ante la Fiscalía.

Artículo 14°. Recursos. Contra los actos que emanen del decomiso de mercadería, suspensión y cancelación de licencias comerciales, procederán los recursos ordinarios de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación ante la Alcaldía Municipal, en concordancia con el artículo 180 del Código Municipal, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de **cinco días hábiles**, plazo que corre a partir de su notificación. En tales casos deberán indicar los hechos y las normas jurídicas en que fundamenten los reclamos y se alegarán las defensas que consideren pertinentes.

Artículo 16° De la inspección municipal. La Municipalidad por medio de sus funcionarios y/o habilitados al efecto, podrá ejercer las labores de inspección que considere oportunas, para el fiel cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 17° Derogatoria. Este Reglamento deroga cualquier disposición anterior que se le oponga.

Artículo 18° Vigencia. El presente Reglamento entrará a regir a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 19 °. Transitorio I, los vendedores que tienen una autorización previa a la aprobación de este reglamento, se les respetará el derecho. Pero respetando lo establecido en la Ley 6587, Ley de Ventas Ambulantes.

Anexos

**MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
DEPARTAMENTO DE PATENTES
ACTA DE DECOMISOS N° _____**



Al ser las _____ horas del día _____ de _____ del año _____, se procede a decomisar al señor _____, cedula de identidad numero _____, mercadería que puede describirse de la siguiente forma: _____

Ello por estar ejerciendo actividad comercial de ventas ambulantes, sin la respectiva patente o autorización municipal en la siguiente dirección : _____

_____, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento de Decomisos de Mercadería Productos y/o bienes que se comercialicen sin licencia Comercial de la Municipalidad de Turrialba, el artículo 1 de la ley 7803. Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de Turrialba, Ley N° 6587 del 30 de junio de 1981, Ley de Ventas Ambulantes y Estacionarias.

En este mismo acto, se apercibe al administrado que para llevar acabo el retiro de la mercadería deberá dentro del TERCER DIA, demostrar mediante facturas o declaración jurada debidamente protocolizada con escritura pública, la propiedad de la mercadería, en ambos casos deberán de cancelar además de la multa establecida en el reglamento de Decomisos de Mercadería Productos y/o bienes que se comercialicen sin licencia Comercial de la Municipalidad de Turrialba, bajo el apercibimiento de que de no ser retiradas dentro del plazo concedido, se procederá a la destrucción o donación de los mismos, según el procedimiento establecido en el mismo cuerpo de normas. Así mismo se le informa que de conformidad con el artículo 171 del Código Municipal, contra la presente ACTA DECOMISO cabe los recursos de revocatoria ante este Departamento y la apelación ante la Alcaldía Municipal, el cual deberá interponerse dentro del quinto día; pudiendo fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad.

Se le advierte al señor: _____ que en el plazo de tres días hábiles deberá señalar medio o lugar para atender notificaciones dentro del distrito primero del cantón de Turrialba, bajo el apercibimiento de que en caso contrario a partir de este momento las resoluciones que se dicten se le tendrán por notificadas que se dicten se le tendrán por notificadas en el solo transcurso de 24 horas; y que los mismos

**Inspector de Patentes
Municipalidad de Turrialba**

Testigo: _____ **Cedula** _____

**MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
DEPARTAMENTO DE PATENTES
ACTA DE NOTIFICACION DE MERCADERIA
DECOMISOS No. _____**



Habiendo dado lectura al acta anterior y al ser las _____ horas del día Señalado, el suscrito funcionario _____, cedula de identidad numero _____, en compañía de dos testigos de actuación siendo los señores:

Nombre: _____ cedula _____

Nombre: _____ cedula _____

Notifique en el acta de decomiso numero _____, al señor _____, cedula de identidad numero _____

Firma de quien recibe _____ cedula _____

Firma del Inspector _____ cedula _____

Observaciones:

**MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
DEPARTAMENTO DE PATENTES
ACTA DE DESTRUCCION DE MERCADERIA
DECOMISADA No. _____**



Al ser las ____ horas del día ____ de _____ del año _____, con fundamento en el artículo 8 del reglamento de Decomisos de Mercadería Productos y /o bienes que se comercialicen sin licencia Comercial de la Municipalidad de Turrialba, por haber transcurrido el plazo otorgado en el acta de decomiso numero _____. Sin que el interesado se presentara ante la Municipalidad a llevar acabo el retiro de los productos decomisados y al encontrarse 1. Cumpliendo la fecha de vencimiento () / 2. Mercadería en estado de descomposición () / 3. Atenta contra las buenas costumbres o la seguridad () /.

Se procede con la destrucción de la siguiente mercadería.

Tal acto se lleva a cabo en compañía de dos testigos de actuación, siendo los señores:

Nombre: _____ cedula _____

Nombre: _____ cedula _____

Observaciones: _____

**Inspector de Patentes
Municipalidad de Turrialba**

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta

Aprobado en la Sesión Extraordinaria N.º 078-2018 celebrada por el Concejo Municipal de Turrialba, el día viernes 14 de diciembre del 2018 en el Artículo Sexto, se aprobó lo siguiente:

Turrialba, 21 de enero del 2019.—MS.c Luis Fernando León Alvarado, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2019321917).

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

COMUNICA

REGLAMENTO DE ACERAS DEL CANTÓN DE TURRIALBA

La Municipalidad de Turrialba, con fundamento en el artículo 169 y 170 de la Constitución Política y en las facultades conferidas en el artículo 3º y 4º inciso a), d) y e) del Código Municipal; y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 7600 y su Reglamento, dicta el presente Reglamento de Aceras del Cantón de Turrialba.

CAPÍTULO I

Alcances y definiciones

Artículo 1º **Ámbito del Reglamento.** El presente Reglamento regula lo estipulado en los artículos 84, 85, 86 y 87 del Código Municipal, referido a aceras y leyes conexas.

Con base al artículo 43 del Código Municipal el presente reglamento se clasifica como de uso externo.

Artículo 2º **Definiciones y siglas:**

Acera: Franja de terreno de la vía pública, destinada al tránsito peatonal, que se extiende desde la línea de propiedad hasta la línea externa del cordón y caño.

Bien inmueble: Es todo terreno, e instalaciones o las construcciones fijas y permanentes que allí existan, inscrito como unidad jurídica en el Registro Público y susceptible de ser registrada mediante un número que lo individualice.

Calle: Vía pública destinada al tránsito.

Calzada: Franja comprendida entre el cordón y caño destinada al tránsito.

Cordón y caño: Sistema para evacuación de aguas pluviales.

Estacionamientos: Aquellos lugares públicos o privados, destinados a guardar vehículos.

Franja verde: Espacio previsto entre la acera y la calzada para la colocación de césped o arbustos.

ICAA: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.

Línea de propiedad: Línea que demarca los límites de la propiedad en particular.

Repello: Revestimiento de mortero de cemento o cualquier otro para mejorar la superficie con fines estéticos o de protección.

Predio: Terreno o bien inmueble.

Propietario: Persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles mediante escritura pública.

Ciclo Vías: las ciclovías son espacios reservados exclusivamente para el tránsito seguro de bicicletas a un lado de las calles.

CAPÍTULO II

Deberes y derechos de los munícipes

Artículo 3º Son deberes de los propietarios o poseedores por cualquier título de bienes inmuebles ubicados en el cantón de Turrialba todos los estipulados en los artículos 84, 85, 86 y 87 ter del Código Municipal y sus normas conexas.

Artículo 4º La Municipalidad de Turrialba debe velar de oficio por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, iniciando el procedimiento sancionador en aquellos casos en los cuales detecte a un infractor, para lo cual deberá cumplir con la garantía constitucional del Debido Proceso.

Artículo 5º Corresponde al Proceso de Desarrollo y Control Urbano atender, gestionar y dar seguimiento al presente Reglamento, así como a las quejas de los usuarios en relación a lo dispuesto en éste, para lo cual, deberá coordinar con las dependencias municipales correspondientes.

Artículo 6º La Municipalidad de Turrialba, realizará las obras y servicios correspondientes cuando los propietarios de bienes inmuebles omitan el cumplimiento de los deberes a que hace referencia el artículo 84 del Código Municipal y por lo cual cobrará la tarifa y multa respectiva.

Artículo 7º De previo a la efectiva prestación del servicio respectivo, habiendo realizado la inspección donde se constate la omisión correspondiente, la Municipalidad notificará por una única vez al propietario (según lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales

artículo 2, 4, y 6) del inmueble, que proceda por su propia cuenta a cumplir con su obligación legal, concediéndole un plazo de 30 días calendario a partir de la respectiva notificación según corresponda, para que el dueño del predio ejecute las obras concernientes.

Una vez transcurrido el plazo correspondiente, la Municipalidad realizará el presupuesto para determinar el costo efectivo de las obras o servicios que deberá realizar, ya sea por cuenta propia o mediante la contratación administrativa necesaria para su ejecución y notificará al propietario con 24 horas de antelación sobre la ejecución de la obra y su costo. Pasado este periodo, la Municipalidad procederá de conformidad.

En caso de que el propietario del inmueble necesite una prórroga máxima de seis meses, deberá solicitarla a la Municipalidad por escrito, justificando las razones del caso. Esta solicitud será valorada por el departamento de Desarrollo Urbano.

Por los trabajos ejecutados, la Municipalidad cobrará, al propietario o poseedor del inmueble, el costo efectivo del servicio u obra. El propietario deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios, según normativa vigente.

Artículo 8º Será responsabilidad directa del propietario o copropietario del inmueble, el pago proporcional de los servicios y obras previstos en forma proporcional del inmueble, el pago de los servicios u obras previstos por la Municipalidad y no podrá invocarse contra la administración ninguna cláusula suscrita entre privados que exima al propietario del pago de las tarifas previstas. No obstante, cualquier tercero podrá pagar por el deudor, caso en el cual la Municipalidad girará la respectiva certificación para que pueda subrogarse el pago.

Artículo 9º Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo 84 del Código Municipal, la Municipalidad cobrará trimestralmente al munícipe los montos actualizados anualmente correspondientes a las multas que se refiere el artículo 85.

Artículo 10º. Cualquier obra que se realice deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley N° 7600 y su Reglamento, y con los lineamientos y especificaciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Construcción de aceras

Artículo 11º Con el fin de propiciar el desarrollo del Cantón de Turrialba, la Municipalidad promoverá la reconstrucción y construcción de aceras en todo el territorio, favoreciendo el establecimiento de recorridos peatonales accesibles para garantizar la seguridad, comodidad y el libre tránsito a todos los miembros de la sociedad.

Artículo 12º La Municipalidad de Turrialba notificará, previa inspección, a los dueños de los predios donde las aceras no se hayan construido o se encuentren en mal estado. Se consideran aceras en mal estado, objeto de notificación, aquellas que contengan huecos, repello levantado o en mal estado, grietas superiores a ocho milímetros (8 mm), tapas de cajas de registro o de medidores en mal estado, bajo nivel o sobre nivel, diferencia de niveles, gradas en la acera, entradas a garajes que dificulten el paso peatonal o las construidas con materiales distintos o que no cumplan con las normas establecidas en este Reglamento. Toda acera cuyo deterioro supere una tercera parte de la longitud total de la misma deberá reconstruirse completamente.

No se permiten obstaculizar el paso por la acera con: gradas de acceso al predio, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción, artefactos de seguridad, vegetación o similares. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico debe de colocarse materiales de construcción en las aceras, se deberá solicitar permiso a la Municipalidad, la cual emitirá la autorización correspondiente por un periodo único dependiendo del proceso constructivo que se trate.

Artículo 13º Especificaciones para la construcción de aceras. En cualquier caso, previo a la construcción de la obra, el interesado deberá consultar el diseño a la Municipalidad para su respectiva aprobación. En la construcción de aceras se usará únicamente el concreto, con acabado antideslizante, no se permitirá ningún tipo de acabados y lujo, sólo los permitidos en la Ley 7600. En todos los casos, en la calle o avenida, la obligación comprende ambas aceras. Toda acera cuyo deterioro supere una tercera parte de la totalidad, deberá reconstruirse totalmente. Las aceras tendrán una medida mínima de un metro veinte centímetros (1.20 mts) y una franja verde de cincuenta centímetros (50 cm), ello sin perjuicio de que dichas medidas se aumenten proporcionalmente según el ancho del derecho de vía o diseño específico de la acera. En los casos donde técnicamente se determine que no es posible cumplir con la anterior regulación por las condiciones particulares del espacio público, la Unidad técnica de Gestión Vial deberá indicar las medidas de la acera correspondiente en calles municipales y el MOPT en las calles de la Red Vial Nacional. El usuario deberá tramitar el visto bueno de la construcción de acera ante la

Municipalidad de Turrialba por medio de Control Constructivo, con el fin de que esta apruebe el nivel y características propias de su acera.

Artículo 13° bis Características de la acera: Las aceras para tránsito peatonal constarán un espesor mínimo de 10 cm, y puede construirse sobre una sub-base granular de 15 cm de espesor. Será construida en concreto colado en sitio colocado de forma alternada en paños de 2m.

La acera deberá construirse generando una superficie rugosa de textura cepillada, en paños de 2 m con bordes de 2,5 cm lisos (aplanchado), generando un rectángulo, así mismo debe contemplar losetas táctiles guías (acanaladas) para necesidades especiales, las cuales se deben colocar dentro del área libre de riesgo, a una distancia mínima de 60 cm de los elementos fijos (postes, basureros, maceteros, banca, señalización, entre otros) o borde de superficie horizontal de peligro (caño o rampa), la misma debe ser colocada procurando dejar 90 centímetros libres entre el borde de la loseta y el límite de propiedad para facilitar el tránsito de silla de ruedas o bien deberá colocarse la loseta de forma centrada en las aceras más estrechas. Asimismo, la acera deberá contemplar losetas táctiles de prevención (puntos) en los cambios dirección, nivel o pendientes, se colocarán en el comienzo y final de losetas guía (acanaladas), en los puntos donde se marquen, cambio de dirección o bifurcación de una franja guía, ingreso a edificio, anunciando presencia de rampas y escaleras, o bien obstáculos como basureros bancas, arboles entre otros. La colocación de las losetas debe ajustarse al modelo o prototipo de acera aprobado por la Unidad de Control Constructivo, el mismo deberá estar debidamente publicado en la página oficial de la Municipalidad. No se permitirá el uso de materiales que a criterio de la Unidad de Control Constructivo constituyan un peligro, obstáculo, dificulte el tránsito o contravenga la Ley 7600, como cerámicas, superficies lisas, entre otros; serán permitidos únicamente los materiales autorizados por la esta Unidad.

Artículo 14° Para el acabado de la acera no se permitirá el uso de repellos. Para realizar el acabado de la superficie se recomienda realizar el siguiente procedimiento: una vez que el concreto haya sido colocado y vibrado, la terminación se hará usando un codal y una llaneta, dejando la superficie plana y a nivel de los moldes o encofrados laterales. Posteriormente, una vez que se haya evaporado el agua de la superficie del concreto, se dará un acabado final con un escobón de cerdas duras, barriendo perpendicularmente a la línea de centro, de borde a borde, con el cuidado de que el corrugado producido no sea de más de 3 mm de profundidad.

Artículo 15º Las cajas, los registros, hidrómetros o cualquier otro dispositivo en las aceras, no deben sobrepasar o estar inferiores al nivel final de la acera y deberán tener su respectiva tapa.

Artículo 16º No se permitirá gradas para salvar el desnivel en las aceras. Para resolver los desniveles topográficos se construirá una rampa longitudinal, cuya pendiente máxima no deberá ser mayor al 10%, salvo casos excepcionales debido a desniveles topográficos.

Artículo 17º Los accesos a los predios deben respetar la continuidad de las aceras. Cuando el acceso a un predio esté a un nivel inferior al de la acera, debe respetarse el ancho y la altura de la misma y dirigir la pendiente del acceso hacia el predio inmediatamente después de la longitud del ancho de la acera. En los casos de acceso vehicular al predio, la parte de la acera que deba soportar el paso de vehículos se construirá de modo que resista las cargas correspondientes. Cuando exista desnivel entre la acera y la calzada deberá construirse una rampa con una longitud máxima de 50 cm de ancho del total de la acera, desde el caño hacia el predio. Las rampas deben contar con cuñas laterales que permitan mantener el acceso peatonal. Los desniveles que se generen en los costados también deberán resolverse con rampas de pendiente no mayor a 30%. En los casos en que no exista desnivel entre la calzada y la acera, el acceso deberá permitir el libre paso de las aguas pluviales, para ello, la Municipalidad determinará la especificación de la obra a construir. Se deberá marcar el acceso de la rampa mediante un cambio en la textura de la superficie con concreto táctil. No se podrán ubicar los accesos vehiculares en las esquinas, ya que dicho espacio se destinará exclusivamente para los accesos peatonales.

Artículo 18º. Rampas para accesos peatonales. Con el fin de garantizar los recorridos urbanos, en las esquinas de todas las aceras deberán construirse rampas para personas con necesidades especiales, adaptándose los niveles entre la acera y calzada. Esta rampa deberá tener un ancho mínimo de 1.50 m, una pendiente máxima de 10% y construidas con acabado antideslizante, con concreto táctil, con una longitud transversal máxima de 50 cm de ancho del total de la acera, desde el caño hacia el predio. En los casos en que no exista desnivel entre la calzada y la acera, el acceso deberá permitir el libre paso de las aguas pluviales, para ello, la Municipalidad determinará la especificación de la obra a construir. La ubicación específica de las rampas será determinada por la Municipalidad en el estudio respectivo.

Artículo 19º. El diámetro para conformar el arco de las esquinas deberá tener la menor longitud posible.

Artículo 20º La pendiente en el sentido transversal de la acera, tendrá como máximo el 3% y como mínimo el 2%. En los casos en que se requiera construir rampas de acceso vehicular al predio, se deberá construir de manera que resista la sobrecarga correspondiente.

Artículo 20° bis La rampa vehicular en el caso de accesos a los predios, el desnivel deberá salvarse con rampas construidas en la franja de zona verde. Cuando esta no exista, la rampa se deberá resolver en una longitud máxima de cincuenta centímetros (50 cm) de desarrollo. Los niveles que se generen en los costados, también deberán resolverse con pendiente no mayor a 30% de la que tiene la acera. En las esquinas de cuadra, deberá construirse las rampas para personas con necesidades especiales, adaptándose a los niveles entre acera-calle, de tal forma que permita la continuidad y fluidez de los recorridos urbanos exigidos por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996. Además, las rampas para personas con necesidades especiales deberán cumplir con lo estipulado en el Reglamento Nacional para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones en cuanto a su ubicación, las mismas se construirán para salvar el desnivel existente entre la calle y la acera con una gradiente máxima de 10%, deberán tener un ancho mínimo de 1,20 m, ser en material antideslizante y estar ubicados fuera de la curva de la intersección. La rampa debe ajustarse al modelo o prototipo de acera aprobado por Control Constructivo el mismo deberá estar debidamente publicado en la página oficial de la Municipalidad. Las rampas de acceso peatonal en cruces de vías y los desniveles que sean transitables y que se encuentren a 0.40 mts. o más del nivel de piso inferior, deberán ser protegidos por barandas de seguridad, cuya barra superior no podrá estar a más de 0.90 mts. desde el nivel del piso, con una intermedia a 0.60 mts. y una barra inferior a 0.10 mts. del nivel de pavimento. No se permitirán gradas en las aceras que interrumpen la continuidad y fluidez del recorrido.

Artículo 21° En las franjas verdes intermedias entre la calzada y la acera, podrán tener arborización utilizando especies de árboles o arbustos que por sus características de crecimiento no interfieran con el buen funcionamiento de las obras de infraestructura a criterio de la Municipalidad; dichas franjas serán interrumpidas veinte (20) metros antes de las esquinas. El tipo de plantas a utilizar deberá incluir especies nativas de floración vistosa y especies que den alimento a la fauna, ajustándose a las recomendaciones técnicas que al respecto dicte el encargado de Gestión Ambiental de la Municipalidad. Para este efecto se hará referencia al listado de especies elaborado por la Unidad de Gestión Ambiental según el tipo de espacio público, el mismo deberá estar debidamente publicado en la página oficial de la Municipalidad.

Artículo 22° En la construcción de cercas en todo el cantón se usarán los siguientes materiales:

- a. Malla tipo ciclón.

- b. Malla electro soldada.
- c. Tapias decorativas, baldosas.
- d. Materiales similares.

No se permite el uso de alambre de púas o similares y la cerca debe tener dos metros de altura como mínimo. En caso de cercarse con valla sólida, como tapias decorativas o baldosas, deberá respetarse el alineamiento correspondiente, en línea de propiedad se puede colocar valla sólida que no sobrepase un metro de altura, continuando en cualquier material que permita un 80%, de visibilidad.

Artículo 23º Colocación de señalamiento táctil. Para garantizar el recorrido urbano accesible, especialmente para las personas con una reducción visual parcial o total, los propietarios de bienes inmuebles deberán colocar losetas de concreto táctil según lo establecido en la norma INTE 03-01-17-08 Ed2, emitida por INTECO.

Artículo 24 º. En rutas nacionales las aceras deben construirse de acuerdo con las especificaciones que defina el MOPT. Se deberá respetar el ancho de la acera, la ubicación de cunetas y ancho de la calzada que establece el MOPT.

CAPÍTULO IV

Elementos circundantes

Artículo 26º No se permite el estacionamiento de vehículos sobre las aceras. En los casos que existan o se diseñen parqueos contiguos a aceras, se deberá separar físicamente la acera del parqueo.

Artículo 26º Canoas y bajantes. Toda edificación deberá instalar canoas y bajantes y colocar los tubos necesarios para evacuar las aguas pluviales. Los bajantes deberán evacuar las aguas pluviales directamente al caño o cuneta y entubarse bajo el nivel de acera. En ningún caso los bajantes podrán desaguar sobre el nivel de acera.

En los casos que se presente esta situación o cuando los mismos presenten discontinuidades y daños, deberán ser reconstruidos y reubicados bajo el nivel de la acera. No se permite caídas libres sobre la acera. Los bajantes sobre la fachada, en construcciones sin antejardín, no podrán salir de la pared más de 10 cm. Para los aleros la altura mínima será de 2.50 m. El alero terminado con los accesorios incluidos debe estar 50 cm antes del borde final de la acera. Todo alero deberá contener su respectiva canoa y bajante.

Artículo 27º Señales y salientes. Toda señal u objeto saliente colocado en aceras deberá estar a una altura mínima de 2.50 m y no deberá entorpecer el paso del peatón, ni deberá sobrepasar la distancia transversal del ancho del cordón y caño.

Artículo 28º Los propietarios de bienes inmuebles donde no haya construcciones deberán cercar el predio con un cierre en la línea de propiedad de no menos de 2.50 m de altura. Para el cerramiento de propiedades en el área urbana establecida por la Municipalidad, se permitirán únicamente los siguientes materiales: malla tipo ciclón, malla electro-soldada. Las tapias decorativas, baldosas o bloques de concreto, deberán cumplir con el Artículo IV.10 – Vallas y Verjas del Reglamento de Construcciones. Se permitirá el uso de alambre de púas o similares únicamente en zonas rurales definidas por la Municipalidad.

Artículo 29º Cuando cualquier persona física, institución o empresa pública o privada, para el desarrollo de sus actividades requiera o necesite romper o afectar la vía pública (acera, cordón y caño, entre otros) deberá solicitar el permiso correspondiente a la Municipalidad, adjuntado un cronograma del trabajo a realizar, así como un presupuesto detallado del costo de la reparación de las partes de la vía pública. No deberá iniciar los trabajos hasta tanto el permiso sea otorgado, para lo cual la Municipalidad contará hasta con 10 días hábiles para resolver. La Municipalidad resolverá el permiso, el cual debe ser cancelado previamente y se solicitará además una garantía líquida, por el monto que determine la Municipalidad, a fin de responder por los daños en la vía pública que no sean reparados satisfactoriamente.

CAPÍTULO V

Destinos de los recursos generados por motivo de la aplicación de este Reglamento

Artículo 30º Los montos anuales recaudados por motivo de construcción, se destinará una moto del 50% para reparación y multas de aceras y otras obligaciones establecidas en el artículo 85 del Código Municipal, serán separados en la liquidación presupuestaria como un fondo específico para la aplicación de este Reglamento y el otro 50% será definido por la administración.

Artículo 31º El costo por m² de demolición y construcción de acera será de ¢48.433,27 colones. Dicho monto será actualizado anualmente con base al índice inflacionario de la República, para el trámite respectivo. El departamento correspondiente, según aumenten los costos operativos y administrativos de la Municipalidad.

En el caso de que la Municipalidad deba realizar la contratación administrativa necesaria para adquirir los servicios de un tercero para ejecutar las obras, el costo efectivo será el que se determine del proceso de dicha contratación por los servicios necesarios devenidos del perfil del proyecto.

CAPÍTULO VI

Derogatorias

Artículo 32º Este Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior en todo lo que se le oponga y se complementa con normas conexas de igual rango o mayor jerarquía.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 33º Transitorio I. A partir de la publicación de este Reglamento se otorgará un semestre calendario para que los poseedores de bienes inmuebles realicen las obras correspondientes en observancia a los lineamientos estipulados en el presente Reglamento.

Artículo 34º Este Reglamento rige a partir de su ratificación y publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Aprobado en la Sesión Ordinaria N.º 137-2018 celebrada por el Concejo Municipal de Turrialba, el día martes 11 de diciembre del 2018 en el Artículo Cuarto, inciso 3, se aprobó lo siguiente:

Turrialba 15 de Febrero del 2019.—MS.c Luis Fernando León Alvarado-Alcalde Municipal.—1 vez—(IN2019321920).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0021-IT-2019

San José, a las 14:30 horas del 7 de marzo de 2019

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A. PARA LA RUTA 200 DESCRITA COMO: SAN JOSÉ-ALAJUELA Y RAMALES.

EXPEDIENTE ET-067-2018

RESULTANDOS

- I. La empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria excepcional y transitoria en la ruta 200 descrita como: San José-Alajuela y ramales, según los acuerdos en artículo 7.9.197 de la Sesión Ordinaria 54-2014 y artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 25-2015, ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebradas el 24 de setiembre de 2014 y 6 de mayo de 2015 respectivamente
- II. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”.
- III. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”.
- IV. El 28 de noviembre del 2018, el señor Marco Vinicio Herrera Alvarado, mayor, soltero, empresario, cédula de identidad 2-351-162 en su condición de presidente y apoderado generalísimo de la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste de incremento de un 18,52% sobre las tarifas vigentes de la ruta 200 (folios 1 a 379).

- V.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0022-IT-2018 del 3 de diciembre de 2018, solicita información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 380 al 384).
- VI.** El 12 de diciembre del 2018, el señor Neftalí Cubillo Picado, cedula 1-556-901, en su condición de tesorero y apoderado generalísimo de Transportes Unidos Alajuelenses S.A, remite la información solicitada mediante Auto de Prevención AP-0022-IT-2018 (folios 393 al 450).
- VII.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-2270-IT-2018 del 17 de diciembre de 2018, otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 458 al 459).
- VIII.** El 18 de diciembre de 2018, la Intendencia de Transporte mediante memorando ME-112-IT-2018, solicita a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que inicie el trámite de señalamiento a audiencia pública de la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A, para la ruta 200 (folio 460).
- IX.** La convocatoria a audiencia pública se publica el día 11 de enero del año 2019 en La Gaceta N°08 y en los diarios: La Teja y La Extra (folio 470).
- X.** La audiencia pública se realiza a las 17:30 horas del 5 de febrero de 2019, en Salón Parroquial de la Iglesia El Carmen, ubicado a 325 metros al sur del Mercado Central de Alajuela, Alajuela, Alajuela.
- XI.** Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio IN-0033-DGAU-2019 de fecha 12 de febrero del 2019, de la DG AU (folios 601 al 604) y según el acta de la audiencia pública AP-004-2019 del 12 de febrero de 2019, emitida bajo el oficio AC-0031-DGAU-2019 (folios 560 al 593) se detallan las coadyuvancias y oposiciones presentadas en la audiencia pública.
- XII.** El 26 de febrero de 2019, la DGAU mediante oficio OF-0709-DGAU-2019, emite adición al informe de oposiciones y coadyuvancias IN-0033-IT-2019 (folio 644).
- IX.** Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.

- X. La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0041-IT-2019 del 7 de marzo de 2019, que corre agregado al expediente.
- XI. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS

- I. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0041-IT-2019 del 7 de marzo de 2019, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO

B.1. Variables utilizadas:

Variable	Aresep
<i>Demanda neta (pasajeros)</i>	1.341.218
<i>Distancia (km/carrera)</i>	43,14
<i>Carreras</i>	22.912,71
<i>Flota (unidades)</i>	148
<i>Tipo de cambio (\$)</i>	602,48
<i>Precio combustible (¢)</i>	575,91
<i>Tasa de rentabilidad (tipo 1) (%)</i>	15,96
<i>Tasa de rentabilidad (tipo2) (%)</i>	11,50
<i>Valor del bus (¢)</i>	79.925.770
<i>Edad promedio de la flota</i>	4
<i>Ocupación media (%)</i>	42,22

B.1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

“(…)

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

1. *Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*
2. *Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
3. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*
 - i. *Estudio realizado por la Aresep*
 - ii. *Estudio contratado por la Aresep*
 - iii. *Estudio presentado por un prestador del servicio*
 - ii. *Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*
4. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*
5. *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de los puntos 1, 2 y 3 deben ser realizados según las reglas unívocas de la ciencia y la técnica de las disciplinas de ingeniería de transporte y estadística. También a los estudios técnicos que hayan sido aceptados por Aresep de previo a la entrada en vigencia de esta modificación o estén en ejecución en ese momento, siempre que cumplan con la antigüedad máxima de 3 años desde la aceptación formal.

(...)”

Puede observarse que la determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

“(…)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

- i. En caso que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR y el dato mayor entre la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP y las carreras mensuales reportadas por el prestador en la fuente de información que corresponda (SCP, SIR).

En caso contrario, se tomará la mayor cantidad de pasajeros por carrera entre el valor medio del intervalo de confianza y la cantidad procedente de la fuente de información (SCP, SIR), mientras que para las carreras se toma igualmente el dato mayor entre la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP y las carreras mensuales reportadas de la fuente de información (SCP, SIR).

- ii. En caso que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio*

(...)

- iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SIR o SCP según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico aceptado por la Aresep.*

- iv. En caso que solamente exista el estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) de los últimos tres años, se seleccionará este dato como el volumen mensual de pasajeros.*

(...)"

Fundamentado en lo anteriormente indicado, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

- a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año.*
- b) Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep.*
- d) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP).*
- e) Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.*

Validación de datos del SCP

Respecto al presente estudio no se cuenta con la información proveniente del SCP, esto en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del Por Tanto IV de la resolución RIT-099-2018 del 24 de julio de 2018, publicada en el Alcance N°139 a La Gaceta N°139 del 1 de agosto de 2018, modificado por la resolución RE-0008-IT-2019 del 25 de enero del 2019, que en lo conducente establece:

“(...) c) Instruir a los prestadores del servicio remunerado de personas, modalidad autobús, a que remitan la información proveniente de sus sistemas automatizados de conteo de pasajeros según el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la resolución RE-0215-JD-2018 del 11 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance N°214 del diario oficial La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018. (...)”

Consecuentemente, y atendiendo el orden de prioridad de la información disponible, se debe proceder conforme al inciso b) anterior, esto es validando las estadísticas remitidas por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. al SIR, para lo cual se debe realizar lo estipulado en el punto i., inciso b) del apartado 4.7.1

Validación de las estadísticas

El procedimiento de validación establece los siguientes pasos:

- 1- Definir un intervalo de confianza por ramal con la información más reciente entre: un estudio técnico aceptado por la Aresep y un estudio técnico aprobado por el CTP, en ambos casos con no más de 3 años de haberse aceptado.
- 2- Procesar los datos provenientes de los reportes estadísticos por ramal del último año.
- 3- Calcular la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad de carreras reportadas durante el último año.
- 4- Determinar si el dato obtenido en el punto 3 se encuentra en el intervalo de confianza establecido en el punto 1 anterior, si el dato esta dentro del intervalo, el volumen mensual de pasajeros se calculará multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera por el dato mayor entre la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP y las carreras mensuales reportados en las estadísticas. Caso contrario se tomará la el dato mayor de cantidad de pasajeros por carrera entre el valor medio del intervalo de confianza y el dato obtenido de las estadísticas reportadas por el operador al SIR y para el cálculo del volumen mensual de pasajeros se procederá igualmente, es decir multiplicando la cantidad de pasajeros por carrera por el dato mayor entre la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP y las carreras mensuales reportados en las estadísticas.

Lo anteriormente indicado y siguiendo ese orden, el primer paso para la validación de las estadísticas presentadas por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. para la ruta 200, es la determinación del intervalo de confianza.

Ahora bien, no se establece en la metodología vigente la forma en que se debe calcular este intervalo, recordando en este punto que la metodología tarifaria ordinaria vigente pretende en su esencia evitar la discrecionalidad a la hora de su aplicación, siendo la Intendencia de Transporte la encargada de aplicar el modelo en las fijaciones tarifarias. Lo anterior en aras de establecer reglas claras y definidas a los operadores y usuarios de la forma en que se calcularán las tarifas del servicio.

La metodología tarifaria establece el procedimiento de validación de las estadísticas remitidas por la operadora al SIR; no obstante, no se define en forma completa el procedimiento para realizarlas, esto por cuanto no se norma dentro de la metodología la forma en que se debe calcular el intervalo de confianza.

Bajo esa disposición, la Aresep, a través del Centro de Desarrollo de la Regulación (en adelante CDR) se encuentra actualmente elaborando un protocolo para normar los aspectos faltantes en la forma en que se deben

de llevar a cabo las validaciones de las estadísticas presentadas por los prestadores del servicio en cuestión, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva. A la fecha del dictado del presente acto administrativo se encuentra aún en proceso de elaboración, aprobación y promulgación, proceso del cual ya la Intendencia de Transporte mediante los oficios 1113-IT-2017, 1121-IT-2017 y 1419-IT-2018, emitió su criterio al CDR a fin de que se considere como insumo para el citado protocolo, que finalmente deberá valorar para su aprobación la Junta Directiva.

Igualmente se debe señalar que el protocolo por encontrarse precisamente en su fase elaboración, no es un procedimiento que sea de pleno conocimiento por parte de los operadores del servicio y de los usuarios del mismo, lo que aumenta la posibilidad de riesgo a la hora de resolver la solicitud de revisión tarifaria; puesto que se causaría una indefensión a los administrados por no haberse sometido al mecanismo de participación ciudadana respectivo.

Queda evidenciado, que ante la ausencia de la formalización de las reglas para fijar un intervalo de confianza, las cuales no se definen en la metodología tarifaria ordinaria vigente, esto para completar el procedimiento de validación de las estadísticas, esta Intendencia de Transporte determina que, para el presente caso y hasta tanto no se incorpore el cálculo del intervalo de confianza en la metodología o se apruebe el protocolo indicado por parte de la Junta Directiva de la Aresep, no procede realizar la validación de los datos remitidos por la empresa al SCP o SIR.

Estudio Técnico Aprobado por la Aresep o por el CTP

Respecto al orden de prioridad establecido en la metodología en cuanto a la información disponible, se entra a determinar para este caso la existencia de un estudio técnico aprobado por la Aresep y de no contar con este, utilizar un estudio técnico aprobado por el CTP con menos de 3 años.

El caso bajo análisis la ruta 200 no cuenta con un estudio técnico aprobado por la Aresep, pero si dispone de un estudio técnico aprobado por el CTP con menos de 3 años de vigencia.

Conforme a lo establecido en la sección 4.7.1 de la metodología tarifaria y luego de revisar la prioridad en la selección de la información disponible, la Intendencia de Transporte utilizará para el presente caso el estudio técnico aprobado por la Junta Directiva del CTP mediante acuerdo en artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 43-2018 del 27 de noviembre de 2018 (folio 402 al 425), en la cual la Junta Directiva del CTP acuerda la Normalización de

Demanda para cada recorrido operado por la ruta 200, fundamentado en el estudio técnico DTE-2018-0639 de la Dirección Técnica del CTP.

El detalle del dato de demanda según el CTP es el siguiente:

Descripción de ramal	Demanda mensual
<i>San José-Alajuela (Expreso)</i>	<i>281.205,00</i>
<i>San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas</i>	<i>601.509,00</i>
<i>San José-Alajuela por Heredia</i>	<i>184.541,00</i>
<i>San José-San Joaquín de Flores</i>	<i>85.572,00</i>
<i>Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín</i>	<i>102.917,00</i>
<i>Alajuela-San Juan de Santa Barbara</i>	<i>85.474,00</i>
Total	1.341.218,00

Así las cosas, según el procedimiento establecido, la cantidad de pasajeros considerada en el presente estudio corresponde a 1.341.218 pasajeros promedio por mes, distribuido en los ramales autorizados para la ruta 200.

B.1.2. Distancia

La metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, establece que el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

“(...) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global) (...)”

Se toma como base el recorrido actualizado y autorizado mediante acuerdo en artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 43-2018 del 27 de noviembre de 2018.

El detalle de distancias es el siguiente:

Descripción de ramal	Distancia (km)
<i>San José-Alajuela (Expreso)</i>	<i>41,28</i>
<i>San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas</i>	<i>43,42</i>
<i>San José-Alajuela por Heredia</i>	<i>53,30</i>
<i>San José-San Joaquín de Flores</i>	<i>35,50</i>
<i>Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín</i>	<i>32,70</i>
<i>Alajuela-San Juan de Santa Barbara</i>	<i>22,25</i>
Distancia ponderada	43,14

La distancia ponderada por carrera se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, para el presente estudio se usará un dato de 43,14 km.

B.1.3. Carreras

Acorde al punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se comparan las siguientes dos fuentes:

“(…)

- i. Carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta “r” (CMAr) establecido por el CTP.
- ii. Carreras reportadas en las estadísticas operativas de los últimos doce meses (CMRr), por el prestador del servicio, ya sea archivadas en el expediente de requisitos de admisibilidad (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud de fijación tarifaria) o provenientes de sistemas automatizados de conteo de pasajeros.

La cantidad de carreras mensuales a utilizar en el cálculo tarifario se determinan así:

- i. Si las carreras reportadas por el prestador del servicio son menores que las carreras autorizadas, se consideran las carreras brindadas por el operador.
- ii. Si las carreras reportadas por el prestador del servicio son mayores a las autorizadas se consideran las carreras autorizadas por el CTP. (…)”

Basado en los horarios establecidos por artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 43-2018 del 27 de noviembre de 2018 (folios 408 al 413), se calcula un promedio mensual de carreras autorizadas para la ruta 200.

Descripción de ramal	Carreras autorizadas	Carreras de las estadísticas del último año	Carreras del estudio
San José-Alajuela (Expreso)	4.152,46	5 277,00	4.152,46
San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas	10.787,69	11 021,67	10.787,69
San José-Alajuela por Heredia	5.569,94	4 588,83	4.588,83
San José-San Joaquín de Flores	1.291,39	1 460,00	1.291,39
Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín	1.189,21	1 109,67	1.109,67
Alajuela-San Juan de Santa Barbara	982,68	1 191,25	982,68
Total	23.973,37	24.648,42	22.912,71

Apoiado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará el dato de 22.912,71 carreras promedio mensuales.

B.1.4. Flota

Flota autorizada

La metodología vigente en el punto 4.12.2.a. Cantidad de unidades autorizadas, establece que para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

“(...) En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)”

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
<i>Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP</i>	<i>Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores</i>

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

“(...) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades. (...)”

La flota autorizada para la empresa consta en el oficio DACP-2018-1832 del 11 de diciembre del 2018 (folios 434 al 440).

Las unidades autorizadas se encuentran tipificadas con reglas de cálculo tipo 1 y tipo 2. A continuación se detalla la flota autorizada:

N°	Número de placa	Capacidad		Año modelo	Homologación Aresep	Tipo
		Sentados	De pie			
1	SJB013876	53	15	2013	URBANO	1
2	SJB013881	53	15	2013	URBANO	1
3	SJB013882	53	15	2013	URBANO	1
4	SJB013888	53	15	2013	URBANO	1
5	SJB013889	53	15	2013	URBANO	1
6	SJB013893	53	15	2013	URBANO	1
7	SJB013902	53	15	2013	URBANO	1
8	SJB013903	53	15	2013	URBANO	1
9	SJB013904	53	15	2013	URBANO	1
10	SJB013905	53	15	2013	URBANO	1
11	SJB013906	53	15	2013	URBANO	1
12	SJB013907	53	15	2013	URBANO	1
13	SJB013908	53	15	2013	URBANO	1
14	SJB013909	53	15	2013	URBANO	1
15	SJB013910	53	15	2013	URBANO	1
16	SJB013911	53	15	2013	URBANO	1
17	SJB013912	53	15	2013	URBANO	1
18	SJB013913	53	15	2013	URBANO	1
19	SJB013916	53	15	2013	URBANO	1
20	SJB013917	53	15	2013	URBANO	1
21	SJB013918	53	15	2013	URBANO	1
22	SJB013919	53	15	2013	URBANO	1
23	SJB013921	53	15	2013	URBANO	1
24	SJB013923	53	15	2013	URBANO	1
25	SJB013924	53	15	2013	URBANO	1
26	SJB013926	53	15	2013	URBANO	1
27	AB006290	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
28	AB006291	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
29	AB006292	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
30	AB006293	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
31	AB006294	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
32	AB006295	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
33	AB006296	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
34	AB006297	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
35	AB006298	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
36	AB006299	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
37	AB006300	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
38	AB006301	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
39	AB006302	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
40	AB006303	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
41	AB006304	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
42	AB006305	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
43	AB006306	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1

N°	Número de placa	Capacidad		Año modelo	Homologación Aresep	Tipo
		Sentados	De pie			
44	AB006307	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
45	AB006308	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
46	AB006309	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
47	AB006310	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
48	AB006311	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
49	AB006312	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
50	AB006313	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
51	AB006314	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
52	AB006315	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
53	AB006316	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
54	AB006317	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
55	AB006318	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
56	AB006319	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
57	AB006320	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
58	AB006331	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
59	AB006332	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
60	AB006333	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
61	AB006334	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
62	AB006335	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
63	AB006336	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
64	AB006337	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
65	AB006338	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
66	AB006339	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
67	AB006340	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
68	AB006341	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
69	AB006342	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
70	AB006343	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
71	AB006344	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
72	AB006345	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
73	AB006346	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
74	AB006347	54	15	2014	INTERURBANO CORTO	1
75	AB007003	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
76	AB007004	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
77	AB007005	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
78	AB007006	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
79	AB007007	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
80	AB007008	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
81	AB007009	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
82	AB007010	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
83	AB007011	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
84	AB007012	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
85	AB007013	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
86	AB007014	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2

N°	Número de placa	Capacidad		Año modelo	Homologación Aresep	Tipo
		Sentados	De pie			
87	AB007015	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
88	AB007016	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
89	AB007017	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
90	AB007018	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
91	AB007019	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
92	AB007020	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
93	AB007021	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
94	AB007022	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
95	AB007023	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
96	AB007024	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
97	AB007025	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
98	AB007026	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
99	AB007027	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
100	AB007028	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
101	AB007029	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
102	AB007030	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
103	AB007031	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
104	AB007032	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
105	AB007033	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
106	AB007034	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
107	AB007035	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
108	AB007036	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
109	AB007037	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
110	AB007038	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
111	AB007039	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
112	AB007040	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
113	AB007041	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
114	AB007042	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
115	AB007043	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
116	AB007044	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
117	AB007045	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
118	AB007046	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
119	AB007047	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
120	AB007048	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
121	AB007049	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
122	AB007050	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
123	AB007051	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
124	AB007052	55	15	2016	INTERURBANO CORTO	2
125	AB007261	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
126	AB007262	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
127	AB007263	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
128	AB007264	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
129	AB007265	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2

N°	Número de placa	Capacidad		Año modelo	Homologación Aresep	Tipo
		Sentados	De pie			
130	AB007266	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
131	AB007267	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
132	AB007268	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
133	AB007269	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
134	AB007270	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
135	AB007271	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
136	AB007272	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
137	AB007273	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
138	AB007274	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
139	AB007275	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
140	AB007276	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
141	AB007277	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
142	AB007278	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
143	AB007279	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
144	AB007280	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
145	AB007281	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
146	AB007282	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
147	AB007283	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
148	AB007284	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2
149	AB007285	55	15	2017	INTERURBANO CORTO	2

Consulta realizada en el Registro Nacional para el presente estudio, todas las unidades están a nombre de la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A.

Valor de las unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(…)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando

la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTAabr).

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(...)"

Reglas tipo 1, se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada.

Reglas tipo 2, se les asignarán el valor que resulte menor entre comparar el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH) y el correspondiente valor tope máximo por tipo de unidad para su año de fabricación. En caso de que no se cuente con el valor de MH de autobús nuevo, se aplicará única y exclusivamente para asignarle su valor tarifario, el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús según las reglas tipo 1 (sección 4.13.2.a.1).

Cabe indicar, que según la distancia promedio por viaje de la ruta 21,57 km, la empresa tiene autorizado por parte del CTP buses urbanos e Interurbanos Cortos, por lo que su valor debe ser reconocido tarifariamente.

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ₡79.925.770 por autobús.

Cumplimiento de la Ley 7600.

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

"(...) Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser

verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)

El CTP mediante oficio DACP-2018-1646 del 1 de noviembre del 2018, indica que la empresa cuenta con una flota que cumple en un 100% la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento. (folios 34 al 38)

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

Conforme al punto 4.12.2.e. Inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, se discurre lo siguiente:

“(...) Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular. (...)”

Consultada la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que de las 149 unidades; una de las unidades presenta la revisión técnica vencida, esta es la unidad placa: AB-7015.

Unidad AB-7015

El día 12 de mayo de 2018 la unidad AB-7015 concurre a RITEVE para la revisión periódica obligatoria y el resultado de la revisión fue: “Favorable con defecto leve” (comprobante N°000400003563115 RTV), en dicho documento se indica que la próxima revisión periódica obligatoria debía ser en noviembre de 2018; sin embargo al momento de la emisión del presente informe la unidad no había ido a revisión periódica obligatoria, con lo cual se comprueba que a la fecha la unidad no tiene la revisión técnica vehicular al día.

Ahora bien, sobre la Revisión Técnica Vehicular (RTV) es importante señalar, que las unidades autorizadas por el CTP deben estar al día en todas sus obligaciones respecto a las condiciones de operación autorizadas por el ente competente en la materia, dentro de las cuales se estipula el estar al día con la revisión técnica vehicular.

Resulta importante traer a colación en este análisis, los artículos 4 inciso b), 24, 30 inciso a) y 1469 inciso w) de la Ley 9078 (Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial) a fin de tener claridad de la importancia de la Revisión Técnica Vehicular, los cuales indican lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 4.- Requisitos documentales de circulación

***b)** Comprobante de derecho de circulación y de IVE. Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la IVE, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.*

(…)

ARTÍCULO 24.- Obligatoriedad de la IVE

La IVE comprende la verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, según lo establecido en la presente ley y su manual de procedimientos.

Solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan las condiciones citadas, así como los demás requisitos que determinen esta ley y su reglamento. El resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por los CIVE se acreditará con la confección y entrega de la tarjeta de IVE, así como la calcomanía adhesiva de aprobación, documentos cuyas características serán establecidas por el Cosevi.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y en cualquier vía pública las autoridades de tránsito podrán verificar, mediante procedimiento técnico y con el equipo necesario, el cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

En el caso de equipo especial, de acuerdo con la calificación que establezca el MOPT, únicamente estarán obligados a la verificación de las características del fabricante para efectos de su inscripción inicial. Lo anterior sin perjuicio de los controles aleatorios que puedan establecerse con posterioridad.

Los vehículos de colección, los históricos o los diseñados para competencia deportiva podrán circular de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales seguirán las mejores prácticas internacionales.

En la actividad de inspección vehicular no se permitirá la manipulación ni el desprendimiento de ninguna pieza o componente e de los vehículos; tampoco, ningún tipo de reparación o modificación, con el fin de asegurar la total independencia y objetividad del servicio.”

(...)

ARTÍCULO 30.- Periodicidad de la IVE

La IVE se efectuará por lo menos con la siguiente periodicidad:

a) *Cada seis meses para los vehículos dedicados al servicio público de transporte remunerado de personas.*

(...)

ARTÍCULO 146.- Multa categoría D

w) Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin la IVE del período correspondiente.

(...)”

Por su parte el Decreto Ejecutivo 30184-MOPT (Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas) en su Artículo 22 establece lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 22. —Resultados de la revisión técnica vehicular. La revisión técnica de vehículos, con base en los defectos detectados, podrá tener los siguientes resultados:

(...)

22.3 Desfavorable: Cuando se detectare algún defecto grave. **El vehículo no será apto para circular por las vías públicas terrestres.** El interesado únicamente podrá trasladar su vehículo desde la estación de RTV hasta el taller de reparación, debiendo corregir los defectos en un plazo no superior a treinta días naturales y volver posteriormente a la estación RTV para verificar que han sido subsanados. (La negrita no es del original).

(...)"

Por su parte la empresa RITEVE S y C, quien tiene actualmente la labor de la Revisión Técnica Vehicular señala como parte de su misión empresarial "Revisar vehículos para preservar la vida", comprometidos con altos estándares de calidad técnica y humana, basados en nuestra experiencia y conocimiento de la flota vehicular; siendo nuestra propuesta de valor como servicio "Revisamos vehículos para preservar la vida".

Traemos a colación este aspecto, porque precisamente ahí radica el punto medular de este tema, puesto que la Aresep antepone sobre cualquier cosa la protección a la vida humana, y una manera de hacerlo es precisamente contribuir a verificar por los medios legales a su alcance, que las unidades de autobuses que conforman una flota autorizada por el CTP para brindar servicio a una ruta se encuentre en buenas condiciones mecánicas para que los usuarios puedan viajar seguros a sus diferentes destinos.

Ahora bien, ya en el caso bajo análisis, se determinó en el presente informe que la unidades AB-7015 no cuenta con la Revisión Técnica Vehicular al día, y por ende se les excluye del estudio tarifario. Aquí precisamente en la misma línea de pensamiento citada, lo que importa es la seguridad de las personas, amén de que resulta una obligación permanente contractual y legal que tienen los operadores durante la vigencia del título que los habilita como prestadores del servicio remunerado de personas, modalidad autobús.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, no corresponde a esta Intendencia reconocer dentro del ajuste tarifario aquellas unidades que, aunque se encuentren autorizadas dentro de la flota óptima, al estar estas incumpliendo con los requisitos legales para circular por las vías públicas terrestres, no pueden brindar el servicio público regulado;

En cuanto al no reconocimiento de ajuste tarifario de las unidades que no cuentan con la revisión técnica al día, se ha referido la Junta Directiva de la Aresep en igual sentido al mencionado anteriormente; así mediante resolución RJD-090-2017 del 28 de febrero de 2017, se indica lo siguiente:

“(...)

Así las cosas, no resulta posible reconocer tarifariamente, un autobús que no puede circular de conformidad con lo establecido en la Ley 9078 y en el Decreto N°30184-MOPT, ergo, no podría brindar el servicio público como le corresponde. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante los acuerdos 002-040-2007, 008-063-2007 y 005-062-2008.

Debe añadirse, que si bien es cierto, que la unidad AB-2988, está autorizada mediante el artículo 6.2.2 de la sesión ordinaria N°42-2012, de la Junta Directiva del CTP, celebrada el 2 de julio del 2012, como parte de la flota óptima autorizada -11 unidades- para brindar el servicio en la ruta 288 (folios 47 a 50), también lo cierto del caso es, que si cualquier unidad incumple con los requisitos legales para circular por las vías públicas terrestres, se encuentra imposibilitada per se, para brindar el servicio público.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en este argumento (...).”

Con base a lo anteriormente indicado, se excluye la unidad AB-7015 del estudio tarifario por no tener la revisión técnica vehicular (RTV) al día.

Edad promedio

El punto 4.12.2.f. Antigüedad máxima de las unidades autorizadas, indica que se consideran en el cálculo tarifario las siguientes unidades:

“(...) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado. (...).”

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 4 años y todas las unidades presentan antigüedad menor a 15 años.

B.1.5. Tipo de cambio

El tipo de cambio es utilizado según la metodología vigente es de ₡ 602,48, vigente al día de la audiencia pública.

B.1.6. Precio del combustible

El punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, indica que el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

“(...) Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep. (...)”

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡575,91 por litro.

B.1.7. Tasa de Rentabilidad

El punto 4.6.1 Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad, establece dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

“(...)”

a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1

La tasa de rentabilidad (tr^a) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

(...)”

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

*La tasa de rentabilidad (tr^v) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés *Weighted Average Cost of Capital*). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:*

$$tr^v = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

tr^v = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

r_d = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

r_e = Costo de los recursos propios.

(...)"

El presente estudio consideró los siguientes datos:

<i>Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1</i>	<i>15,96%</i>
<i>Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (*)</i>	<i>11,50%</i>

B.1.8. Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A., con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permissionaria se encuentra al día con sus obligaciones

Además se consulta al Ministerio de Hacienda, la situación tributaria de la empresa mediante oficio OF-0120-IT-2019 del 29 de enero de 2019 (corre agregado al expediente). El Ministerio en respuesta al oficio citado emite el oficio SPSCA-013-2019 del 12 de febrero de 2019, en el cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

B.1.9. Cumplimiento de cancelación de canon e informe de quejas y denuncias

Cumpliendo la verificación de estar al día en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte mediante correo electrónico, emite oficio CT-0065-2018 del 13 de diciembre del 2018, en el cual certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar al III trimestre de 2018 (corre agregado al expediente).

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la DGAU en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emite el oficio OF-0711-DGAU-2019 del 27 de febrero de 2019 (folio 640), en el que se indica que la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. presentó el informe de quejas y denuncias del segundo semestre del año 2018.

B.1.10 Ocupación media de las unidades

Acorde a las condiciones de operación establecidas por el CTP para la ruta 200 y el valor calculado de demanda según estudio del CTP, se observa que la ocupación media por viaje arroja un valor del 42,22%, esto como resultado de dividir la cantidad de pasajeros movilizados entre el número de viajes autorizados, y comparando este dato con respecto a la capacidad de pasajeros sentados y de pie de la unidad autorizada a la ruta

B.2. Análisis del modelo tarifario ordinario

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente implica un aumento del 17,16% sobre las tarifas vigentes de la ruta 200.

B.2.1. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente establece un incremento sobre las tarifas vigentes de la ruta 200 con los siguientes resultados incluyendo los respectivos redondeos:

Descripción de ramal	Tarifa Vigente (¢)		Tarifa resultante (¢)		Variación	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	%	Absoluta
San José-Alajuela (Expreso)	585	0	685	0	17,09%	100
San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas	565	0	660	0	16,81%	95
San José-Heredia	610	0	715	0	17,21%	105
Alajuela-Heredia	565	0	660	0	16,81%	95
San José-San Joaquín de Flores	460	0	540	0	17,39%	80
Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín	210	0	245	0	16,67%	35
Alajuela-San Juan de Santa Barbara	260	0	305	0	17,31%	45

B.2.2. Rebalanceo tarifario

La empresa solicita adicional a la aplicación al modelo tarifario ordinario una serie de ajustes justificados en un rebalanceo tarifario (folios 393 al 398), el cual se analiza de seguido:

1. Ramales San José-Alajuela por pista (expreso) y San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas (regular)

Respecto a la solicitud de la empresa TUASA de que las tarifas propuestas de ambos ramales se igualen, la Intendencia de Transporte luego de revisar la información pertinente manifiesta lo siguiente:

- a) La empresa TUASA solicita que el porcentaje que arroja el modelo tarifario se le aplique al ramal San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas (regular) y que la tarifa resultante también se le aplique al ramal San José-Alajuela por pista (expreso), en resume propone lo siguiente:

Nombre de Fraccionamiento	DISTANCI A POR CARRERA PARA EL CÁLCULO EN KM (D _r)	Tarifa Vigente (₡)	Tarifa Resultant e	Variació n absoluta	Variació n relativa
San José - Alajuela x Pista (Expreso) (1)	41,28	585	670	85	14,53%
San José - Alajuela x Radial e Invu Las Cañas (Regular) (2)	43,42	565	670	105	18,58%

Observando la información anterior, lo solicitado es un porcentaje de ajuste menor para el ramal San José-Alajuela por pista (expreso), pero ambas tarifas quedarían con un mismo valor de 670 colones.

- b) El ramal denominado San José-Alajuela por pista (expreso) corresponde a la anterior ruta 200 MB denominada: San José-Alajuela por pista (microbuses-busetas) la cual era operada por la empresa Servicio de Microbuses Alajuela-San José Limitada.*
- c) La Junta Directiva del CTP mediante acuerdo en artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 02-2014 del 9 de enero de 2014, dispuso traspasar el derecho de concesión de la ruta 200 MB a la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A.*
- d) El 2 de mayo de 2018 de la Junta Directiva del CTP, mediante acuerdo en artículo 7.14 de la Sesión Ordinaria 16-2018 d, autorizó la unificación de los códigos 200 y 200 MB bajo un único código 200.*
- e) La anterior ruta 200 MB y la ruta 200 en el ramal San José-Alajuela por pista compartían el corredor entre San José y Alajuela en casi un 100%.*
- f) La anterior ruta 200 MB y la ruta 200, en el pasado tenían una misma tarifa, situación que se revirtió a partir de la emisión de la resolución 565-RCR-2011 del 22 de julio de 2011 (fijación tarifaria extraordinaria a nivel nacional), la cual fue publicada en el Alcance N°49 a la Gaceta N°152 del 9 de agosto de 2011, cuando se otorgó ajuste a la tarifa de la ruta 200 MB y no a la ruta 200 por incumplimiento de las obligaciones legales.*

Respecto a lo anteriormente indicado, es criterio de esta Intendencia de Transporte que la tarifa de ambos ramales debería ser la misma, esto en virtud de que comparte casi el 100% del recorrido y que históricamente habían tenido ese comportamiento hasta julio del 2011. Además de que en este caso en particular, significa para el usuario una mejor claridad en cuanto a la tarifa que tiene que cancelar y porque se esta proponiendo la tarifa más baja de las dos.

Esta Intendencia, para efectos del modelo tarifario lo que se propone es considerar para el ramal San José-Alajuela por pista (expreso) una tarifa vigente de 565 colones, la cual es la misma tarifa del ramal San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas (regular), esto en primera instancia por la cesión de derechos de la ruta 200 MB a la empresa TUASA y en segundo lugar por la unificación de los códigos 200 MB y 200 en un solo código 200.

Respecto a este punto y con la finalidad de tener una mejor claridad en el cobro de la tarifa para los usuarios se recomienda acoger lo solicitado por la empresa en relación con equiparar las tarifas de los ramales: San José-Alajuela por pista (expreso) y San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas (regular).

2. Ramal San José-Alajuela por Heredia

La empresa señala en este punto que la tarifa del fraccionamiento Alajuela-Heredia tiene una tarifa más baja que el fraccionamiento San José-Heredia con una distancia menor, esto se puede observar en el siguiente cuadro:

Nombre de Fraccionamiento	DISTANCIA POR VIAJE PARA EL CÁLCULO EN KM	Tarifa Vigente (₡)
Alajuela – Heredia (1)	15.53	565
San José – Heredia (2)	12.04	610

La empresa TUASA respecto al cuadro anterior, propone el siguiente esquema de tarifas:

Nombre de Fraccionamiento	Tarifa Vigente (₡)	Tarifa Resultante	Variación absoluta	Variación relativa
Alajuela - Heredia	565	670	105	18,58%
San José - Heredia	610	610	0	0,00%

Puede observarse, que se propone aplicar el ajuste resultante del modelo tarifario al fraccionamiento Alajuela-Heredia y dejar si ajuste el fraccionamiento San José-Heredia.

La Intendencia de Transporte respecto a lo solicitado por la empresa en este ramal manifiesta lo siguiente:

- a) La tarifa del ramal San José-Alajuela por Heredia se compone de dos tarifas superpuestas, es decir la tarifa a cancelar por un servicio entre el punto de origen (San José) y el punto de destino (Alajuela) corresponde a la suma de las dos tarifas de los fraccionamientos tarifarios autorizados. En otras palabras, el ramal San José-Alajuela por Heredia se constituye en un ramal con fraccionamientos.*
- b) La metodología tarifaria ordinaria en el apartado 4.8.3 establece en lo que respecta al cálculo de tarifas con fraccionamientos lo siguiente:*

“(...) El procedimiento para el cálculo de tarifas por fraccionamiento de una ruta depende del nivel de desagregación de la información de volumen de pasajeros con el que se cuente. En caso que el nivel más bajo del volumen mensual de pasajeros sea por ramal o ruta, se calculará un porcentaje de variación en la tarifa que aplicará a todo el pliego tarifario vigente de la respectiva ruta, mientras que si se cuenta con el volumen mensual de pasajeros de cada uno de los fraccionamientos se muestra el procedimiento para calcular la matriz tarifaria de cada uno de los ramales de la ruta respectiva. (...)”

Respecto a lo anterior, para el caso del ramal San José-Alajuela por Heredia, al ser un ramal con fraccionamientos y dado que el nivel de desagregación de la información de volumen de pasajeros de la ruta 200 se encuentra a nivel de ramal, lo procedente de conformidad a lo establecido en la metodología es, aplicar el porcentaje de variación a todo el pliego tarifario vigente, en este caso el porcentaje que arroje el modelo a los fraccionamientos del ramal citado.

Dado lo anteriormente indicado, no es posible desde la aplicación de la metodología tarifaria ordinaria aplicar un mecanismo alternativo que permita realizar lo pretendido por la empresa, además la metodología tarifaria no contempla rebalances tarifarios como los que solicita la empresa petente.

La Intendencia de Transporte en virtud de lo anterior, rechaza la pretensión de la empresa en este punto.

3. Ramal Alajuela-San Juan

La empresa propiamente para este ramal, solicita un incremento mayor al que arroja el modelo tarifario en el que sustenta su solicitud tarifaria, la justificación se basa en el hecho de que existe un desequilibrio con el resto de la ruta en cuanto al costo kilómetro y que además por error administrativo del CTP se privó de ajuste al ramal en la resolución RIT-023-2017.

La Intendencia de Transporte en este caso, señala que la metodología tarifaria ordinaria establece en el apartado 4.8.2 lo siguiente:

“(...) El porcentaje de ajuste de la tarifa por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales calculada con respecto a la tarifa vigente por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales al momento de la aplicación de esta metodología, se obtiene mediante la siguiente ecuación y será el mismo para todas las rutas y/o ramales del conjunto:

$$A' = \frac{(T' - TV')}{TV'} * 100 \quad \text{Ecuación 76}$$

A' = Porcentaje de ajuste de la tarifa por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales con respecto a la tarifa vigente por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales al momento de la aplicación de esta metodología.

T' = Tarifa por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales. Este valor se obtiene según se indica en la ecuación 74.

TV' = Tarifa vigente por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales. Este valor se obtiene según se indica en la ecuación 75.

Para determinar la tarifa de un ramal individual del conjunto de rutas y/o ramales, se aplica el porcentaje de ajuste de la ecuación 76 sobre la tarifa vigente de cada ramal tal como lo expresa la siguiente ecuación.

$$T_{rl} = TV_{rl} * (1 + A') \quad \text{Ecuación 77}$$

Donde:

Trl = Tarifa por pasajero de la ruta y/o ramal en un conjunto de rutas y/o ramales.

TVrl = Tarifa vigente por pasajero del ramal “l” de la ruta “r”.

- A'* = Porcentaje de ajuste de la tarifa por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales con respecto a la tarifa vigente por pasajero del conjunto de rutas y/o ramales al momento de la aplicación de esta metodología.
- r* = Ruta de transporte remunerado de personas.
- l* = Ramal de la ruta “*r*” de transporte remunerado de personas. (...)”

Conforme a lo anteriormente señalado, para determinar la tarifa de un ramal individual del conjunto de ramales, como el caso del ramal Alajuela-San Juan de la ruta 200, lo procedente es aplicar el porcentaje que arroja el modelo tarifario del conjunto de ramales y aplicarlo a la tarifa vigente del ramal según la fórmula:

$$T' = TV' * (1 + A')$$

No es posible a través de la metodología tarifaria vigente aplicar otro porcentaje diferente al indicado en el apartado 4.8.2. Cabe señalar además que la tarifa vigente del citado ramal es la que se encuentra autorizada y sobre esta se aplica el ajuste que resulte de la aplicación de la metodología tarifaria ordinaria.

La Intendencia de Transporte en virtud de lo anterior, rechaza la pretensión de la empresa en este punto.

Ramal Alajuela-La Aurora-San Joaquín

La empresa propiamente para este ramal, solicita un incremento mayor al que arroja el modelo tarifario en el que sustenta su solicitud tarifaria, la justificación se basa en el hecho de que existe un rezago tarifario importante en el trascurso de los años al no ser considerados los ajustes tarifarios a nivel nacional para este ramal.

La Intendencia de Transporte al igual que el análisis esgrimido en el punto anterior, el ramal Alajuela-San Juan, manifiesta que no es posible a través de la metodología tarifaria vigente aplicar otro porcentaje diferente al indicado en el apartado 4.8.2. Se reitera el hecho de que la tarifa del ramal es la que se encuentra autorizada y sobre esta se aplica el ajuste que resulte de la aplicación de la metodología tarifaria ordinaria.

La Intendencia de Transporte en virtud de lo anterior, rechaza la pretensión de la empresa en este punto

B.2.3 Recomendación final sobre la solicitud de la empresa

Analizados los ajustes adicionales solicitados por la empresa TUASA, esta Intendencia de Transporte señala que el único ajuste válido para el presente estudio por las razones arriba indicadas es la equiparación de las tarifas de los ramales San José-Alajuela por pista (expreso) y San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas (regular), consecuentemente el pliego tarifario resultante es el siguiente:

Descripción de ramal	Tarifa Vigente (¢)		Tarifa resultante (¢)		Variación	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	%	Absoluta
San José-Alajuela (Expreso)	585	0	660	0	12,82%	75
San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas	565	0	660	0	16,81%	95
San José-Heredia	610	0	715	0	17,21%	105
Alajuela-Heredia	565	0	660	0	16,81%	95
San José-San Joaquín de Flores	460	0	540	0	17,39%	80
Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín	210	0	245	0	16,67%	35
Alajuela-San Juan de Santa Barbara	260	0	305	0	17,31%	45

(...)"

- II. Igualmente, del informe IN-0041-IT-2019 del 7 de marzo de 2019, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se resumen los argumentos expuestos y se les da respuesta de la siguiente manera:

"(...)

I. Posiciones Admitidas

1. **Oposición:** Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, cédula número 503020917. Presenta escrito, hace uso de la palabra en la audiencia pública (folios 532 al 539).
- a) Que el informe de quejas presentado por TUASA y recibido por DGAU, tiene las siguientes falencias en su presentación ante la ARESEP.

- I Fuera de plazo, es decir en forma extemporánea.*
- II No incluye datos del encargado del proceso de atención de quejas y denuncias, número telefónico, número de fax y correo electrónico.*
- III Únicamente se entregó un formato escrito, omitiendo la presentación en formato digital requerido.*
- IV No se aportó la personería de la empresa.*

b) La solicitud tarifaria presentada el 28 de noviembre en el anexo 9, la empresa planteó un pliego de tarifa resultante y un pliego de tarifa solicitada, siendo esta última el resultado de cálculo con rebalanceo realizado por la empresa y no en las tarifas arrojadas por la corrida del modelo.

c) El rebalanceo no cuenta con ninguna justificación técnica y objetiva, ni se utilizó la herramienta aprobada para el cálculo de tarifas, siendo que el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos para haber obtenido los ajustes tarifarios extraordinarios, cumplimiento de requisitos legales, recursivamente y por plazo adicional, no procede solicitar en esta fijación ordinaria el reconocimiento de dichos porcentajes, inclusive en caso de que semejante petición fuera procedente debería entonces aplicarse los porcentajes de rebaja que ha existido en las fijaciones extraordinarias.

Sumado a los argumentos anteriores, no resulta admisible de ninguna manera la aplicación retroactiva de las fijaciones tarifarias asociado a la solicitud de reconocimientos tarifarios que menciona las distintas resoluciones que se encuentran claramente prescritos.

Objetivos que persigue la empresa con el análisis tarifario propuesto.

La empresa se refiere en su justificación tarifaria a los objetivos que busca dicha solicitud, los cuales a fin de referirse se transcriben y dice la empresa:

“(...) Evitar el rezago de la estructura tarifaria manteniendo el equilibrio en lo posible en la relación de costos de cada una de sus tarifas rebalanceo generando el ingreso necesario para mantener el equilibrio financiero de la empresa, mejorando continuamente las condiciones del servicio, maximizar las tarifas haciendo atractivo y justo el transporte para el usuario, lograr metas sociales específicas tales como facilitar la movilidad de niños y estudiantes e incrementar la movilidad de la fuerza de trabajo, facilitar su uso para el usuario, como para el operador en términos de la estructura tarifaria, la

supervisión del pago, la recolección de ingresos y la obtención de los datos estadísticos entre otro. La empresa admite la contraposición de alguno de los objetivos entre sí, lastimosamente no explica la forma en que realizaría alguno de sus proyectos, por ejemplo, realizando el análisis desde el punto de vista de los usuarios cabe preguntarse de qué manera los niños y estudiantes y fuerza de trabajo del ramal Alajuela–La Aurora Heredia–San Joaquín verán mejorada su movilidad cuando según la pretensión de rebalanceo tarifario deberán desembolsar ahora 78,57%, es decir ₡165 más. (...)”

d) Se utilizan en el cálculo menos carreras de las aprobadas por el CTP mediante artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 43-2018 del 27 de noviembre del 2018.

e) Por tanto, la petitoria es que se admita la presente oposición y que los argumentos aquí esgrimidos sean considerados. Dos, se rechace el rebalanceo de la propuesta de la fijación tarifaria presentada por Transportes Unidos Alajuelenses para la ruta 200. Tres, se realice una verificación exhaustiva de los datos incluidos en la corrida del modelo y se corrijan las anomalías señaladas en esta oposición por esta Consejería en cuanto a requisitos de admisibilidad, cantidad de unidades, fraccionamientos y placas de las unidades. Además, en razón de la solicitud que se presenta que se rechace la corrida del modelo, se propone que se vuelva a hacer una audiencia pública en función de que la información con la que contamos los usuarios, en este caso no es clara y nos deja en indefensión. Entonces, que se vuelva a hacer una reprogramación de audiencia para valorar en todos sus extremos el expediente tarifario.

2. Oposición: *Asociación de Desarrollo Integral de La Pradera de Alajuela, cédula de persona jurídica 3-002-249908, representada por la presidente y representante legal, señora María Elieth Moraga Gatgens, cédula de identidad número 6-0107-1340. Hace uso de la palabra la señora Enner González Guzmán, cédula de identidad número 5-0191-0525, debidamente autorizada (folios 552 al 555 y 556 al 557).*

a) Se opone al aumento tarifario, por ser desproporcionado, ejemplo la tarifa que se incrementa en ₡165.

3. Oposición: *Bolívar Chavarría Salazar, cédula número 6-0214-0485. Hace uso de la palabra en la audiencia, no presenta escrito.*

- a) *No cumplen los horarios, los tiempos de espera de autobuses en la terminal es de más de 30 minutos en horas pico.*
- b) *Los autobuses los utilizan para brindar servicio privado de transporte a empresas.*
- c) *Como sacan los buses de TUASA, meten los buses de la Station, buses viejos, con asientos malos.*
- d) *Es necesario que la ARESEP intervenga ante el estado de los autobuses.*
- e) *Cuando se presenta una queja no firman el recibido, ni atienden la queja.*

4. Oposición: *Asociación de Desarrollo Integral de Río Segundo de Alajuela, cédula de persona jurídica 3-002-084090. Hace uso de la palabra el presidente, señor José Luis Aguirre Carballo, cédula de identidad número 2-0569-0351. Presenta escrito (folios 540 al 543).*

- a) *Según el oficio OF-5421-DGAU-2018 del 11 de diciembre del 2018, referente al informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos regulados TUASA, empresa solicitante, presentó de forma extemporánea dicho informe, el cual a su vez indica que hay incumplimiento en tres puntos que se detallan en dicho informe y que se encuentran anexos al expediente ET-067-2018 elaborado por la Dirección General de Atención al Usuario, lo cual consideramos que es una razón para denegar el incremento tarifario.*
- b) *Alajuela–San Juan, según lo que establece la concesión el servicio se debe brindar cada 20 minutos, el servicio se está brindando, cada 30 minutos, o más.*
- c) *Los autobuses están sucios, asientos mojados, asientos rotos, agarraderas quebradas.*
- d) *El precio que ponen del costo del combustible es más alto que el precio actual.*

5. Oposición: *Melania Gómez Montiel, cédula número 5-0228-0829. Hace uso de la palabra en la audiencia, no presenta escrito.*

- a) *No cumplen los horarios, los tiempos de espera de autobuses en la terminal es de más de 30 minutos en horas pico, con filas enormes*
- b) *Los autobuses los utilizan para brindar servicio privado de transporte a empresas.*
- c) *Como sacan los buses de TUASA, meten los buses de la Station, buses viejos, con asientos malos, no autorizados para circular*

6. Oposición: *Odilí del Carmen Sevilla Molina, cédula número 8-0120-0562. Hace uso de la palabra en la audiencia, no presenta escrito.*

- a) *El aumento pretendido es desproporcionado.*
- b) *Hay que esperar un autobús de 30 a 45 minutos con filas interminables y todo el mundo llega tarde a la Universidad y al trabajo.*
- c) *Los choferes andan malhumorados y no saben tratar a los clientes, usuarios de los autobuses.*
- d) *Los choferes manejan a 110 km/hora y de forma temeraria, poniendo en peligro la vida de los pasajeros.*

7. Oposición: *Ana Zulema Cordero Barrera, cédula número 2-0358-0355. Hace uso de la palabra en la audiencia, no presenta escrito.*

- a) *Se opone al aumento.*
- b) *Los autobuses son muy viejos.*
- c) *Hay que esperar demasiado tiempo para tomar un autobús, no están cumpliendo los horarios, ni carreras.*

8. Oposición: *Leslie Leonel Benavides Castillo, cédula número 2-0588-0362. Hace uso de la palabra en la audiencia, no presenta escrito.*

- a) *En el rebalanceo tarifario no solicitan aumento en las tarifas que deben competir, por lo tanto unas tarifas estarían subsidiando otras.*

9. Oposición: *Sara Alvarado Rodríguez, cédula número 2-0358-0610. Hace uso de la palabra en la audiencia, no presenta escrito.*

- a) *El tiempo de espera de un autobús es de 45 minutos y las filas son interminables.*
- b) *Se opone al incremento tarifario.*
- c) *Los autobuses se utilizan para servicio privado y la empresa no cumple con los horarios, ni carreras*

10. Oposición: *Milagro Oconitrillo Villegas, cédula número 2-0555-0236. Hace uso de la palabra en la audiencia, no presenta escrito.*

- a) *Cuando se pone una queja, esta no es atendida y la reciben de muy mala manera.*
- b) *Las filas son interminables y el tiempo para tomar un autobús es de 45 minutos o más.*
- c) *No hay gentileza de los choferes, ni de los chequeadores hacia los usuarios.*

11. Oposición: *Alexander Esquivel Restrepo, cédula número 2-0415-0248. Hace uso de la palabra en la audiencia, no presenta escrito. Presenta varias fotografías de autobuses.*

- a) *Se opone al aumento tarifario y a los monopolios de empresas autobuseras que están permitiendo*
- b) *Los autobuses están en mal estado.*
- c) *No cumplen con los horarios, ni carreras, por eso las filas son enormes.*

12. Oposición: *Nelly Rojas González, cédula número 2-0459-0927. Hace uso de la palabra en la audiencia, no presenta escrito.*

- a) *TUASA es pésimo en servicio.*
- b) *Los autobuses están en condiciones deplorables.*
- c) *Los choferes no son educados.*
- d) *Circulan unidades muy viejas.*
- e) *Los autobuses viajan repletos.*

Posiciones no admitidas:

1. **Posición:** *María José González, cédula de identidad, no indica.*
Observaciones: **No** *hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folios 476 al 478). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0148-DGAU-2019 debido a la falta de firma.*
2. **Posición:** *María J. Rodríguez, cédula de identidad, no indica.*
Observaciones: **No** *hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folios 479 al 481). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0146-DGAU-2019 debido a la falta de firma.*
3. **Posición:** *Alexis Nieto, cédula de identidad, no indica.*
Observaciones: **No** *hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folios 482 al 484). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0141-DGAU-2019 debido a la falta de firma.*
4. **Posición:** *Mary Stephanie Álvarez Bertarioni, cédula de identidad, no indica.*
Observaciones: **No** *hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folios 485 al 487). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0149-DGAU-2019 debido a la falta de firma.*

5. **Posición:** Christian Mejías, cédula de identidad, no indica.
Observaciones: **No** hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folio 488 al 490). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0142-DGAU-2019 debido a la falta de firma.
6. **Posición:** Lucía Peralta, cédula de identidad, no indica.
Observaciones: **No** hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folio 491 al 493). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0145-DGAU-2019 debido a la falta de firma.
Notificaciones: Al correo electrónico: lucia.pg.2696@gmail.com
7. **Posición:** Cristopher Piedra, cédula de identidad, no indica.
Observaciones: **No** hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folios 494 al 496). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0143-DGAU-2019 debido a la falta de firma.
8. **Posición:** María José Fuentes Segura, cédula de identidad número 02-0636-0654.
Observaciones: **No** hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folios 510 al 512). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0147-DGAU-2019 debido a la falta de firma.
9. **Posición:** Adina Lozano, cédula de identidad número 02-0584-0532.
Observaciones: **No** hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folios 513 al 515). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0140-DGAU-2019 debido a la falta de firma.
10. **Posición:** Jennifer Campos Arce, cédula de identidad, no indica.
Observaciones: **No** hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folios 518 al 521). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0144-DGAU-2019 debido a la falta de firma.
11. **Posición:** Evelyn Rojas, cédula de identidad, no indica.
Observaciones: **No** hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado y fue presentado extemporáneo (folio 644). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0162-DGAU-2019.

Respuestas a posiciones

Cuadro guía de respuestas		
# de oposición	Opositor	# de respuesta(s)
1	Jorge Sanarrucia Consejero Usuario	1-2-3-4-5-6
2	Asociación de Desarrollo Integral de La Pradera de Alajuela	7
3	Bolívar Chavarría Salazar	8-9-11-12-13-17-18-20
4	Asociación de Desarrollo Integral de Río Segundo de Alajuela	1-8-9-10-16-17-19
5	Melania Gómez Montiel	8-9-11
6	Odilí del Carmen Sevilla Molina	1-8-9-15-16-17
7	Ana Zulema Cordero Barrera	5-7-8-9-14
8	Leslie Leonel Benavides Castillo	3
9	Sara Alvarado Rodríguez	5-7-8-9
10	Milagro Oconitrillo Villegas	8-9-16-17-18-20
11	Alexander Esquivel Restrepo	5-7-8-9
12	Nelly Rojas González	8-9-14-16-17-18-20

1. Informe de quejas y denuncias

Señala el Consejero del Usuario que el informe de quejas y denuncias presentado por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A., el cual fue recibido en fecha 21 de agosto de 2018 (GD-64427-2018) por la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) y que correspondía al I semestre del 2018, presentaba una serie de falencias las que se detallan a continuación:

- a) Fue presentado extemporáneo.
- b) No incluye datos del encargado del proceso de atención de quejas y denuncias.
- c) Únicamente entrega el informe en formato escrito, omitiendo la presentación en formato digital
- d) No se aportó personería de la empresa.

Respecto a lo antes expuesto es menester hacer las siguientes aclaraciones:

- 1- La resolución RRG-7635-2007, publicada en la Gaceta N°245 del 20 de diciembre de 2007, no establece una sanción expresa por la presentación tardía del citado informe, de hecho la presentación del mismo es de carácter ordenatorio y no perentorio. La empresa en fecha 21 de agosto aporta el informe de quejas y denuncias correspondiente la I semestre del 2018, el cual es recibido por la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), con lo cual cumple con la presentación del mismo y consecuentemente al momento de la admisibilidad cumplía con este requisito.

Es importante señalar que la resolución RR-7635-2007 es omisa en cuanto al procedimiento que se debe seguir al momento de la presentación del informe por parte de los operadores, esto en cuanto a su aceptación o rechazo por parte del área encargada de la recepción del mismo.

- 2- En la misma línea que el punto anterior, la resolución es omisa en cuanto a los requisitos que debe contener el citado informe, esto en relación con el procedimiento que se debe seguir a la hora de darlo por recibido o en su defecto devolverlo por incumplimiento de defectos por parte del área encargada.*
- 3- La empresa presenta el informe y es recibido por la DGAU, esto tal y como lo señala el Consejero del Usuario, con lo cual se verifica su presentación al momento de la admisibilidad.*
- 4- La representación de quien remite el informe se puede verificar de la información contenida en el expediente administrativo ET-067-2018 (certificación visible a folio 09), en la cual se indica que el señor Neftalí Cubillo Picado tiene facultades de apoderado generalísimo de la empresa denominada Transportes Unidos Alajuelenses S.A., no obstante la verificación debe hacerla el área encargada.*

Ahora bien, la Intendencia de Transporte solicitó a la DGAU que indicará si la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. había presentado el informe de quejas y denuncias correspondiente al II semestre del 2018. La DGAU mediante oficio OF-0711-DGAU-2019 del 27 de febrero de 2019 indica que la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. en relación con la ruta 200, presentó el 14 de febrero de 2019 el informe de quejas y denuncias del segundo semestre de 2018 (folio 640), el cual cumple en tiempo y forma con lo establecido en la resolución RRG-7635-2007.

Es por lo anteriormente indicado, que se considera que la empresa solicitante cumplió con la presentación del informe de quejas y denuncias establecido en la resolución RRG-7635-2007.

2. Diferencias entre las tarifas resultantes y las tarifas propuestas

Efectivamente existen diferencias entre las tarifas resultantes de la aplicación de la metodología tarifaria y las tarifas finalmente propuestas por la empresa, lo anterior en aplicación de algunos factores adicionales de ajuste, esto se puede observar a folios del 75 al 77 del expediente administrativo.

Dichos folios muestran que las tarifas resultantes del modelo tarifario no son las que solicita la empresa, debido a que adicionalmente solicita una serie de ajustes a las tarifas.

Abonado a lo anterior, esta Intendencia mediante Auto de Prevención AP-0022-IT-2018 solicitó una justificación del rebalanceo planteado en algunos ramales y es mediante nota de fecha 12 de diciembre de 2018, visible a folios 393 al 450, que la empresa aclara que efectivamente existe una diferencia entre las tarifas resultantes de la aplicación de modelo tarifario y las tarifas finalmente solicitadas, lo anterior en razón a la aplicación de ciertos factores de ajustes pretendidos por ella.

Debe indicarse que quedó en manifiesto y explicitado en la convocatoria de audiencia pública la distinción entre las tarifas resultantes de la aplicación del modelo tarifario, el cual se señala al pie del pliego tarifario pretendido con la leyenda "(...) **Nota:** El resultado del modelo tarifario por parte de la empresa arroja un incremento del 18,52%; sin embargo la empresa solicita un rebalanceo tarifario para adecuar las tarifas a la realidad operativa de la ruta (...)” y las pretendidas por la empresa las cuales se publican según lo solicitado por la petente, se adjunta copia de la publicación:

Descripción Ramal	Tarifa Vigente ₡		Tarifa Solicitada ₡		Variación	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	Porcentual %	Absoluta ₡
San José-Alajuela por pista (Expreso)	585	0	670	0	14,53 %	85
San José-Alajuela por radial e Invu Las Cañas (Regular)	565	0	670	0	18,58 %	105
San José-Heredia	610	0	610	0	0,00 %	0
Alajuela-Heredia	565	0	670	0	18,58 %	105
San José-San Joaquín de Flores	460	0	545	0	18,48 %	85
Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín	210	0	375	0	78,57 %	165
Alajuela-San Juan de Santa Bárbara	260	0	325	0	25,00 %	65

Nota: El resultado del modelo tarifario por parte de la empresa arroja un incremento del 18,52 %; sin embargo la empresa solicita un rebalanceo tarifario para adecuar las tarifas a la realidad operativa de la ruta.

Finalmente, se debe enfatizar que toda la documentación que acompaña la solicitud tarifaria de la empresa y sus pretensiones se encuentra contenida en el expediente ET-067-2018, el cual podía consultarse digitalmente en la página web de la Aresep.

3. Respecto al rebalanceo tarifario solicitado por la empresa

Los argumentos esgrimidos por la empresa en su solicitud respecto al rebalanceo tarifario de algunos ramales de la ruta 200, fueron abordados en el punto B.2.2 del presente informe.

4. Cálculo de carreras

La Intendencia de Transporte en apego a lo establecido en el apartado 4.12.1.a) de la metodología tarifaria ordinaria vigente al momento de la presente solicitud tarifaria, procedió al reconocimiento de la cantidad de carreras para el estudio de revisión tarifaria de la ruta 200. El procedimiento seguido se encuentra detallado en el apartado B.1.3 del presente informe técnico, el cual efectivamente considera una cantidad de carreras menores a las autorizadas.

5. Cantidad de unidades utilizadas en el cálculo tarifario

Las unidades utilizadas en el estudio tarifario corresponden a las autorizadas por el CTP y consignadas en el oficio DACP-2018-1832 del 11 de diciembre de 2018 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folios 434 al 448). De la lectura del citado oficio se verifica que la cantidad de unidades autorizadas corresponde a 149 y no a 150. Además, se verifica que la unidad AB-7288 no forma parte de la flota autorizada a la ruta 200 y la unidad AB-6304 solo se consideró una sola vez.

6. Falta de información en la publicación de la convocatoria de Audiencia Pública.

El Consejero del Usuario de manera errónea indica que la información contenida en la publicación de la convocatoria a la audiencia pública no le permitió a los usuarios la posibilidad de conocer las diferencias individualizadas de la tarifa de cada ramal.

Es importante señalar al respecto que tal y como el mismo lo indica se publicaron las tarifas solicitadas por la empresa y una indicación al pie del cuadro de tarifas de que la aplicación del modelo tarifario arrojaba un incremento del 18,52% y que las tarifas presentadas se debían a un rebalanceo pretendido por la empresa, por lo que no es cierto que no se advirtió de la pretensión de la empresa, además del hecho de que la información pertinente de la justificación y de los cuadros tarifarios correspondientes, constaban en el expediente administrativo ET-067-2018, el cual podía consultarse digitalmente en la página web de la Aresep.

Finalmente, se debe indicar al Consejero del Usuario que toda la información utilizada por la Intendencia de Transporte en el presente estudio ya se encontraba incorporada en el expediente administrativo ET-067-2018.

7. Incremento es excesivo y afecta el costo de la vida.

Respecto al costo de la vida en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, no obstante que a la Autoridad Reguladora el artículo 4 inciso b de la Ley 7593 le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

La Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, el cual mediante la Metodología Ordinaria vigente (RJD-035-2016 y su modificación parcial mediante RJD-060-2018) que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos acorde las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y demanda de pasajeros movilizados); escapa a nuestro ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

8. Incumplimiento de horarios y carreras, capacidad de las unidades, condiciones del servicio, unidades viejas y en mal estado.

Conforme con la Ley 3503 y 7969, el Consejo de Transporte Público (CTP) del MOPT, es el órgano competente para establecer las condiciones de servicio en una determinada ruta o grupo de rutas, tales como: los horarios (que determinan el número de carreras), la cantidad y calidad de la flota, la determinación del recorrido, la ruta y los ramales. Si bien la Aresep puede realizar verificación de variables como la distancia o realizar mediciones de la demanda de pasajeros; escapa de nuestro alcance y competencia el cuestionar las decisiones de ese ente competente en materia de transporte, sobre las condiciones de operación de una determinada concesión o permiso para operar determinada ruta.

Si se considera que existen errores en la metodología y las herramientas utilizadas y aprobadas por el CTP para la determinación de parámetros operativos como los horarios y flota, esto debe entonces ser recurrido directamente a dicho órgano.

Cualquier incumplimiento de parámetros operativos pueden ser denunciados ante el CTP.

No se omite en indicar, que la presente resolución se notificará al CTP, con lo que tendrán conocimiento de las oposiciones de los usuarios a fin de que determinen las acciones pertinentes.

9. Estado de los autobuses

Al momento del presente estudio se verificó el cumplimiento por parte de la empresa de tener al día la Revisión Técnica de las unidades autorizadas, las cuales se detallaron en el apartado B.1.4. Flota. Además, hay que señalar que según lo aprobado por el CTP todas las unidades cumplen con la Ley 7600 en cuanto a disponer de rampa para personas con discapacidad y por último que la edad promedio de la flota es de 4 años.

10. Precio del combustible

Relacionado al precio del combustible, se debe tener como respuesta lo indicado en el apartado B.1.6., ya que ahí se detalla la forma de como considerar el precio del combustible en el estudio tarifario.

11. Relativo cómo reportar de forma inmediata malas condiciones de los autobuses

Respecto a las condiciones de los autobuses se recomienda acudir ante los oficiales de tránsito por medio del 911 para que procedan de acuerdo a la Ley 9078 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y que ellos verifiquen el cumplimiento de los artículos 32, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 47 y 48.

Además plantear la denuncia respectiva ante la DGAU de la Aresep. Es importante señalar que las oposiciones manifestadas por los opositores en el proceso de audiencia pública fueron de conocimiento de la DGAU en el acta de audiencia y en la participación del Consejero del Usuario, quienes procederán según sus competencias.

Finalmente, se debe dejar claro que el procedimiento de fijación tarifaria se encuentra separado del procedimiento que se le debe dar a las quejas y denuncias presentadas por los usuarios del servicio para los procesos sancionatorios.

12. Procedimiento inmediato en el caso de que circulen unidades no autorizadas

Al circular unidades no autorizadas se debe proceder conforme al artículo 41 de la Ley 9078 de Transito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y plantear la denuncia ante la DGAU de la ARESEP.

13. Incumplimientos a la ley 7600

La Intendencia de Transporte, siendo acorde con lo ordenado por la Ley General de la Administración Pública en su artículo 214 que obliga a la Administración a buscar la verdad real de los hechos, se avoca en todos los estudios de ajustes tarifarios, a verificar el cumplimiento por parte de los operadores del servicio público remunerado de personas modalidad autobús que la Ley 7600 y la 8556 hayan sido cumplidas a cabalidad.

Importante recordar en este punto, que según lo indica el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, al finalizar el año 2014 las empresas tienen que cumplir con un 100% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad.

Asimismo, los timbres deben estar al alcance de las personas sentadas, los asientos preferenciales y el espacio para silla de ruedas deben estar rotulados con el signo internacional, piso que no resbale y sin obstáculos, entre otras especificaciones asientos preferenciales para personas discapacitadas (mín) 2 ubicados detrás del asiento del conductor (Reglamento a la Ley 7600) con reposabrazos abatibles en asientos T2.

Estas leyes se encuentran al alcance de todos los ciudadanos, en especial los usuarios de los servicios públicos de autobuses quienes, mediante los mecanismos de participación ciudadana entre otros, pueden denunciar las posibles anomalías que encuentren en los servicios a fin de que sean investigados de inmediato y solventar así las diversas situaciones que permitan encausar a un mejor servicio de autobuses que tenga calidad y confiabilidad en sus rutas.

14. Referente a la vida útil de las unidades

Conforme al Decreto N°29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicada en la Gaceta N°169 del 5 de setiembre del 2001 denominado: “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales”, señala en lo pertinente lo siguiente:

“(...) Artículo 1º—Vida máxima autorizada. Para efectos de la regulación, vigilancia y control del transporte remunerado de personas, entiéndase por vida máxima autorizada, el periodo durante el cual se puede utilizar válidamente una unidad de transportación de pasajeros, previa autorización del Consejo de Transporte Público y condicionado a la aprobación de las revisiones técnicas vehiculares que disponga la normativa aplicable.

Artículo 2º—Vida máxima permitida de las unidades de transporte remunerado de personas en rutas regulares autorizadas por el Consejo de Transporte Público. Para la prestación del servicio público del transporte colectivo remunerado de personas en rutas regulares, las unidades que sean destinadas a esta actividad no podrán contar con un rango de antigüedad superior a los 15 años contados a partir de su fecha de fabricación.

Para tales efectos, la vida máxima autorizada será la indicada en el párrafo anterior, y por ninguna causa, podrá autorizarse la circulación de unidades que excedan el rango de antigüedad aludido. (...)”

Es importante indicar que todas las unidades autorizadas se encuentran dentro de la vida útil establecida con una edad promedio de 4 años.

15. Incumplimiento de las condiciones de los servicios

Los asuntos relacionados con el incumplimiento de los términos y condiciones asociados a las concesiones y permisos, como: itinerarios, carreras u horarios y paradas, cantidad, calidad e idoneidad de la flota autorizada, comportamiento y presentación de los choferes, esta Autoridad Reguladora en primera instancia notificará y dará plazo a los operadores, para que den respuesta a cada uno de ellos y tome las acciones correctivas pertinentes. Si no se subsanan, la ARESEP podrá aplicar el artículo 38 de su Ley y aplicar una multa por incumplimiento de condiciones vinculantes impuestas.

16. Aspectos de calidad del servicio referentes al mal trato al usuario, el irrespeto al usuario por parte de los choferes y mal trato al adulto mayor.

Aspectos como la mala educación, mal trato al usuario, mal trato al adulto mayor y no atención o desconocimiento de paradas y rutas por parte de los choferes, serán atendidos mediante un procedimiento independiente del proceso de fijación tarifaria.

Conforme al debido proceso, lo que procede en primera instancia es:

- a) Hacer un traslado a la empresa con indicación expresa en la resolución para que analice y se refiera a estas quejas e inconformidades de los usuarios y cuyas respuestas deben también ser referidas al expediente en la ARESEP y remitidas a cada uno de los usuarios,*
- b) Se notificará la resolución al CTP, que es el órgano competente para conocer y resolver tales asuntos; para que resuelva según procede.*

17. Procedimiento para plantear quejas y denuncias

Respecto a las Quejas, conforme al “Procedimiento y Requisitos para quejas” publicado en la Gaceta 161 del 23 de agosto de 2011, se recomienda seguir los siguientes pasos y requisitos:

“(…)

- 1. Estar dirigida a la Autoridad Reguladora y presentarse por alguna de las siguientes formas:*
 - a) Por escrito original, firmada por el petente y presentada en las oficinas de la Autoridad Reguladora o remitida vía correo a las oficinas de la Autoridad Reguladora.*
 - b) Por escrito, firmada por el petente y presentada vía fax al número que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.*
 - c) Por escrito, firmado por el petente y presentado por correo electrónico, a la dirección que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora*
 - d) Por escrito, firmada digitalmente por el petente, según lo establece la Ley 8454 y presentada vía internet, utilizando el formulario diseñado al efecto y disponible en el portal electrónico de la institución.*

- e) *Por escrito plantear sus quejas en las oficinas de Correos de Costa Rica más cercana, en donde le entregarán el formulario de denuncias para que sea llenado, deberán anexar fotocopia de la cédula y si del caso los recibos correspondientes.*
- f) *De forma verbal, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por un funcionario de la Autoridad Reguladora y firmada por el petente en las oficinas de la Autoridad Reguladora.*
2. *Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.*
 3. *El escrito inicial debe contener el nombre y apellidos, lugar de residencia, copia de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia o pasaporte, lugar o medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico), de la parte y de quien la representa. Si es posible, indicar un número telefónico.*
 4. *En el caso que el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, o copia de ella en la que el funcionario de la Autoridad Reguladora que recibe la queja, hará constar que verificó su autenticidad con vista del original; mediante la cual acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación deberá tener una vigencia máxima de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del documento.*
 5. *Cuando la queja sea presentada por un usuario, sin ser éste el abonado, debe presentar una carta suscrita por éste último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por ambos lados. Cuando exista imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad.*
 6. *Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.*

7. *Copia de los comprobantes, recibos o facturas del servicio público de interés, si los hubiere.*

Disponer que en el caso de que la queja sea interpuesta por una persona adulta mayor o bien con alguna discapacidad, la ARESEP brindará atención preferencial, y otorgará las facilidades necesarias que demanda ese sector de la población, para la realización del trámite.

Considera esta Intendencia, que, en los casos de maltrato al adulto mayor, debe recurrir además al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

Respecto a las denuncias, es importante indicar que deben estar amparadas en los incisos del artículo 41, de La Ley 7593, que indican:

“(...)

Artículo 41.- Revocatoria de concesión o permiso. Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales de revocatoria de la concesión o el permiso, declarable mediante el proceso administrativo, por la Autoridad Reguladora, las siguientes:

a) La reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 de esta ley.

b) La falta grave o la prestación deficiente del servicio, según las normas establecidas en el artículo 25 de esta ley.

c) El incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso.

d) El traspaso, la cesión o el arrendamiento de la concesión o el permiso, parcial o total, sin autorización previa del ente competente.

e) El desvío de recursos, activos, ingresos o la inclusión en la contabilidad, de gastos para actividades ajenas al servicio público.

f) La alteración de instrumentos, sistemas de medición, fiscalización y conteo.

g) El cobro de precios superiores a los señalados por la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico.

h) El uso de información falsa o alterada en cualquiera de los procedimientos fijados en esta ley.

i) La discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual en el otorgamiento del servicio público o en las condiciones de prestación, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico.

j) El incumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en el estudio de impacto ambiental mencionado en el artículo 16 de esta ley.

k) Incumplimiento de la normativa vigente sobre protección ambiental.

l) Incumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en la evaluación de impacto ambiental, a que hace referencia el artículo 16 de esta ley.

m) Otras causales establecidas en la ley, la concesión o el permiso.

Importante destacar que para la presentación de una denuncia no hay requisitos establecidos y puede enviar su denuncia a la ARESEP, por medio del fax 2215-6002, por el correo electrónico usuario@aresep.go.cr, por apartado postal 936-100 San José, o personalmente en nuestras oficinas centrales, 100 norte de Constru-Plaza en Guachipelín de Escazú, San José. Si lo envía por correo electrónico, debe escanearlo para que aparezca la firma.

Si tienen alguna duda o desean otro tipo de información relacionada con servicios públicos regulados por ARESEP, nos llama a nuestro centro de atención de llamadas, al número gratuito 8000ARESEP (8000 27-37-37), en nuestra página www.aresep.go.cr, o por el correo usuario@aresep.go.cr,

18. La empresa no atiende las quejas de los usuarios.

Acatando la resolución RRG-7635-2007 publicada en La Gaceta 245 del 20/12/2007, los prestadores de servicio deben presentar en informe de quejas y denuncias de los usuarios que recibieron y la solución brindada a los usuarios, de no ser así plantee la correspondiente queja ante la DGAU.

19. Respecto a que el servicio brindado es de mala calidad, solicitud de cambio de condiciones de operación y mejora de infraestructura

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: solicitud de un nuevo permisionario, número de carreras, establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio así como su clasificación, y cambio de rutas correspondientes a la prestación del servicio. Si las Asociaciones de la comunidad y grupos de usuarios desean que se les modifiquen los horarios, recorridos, fraccionamientos tarifarios, creación de tarifas mínimas y establezcan paradas a lo largo del recorrido pueden acudir al CTP.

20. Acerca de que la empresa no brinda información y se dificulta contactarla

Respecto al tema la Ley 9078 (Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial), en el artículo 35, inciso b, establece lo siguiente:

“(…)

b) Portar de manera visible una tarjeta de capacidad emitida por el CTP, en la que se indique claramente el número de pasajeros que pueden viajar en él, así como la descripción y el número de ruta. Deberá constar en este documento o en otro adicional emitido por el CTP y que también debe exhibirse al público, la tarifa fijada por la Aresep.

(…)”

Adicionalmente en la misma Ley, en su artículo 44 inciso b, se indica:

“(…)”

b) Deben llevar, en la parte delantera y de manera visible al público, un rótulo luminoso o de material retroreflectivo que indique el origen y destino, el número de la ruta y la tarifa fijada, cuando esta sea una tarifa única.

(…)”

En caso de que la empresa no cumpla con dichas disposiciones se recomienda acudir ante los oficiales de tránsito para que procedan de acuerdo a la Ley 9078, y que ellos verifiquen el cumplimiento de los artículos 32, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 47y 48, y además plantear la denuncia ante el CTP y DGAU de la Aresep.

(...)"

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 200 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0041-IT-2019 del 7 de marzo de 2019 y ajustar las tarifas de la ruta 200 operada por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. de la siguiente manera:

Descripción de ramal	Tarifa (¢)	
	Regular	Adulto Mayor
San José-Alajuela (Expreso)	660	0
San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas	660	0
San José-Heredia	715	0
Alajuela-Heredia	660	0
San José-San Joaquín de Flores	540	0
Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín	245	0
Alajuela-San Juan de Santa Barbara	305	0

- II. Indicar a la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. lo siguiente:
- a. En un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-067-2018, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

- III.** Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

1 vez.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 042-2019.—(IN2019327435).